

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DÉCIMO (10°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO SEGUNDO (2°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve la Sala Sexta de Decisión Laboral, el conflicto de competencias de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, DORIS MIREYA LÓPEZ presentó demanda contra la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. (EPS SURA), para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se ordene el reembolso de los gastos médicos en los que incurrió la demandante para recibir atención de urgencias en la Clínica el Country y la cirugía de *extirpación de ovario derecho y trompa de Falopio*, el día 10 de septiembre de 2010, servicios que ascienden a \$9.371.392 suma que debe ser pagada debidamente indexada, junto con los daños morales ocasionados debido a la *“congoja, estrés, dolor intenso que debió afrontar (..) por la no oportuna prestación del servicio de salud por parte de la EPS-SURA”*, los cuales estima en cuantía de 50 SMLMV.

Después de remitida la demanda entre diferentes juzgados por competencia de factor territorial, funcional y objetiva por cuantía (Juzgados Veintiséis (26) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy,

Treinta y tres (33) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, y Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá), finalmente correspondió el conocimiento al Juzgado Décimo (10°) Laboral del Circuito de Bogotá quien después de solicitar a la parte demandante que adecuara el escrito de demanda al proceso ordinario laboral, mediante auto de 11 de marzo de 2021 ordenó su envío a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá, por falta de competencia, pues la cuantía del proceso asciende a \$9.203.342 que resulta inferior a 20 salarios mínimos.

Recibido el expediente en el Juzgado Segundo (2°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, la funcionaria judicial suscitó conflicto de competencias mediante providencia de 9 de abril de 2021, con fundamento en que si bien se pretende el pago de la suma de \$9.203.342, también se reclama el pago de 50 SMLMV por concepto de daño moral.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Para dirimir el conflicto se debe recordar que el artículo 12 del CPL modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 asigna a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas, competencia para conocer en única instancia los procesos cuyas pretensiones no excedan 20 salarios mínimos legales mensuales, y el numeral 1° del artículo 26 del CGP dispone que la cuantía del proceso se define por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Con estas reglas y una vez revisado el expediente, el Tribunal resolverá el conflicto asignando la competencia para estudiar el expediente a la Juez Segunda (2ª) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, pues las pretensiones del proceso para la fecha de presentación de la demanda (año 2019) no superaban los 20 salarios mínimos mensuales de la época (\$16.562.320). El valor del reembolso del gasto médico que la demandante aduce sufragó en septiembre de 2010 asciende a la suma de \$9.371.392, que

indexada a la fecha de presentación de la demanda (año 2019) ascendía a \$13.162.600, todo ello al margen de que prosperen o no las pretensiones de la demanda.

Para responder al argumento del juzgado que suscitó el conflicto se debe precisar que los daños morales que reclama la demanda (en la suma de 50 SMLMV) no se pueden tasar con parámetros objetivos en este momento procesal, pues no se adujeron secuelas o consecuencias psicológicas o fisiológicas que se deriven de la omisión en la prestación del servicio (como lo exige la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado por fallas del servicio), sino de la *“congoja, estrés, dolor intenso”* que pudo afrontar la demandante. Ello hace imposible cuantificar y tener en cuenta un eventual perjuicio moral para determinar si con él se supera o no la cuantía que exigen las normas para que el proceso sea de conocimiento del juez del circuito en primera instancia.

La jurisprudencia ha dicho claramente que la cuantía como factor de competencia se define con criterios *objetivos* y que la determinación de los daños extra-patrimoniales para fijar el interés de la parte *“no puede ser estimada por el demandante”*, su cuantificación se debe fundamentar en *“los montos fijados por la jurisprudencia y los límites legales”* (ver auto AC 479 de 2021)<sup>1</sup>.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> *“Desde luego, la restricción para que la parte estime el quantum inmaterial (daño moral y/o a la vida en relación), debe entenderse cuando resulta arbitrario o ilimitado, haciendo depender a su antojo la procedencia de los recursos, y no cuando observa las directrices jurisprudenciales, vigentes a la sazón o al momento de emitirse el fallo impugnado causante del perjuicio irrogado”* (ver auto AC1114-2018, citado en el AC479-2021).

**RESUELVE**

- 1. RESOLVER EL CONFLICTO DE COMPETENCIAS** asignando el conocimiento del expediente a la Juez Segunda (2ª) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.
- 2. ORDENAR** la remisión del expediente a dicho juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**AUSENTE CON PERMISO**

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE DEICI YANETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS**

Bogotá D.C. junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Mediante memorial que remitido al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el apoderado de PORVENIR S.A. pide que se adicione el fallo dictado en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación.

Afirma que el Tribunal omitió pronunciarse sobre los siguientes aspectos: (i) indicar cual es la prueba idónea para demostrar que el fondo demandado suministró información completa y oportuna, dado que se restó valor probatorio al formulario de vinculación del demandante, pese a que es un documento público que se presume auténtico y no se tuvo en cuenta la conducta de la afiliada durante el tiempo de vinculación en el RAIS; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si la disposición que fundamenta la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es el supuesto fáctico acreditado en el proceso, dado que los artículos 1740 a 1745 establecen las condiciones para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato; (iv) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es la consideración fáctica o jurídica alegada y acreditada en el proceso para ordenar a cargo de la AFP “*las restituciones mutuas*”; (v) si

el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, cuál supuesto se demostró en el proceso, dado que la norma dispone de forma clara que cualquier persona que hubiera realizado actos que atentan contra el libre derecho de elección del afiliado, se hace acreedor de una multa administrativa; (vi) cuál es presupuesto legal para confirmar la devolución de los gastos de administración, pues de forma expresa el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, indica que solo se debe transferir el saldo de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros; (vii) cuál es la consideración jurídica para adicionar la sentencia de primera instancia, para trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, cuotas de seguros previsionales y las diferencias existentes “*valor total del aporte legal*”, si esta entidad no accionó en el proceso ni tal condena puede dictarse en grado jurisdiccional de consulta, pues la sentencia debe ser adversa a la entidad, lo cual no se cumple en el caso bajo estudio si se tiene en cuenta que la declaración de ineficacia es meramente declarativa; (viii) pronunciarse en relación con la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguro previsionales, pues estos no están destinados a incrementar el monto pensional, y si bien los hechos o estados jurídicos no prescriben, sí prescriben los derechos y obligaciones que se deriven de esta declaración.

### **ANTECEDENTES**

El artículo 287 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, faculta al juez para adicionar o complementar la sentencia cuando ésta “*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”, y el artículo 285 dispone que “[*]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*”.

Con fundamento en las normas anteriores, la Sala negará la solicitud de adición presentada por la AFP demandada, pues todas las materias de las que se podía ocupar el Tribunal fueron resueltas. La sentencia de segunda

instancia se dictó en consonancia con el objeto del litigio y los recursos de apelación. Se resolvieron los puntos concretos objeto de censura, y se estudiaron, en el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de COLPENSIONES, todos los aspectos que le fueron desfavorables, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaron la decisión, y siguiendo para ese efecto el criterio que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estimó *obligatorio* en la materia, dejando a salvo el criterio que tiene el magistrado ponente, y citando textualmente los argumentos sobre los cuales la Corte Suprema de Justicia construyó el precedente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **ORDENAR** la continuación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**AUSENTE CON PERMISO**

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE NUBIA ESPERANZA CUESTA CRUZ CONTRA  
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS**

Bogotá D.C. junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Mediante memorial que remitido al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el apoderado de PORVENIR S.A. pide que se adicione el fallo dictado en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación.

Afirma que el Tribunal omitió pronunciarse sobre los siguientes aspectos: (i) indicar cual es la prueba idónea para demostrar que el fondo demandado suministró información completa y oportuna, dado que se restó valor probatorio al formulario de vinculación del demandante, pese a que es un documento público que se presume auténtico y no se tuvo en cuenta la conducta de la afiliada durante el tiempo de vinculación en el RAIS; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si la disposición que fundamenta la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es el supuesto fáctico acreditado en el proceso, dado que los artículos 1740 a 1745 establecen las condiciones para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato; (iv) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es la consideración fáctica o jurídica alegada y acreditada en el proceso para ordenar a cargo de la AFP “*las restituciones mutuas*”; (v) si

el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, cuál supuesto se demostró en el proceso, dado que la norma dispone de forma clara que cualquier persona que hubiera realizado actos que atentan contra el libre derecho de elección del afiliado, se hace acreedor de una multa administrativa; (vi) cuál es presupuesto legal para confirmar la devolución de los gastos de administración, pues de forma expresa el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, indica que solo se debe transferir el saldo de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros; (vii) cuál es la consideración jurídica para adicionar la sentencia de primera instancia, para trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, cuotas de seguros previsionales y las diferencias existentes “*valor total del aporte legal*”, si esta entidad no accionó en el proceso ni tal condena puede dictarse en grado jurisdiccional de consulta, pues la sentencia debe ser adversa a la entidad, lo cual no se cumple en el caso bajo estudio si se tiene en cuenta que la declaración de ineficacia es meramente declarativa; (viii) pronunciarse en relación con la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguro previsionales, pues estos no están destinados a incrementar el monto pensional, y si bien los hechos o estados jurídicos no prescriben, sí prescriben los derechos y obligaciones que se deriven de esta declaración.

### **ANTECEDENTES**

El artículo 287 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, faculta al juez para adicionar o complementar la sentencia cuando ésta “*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”, y el artículo 285 dispone que “[*]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*”.

Con fundamento en las normas anteriores, la Sala negará la solicitud de adición presentada por la AFP demandada, pues todas las materias de las que se podía ocupar el Tribunal fueron resueltas. La sentencia de segunda

instancia se dictó en consonancia con el objeto del litigio y los recursos de apelación. Se resolvieron los puntos concretos objeto de censura, y se estudiaron, en el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de COLPENSIONES, todos los aspectos que le fueron desfavorables, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaron la decisión, y siguiendo para ese efecto el criterio que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estimó *obligatorio* en la materia, dejando a salvo el criterio que tiene el magistrado ponente, y citando textualmente los argumentos sobre los cuales la Corte Suprema de Justicia construyó el precedente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **ORDENAR** la continuación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**AUSENTE CON PERMISO**  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE MARÍA EDILIA CARDONA CARDONA  
CONTRA M C TUBOS DE CARTÓN SAS.**

Bogotá D. C., Treinta (30) días de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Se encuentra el expediente al Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada MC TUBOS DE CARTÓN SAS contra la sentencia dictada el día 14 de abril de 2021 mediante la cual **CONDENÓ** al pago de una indemnización por despido sin justa causa.

Mediante correo electrónico recibido el 26 de mayo de 2021, el apoderado principal de la demandada Dr. WILLIAM ORLANDO GUTIERREZ OCHOA y el apoderado suplente EDWARD FERNEY SAENZ presentaron desistimiento del recurso de apelación que habían propuesto.

En atención a que la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 316 del C.G.P, el Tribunal **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación y **ORDENA** la devolución del expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**AUSENTE CON PERMISO  
LORENZO TORRES RUSSY**

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE LEONOR CONSTANZA SÁNCHEZ PEÑUELA  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA SOCIEDAD  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y  
SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra el auto dictado por la Juez Décima (10) Laboral del Circuito de Bogotá en la audiencia de trámite y decisión celebrada el 28 de abril de 2021, a través del cual se declaró no probada la excepción previa de falta de agotamiento de reclamación administrativa.

Téngase a la doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con T.P. 221.228, para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, LEONOR CONSTANZA SÁNCHEZ PEÑUELA presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y las SOCIEDADES DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, COLFONDOS, PROTECCIÓN Y OLD MUTUAL S.A. (hoy SKANDIA), para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la ineficacia de su traslado del RPM al RAIS ocurrido en el mes de junio de 1996, con fundamento en que los asesores comerciales del fondo privado la indujeron en error sin suministrarle información suficiente, completa, clara y comprensible acerca de las implicaciones del traslado de régimen. Como consecuencia de lo anterior, pide que se active la afiliación de la demandante en el RPM administrado por COLPENSIONES y se traslade a dicha entidad las cotizaciones efectuadas en el RAIS (ver demanda en folios 33 a 50 del expediente).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contestaron la demanda.

En lo que interesa al recurso, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones dirigidas en su contra y propuso como excepción previa la *falta de agotamiento de reclamación administrativa* para lo cual afirmó que el demandante no agotó dicho requisito por lo que no se le permitió conocer los supuestos en que sustenta su petición antes del proceso (folios 77 a 82).

En audiencia celebrada el 28 de abril de 2021, la Juez Décima (10) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ NO POBADA la excepción previa propuesta por COLPENSIONES de falta de agotamiento de reclamación administrativa, bajo el argumento de que con la demanda se aportó comunicación de COLPENSIONES de 18 de diciembre de 2018 en la que se informa que no es

procedente considerar la ineficacia de la afiliación y en el expediente administrativo digital de COLPENSIONES obra la solicitud radicada por la demandante el 18 de diciembre de 2018 en la cual solicitó traslado del RAIS al RPM con fundamento en las sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia en materia de ineficacia del traslado (audiencia virtual, minuto 27).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de COLPENSIONES presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, para lo cual se remitió a las normas que disponen el requisito previo de agotamiento de la reclamación administrativa a fin de individualizar de forma expresa el derecho reclamado ante la administración pública, y señaló que en el caso bajo estudio el derecho de petición está dirigido a que se autorice el traslado y no a que se declare la ineficacia de dicho traslado de régimen pensional (audiencia virtual, 34':53).

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Para resolver la materia de apelación el artículo 4º de la Ley 712 de 2001 dispone que solo se pueden iniciar *acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública (...) cuando se haya agotado la reclamación administrativa*. Ésta consiste en el reclamo escrito previo del derecho objeto de acción judicial ante la autoridad administrativa correspondiente, diligencia que, según reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constituye para el juez laboral un factor de competencia pues permite a la *entidad de la administración* conocer el reclamo para corregir errores eventuales y evitar las consecuencias desfavorables que le acarrearía una condena judicial.

Bajo este criterio y una vez revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión apelada pues, tal como lo afirmó la juez, se demostró el agotamiento de la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- con la respuesta de la entidad con

radicado de salida No. BZ2018\_1604572-3871578 de 18 de diciembre de 2018, en la cual se brinda información a la peticionaria (aquí demandante) sobre los escenarios en los que procede el traslado de régimen pensional, advirtiéndole que *“no es procedente considerar ineficaz la afiliación, por cuanto el traslado fue realizado por la señora LEONOR CONSTANZA SÁNCHEZ PEÑUELA ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, artículo 13 literal B”*, y que solo sería procedente la anulación del traslado ante una falsedad en el formulario de afiliación o cuando el trabajador fue afiliado por el empleador sin su consentimiento (ver folios 14 y 15). La solicitud obra en el expediente administrativo que aportó COLPENSIONES con su contestación, que fue radicada el 18 de diciembre de 2018, y en ella se hizo referencia expresa a decisiones proferidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para declarar la ineficacia del traslado en casos similares.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá el 28 de abril de 2021.
2. **COSTAS** en el recurso a cargo de COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**AUSENTE CON PERMISO**  
LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO EJECUTIVO DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A CONTRA  
EMERGENCY CORPORATION SAS**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra la providencia dictada el 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se negó mandamiento de pago contra la empresa EMERGENCY CORPORATION S.A.S (folios 24 y 25).

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. presentó demanda ejecutiva laboral en contra de EMERGENCY CORPORATIO SAS, con el fin de obtener el pago de \$3.120.000 de aportes a pensión de sus dos trabajadores, dejados de pagar entre febrero de 2014 y abril de 2015 e intereses moratorios, y las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias y FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda junto con los intereses moratorios (folios 2 a 8).

Para negar el mandamiento de pago la juez no encontró acreditado el requerimiento previo al deudor dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° del decreto 2633 de 1994, pues si bien la AFP demandante anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora la demandada no hay constancia de haber sido entregado en la oficina 222 de la dirección registrada en el certificado de Cámara de Comercio, que corresponde a la demandada (ver folios 24 y 25).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra esta decisión la apoderada de la sociedad ejecutante interpuso recurso de apelación. Aduce que la dirección a la cual se remitió el requerimiento coincide con la dirección reportada en el certificado de Cámara y Comercio que se anexó con la demanda (folios 27 y 28).

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes para adelantar las acciones de cobro por incumplimiento de las obligaciones del empleador de pagar oportunamente los aportes al Sistema de Pensiones, y para ello pueden definir el valor adeudado en una liquidación que prestará mérito ejecutivo si se han agotado las diligencias que regula el artículo 5° del decreto 2633 de 1994<sup>1</sup>, entre ellas, el requerimiento previo de la suma que se estima adeudada.

---

<sup>1</sup> *"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la*

Esta diligencia resulta esencial para preservar los derechos de contradicción y de defensa del deudor en la medida en que el proceso de ejecución versará sobre obligaciones que no han sido reconocidas por él expresamente, ni se han declarado en un proceso judicial o arbitral. En consecuencia, al trámite de ejecución se debe aportar prueba suficiente de dicho *requerimiento*, en el que consten específicamente las obligaciones reclamadas y la liquidación que sirve como título de la deuda. Solo frente a dichas obligaciones existirá una obligación clara, expresa y por ello exigible al deudor.

Con base en las normas referidas y una vez revisado el expediente, la Sala REVOCARÁ la decisión de primera instancia, pues la sociedad PORVENIR S.A. demostró haber realizado el requerimiento de las obligaciones cuyo pago reclama en este proceso mediante comunicación enviada el 30 de mayo de 2019 (folios 11 a 15), en la cual se identificaron claramente los valores adeudados.

Dicha comunicación fue entregada a través de la empresa *Interrapidísimo* en la dirección de notificaciones judiciales que reportó la demandada en el certificado de Cámara de Comercio impreso el 26 de abril de 2019 (*Calle 74 No 15-80, Torre 2, oficina 222*, ver folios 16 a 18) de lo cual da fe el sello del comprobante de entrega: *“EDIFICIO OSAKA TRADE CENTER. NIT. 830.032.380-2. CALLE 74 NO. 15-80. RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN”* (ver folio 11) sin que fuera necesario demostrar el recibo en una oficina específica de dicho inmueble, pues según lo indica el artículo 291 del Código General del Proceso *“[c]uando se trate de una persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”*. Sobre esta materia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema

---

*liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*.

de Justicia ha dicho que *“las porterías son las encargadas de recibir y clasificar los escritos postales, como si se tratara de un sistema centralizado, siendo deber de los interesados realizar un seguimiento a su actividad, sin que puedan excusarse en este hecho para repeler la notificación”* (ver AC-1353 de 2018, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO).

SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto dictado el 24 de noviembre de 2020 por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá. En su lugar, se **ORDENA** a la juez que estudie la posibilidad de librar el mandamiento de pago, atendiendo a las razones que expone esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**AUSENTE CON PERMISO**  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE MARTHA HELENA GASCA SUPUY CONTRA  
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS**

Bogotá D.C. junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Mediante memorial que remitido al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el apoderado de PORVENIR S.A. pide que se adicione el fallo dictado en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación.

Afirma que el Tribunal omitió pronunciarse sobre los siguientes aspectos: (i) indicar cual es la prueba idónea para demostrar que el fondo demandado suministró información completa y oportuna, dado que se restó valor probatorio al formulario de vinculación del demandante, pese a que es un documento público que se presume auténtico y no se tuvo en cuenta la conducta de la afiliada durante el tiempo de vinculación en el RAIS; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si la disposición que fundamenta la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es el supuesto fáctico acreditado en el proceso, dado que los artículos 1740 a 1745 establecen las condiciones para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato; (iv) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es la consideración fáctica o jurídica alegada y acreditada en el proceso para ordenar a cargo de la AFP “*las restituciones mutuas*”; (v) si

el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, cuál supuesto se demostró en el proceso, dado que la norma dispone de forma clara que cualquier persona que hubiera realizado actos que atentan contra el libre derecho de elección del afiliado, se hace acreedor de una multa administrativa; (vi) cuál es presupuesto legal para confirmar la devolución de los gastos de administración, pues de forma expresa el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, indica que solo se debe transferir el saldo de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros; (vii) cuál es la consideración jurídica para adicionar la sentencia de primera instancia, para trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, cuotas de seguros previsionales y las diferencias existentes “*valor total del aporte legal*”, si esta entidad no accionó en el proceso ni tal condena puede dictarse en grado jurisdiccional de consulta, pues la sentencia debe ser adversa a la entidad, lo cual no se cumple en el caso bajo estudio si se tiene en cuenta que la declaración de ineficacia es meramente declarativa; (viii) pronunciarse en relación con la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguro previsionales, pues estos no están destinados a incrementar el monto pensional, y si bien los hechos o estados jurídicos no prescriben, sí prescriben los derechos y obligaciones que se deriven de esta declaración.

### **ANTECEDENTES**

El artículo 287 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, faculta al juez para adicionar o complementar la sentencia cuando ésta “*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”, y el artículo 285 dispone que “[*]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*”.

Con fundamento en las normas anteriores, la Sala negará la solicitud de adición presentada por la AFP demandada, pues todas las materias de las que se podía ocupar el Tribunal fueron resueltas. La sentencia de segunda

instancia se dictó en consonancia con el objeto del litigio y los recursos de apelación. Se resolvieron los puntos concretos objeto de censura, y se estudiaron, en el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de COLPENSIONES, todos los aspectos que le fueron desfavorables, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaron la decisión, y siguiendo para ese efecto el criterio que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estimó *obligatorio* en la materia, dejando a salvo el criterio que tiene el magistrado ponente, y citando textualmente los argumentos sobre los cuales la Corte Suprema de Justicia construyó el precedente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **ORDENAR** la continuación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**AUSENTE CON PERMISO**

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE MARGARITA ISABEL ORTIZ DEULOFEUT  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.), contra el auto dictado el día 2 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, MARGARITA ISABEL ORTIZ DEULOFEUT presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la nulidad e ineficacia de su traslado del RPM al RAIS, ocurrido el 29 de agosto de 1996, con fundamento en que la decisión de traslado no estuvo precedida de la comprensión suficiente y el real consentimiento para adoptarla, pues no recibió asesoría por parte de la AFP, no se le informó sobre las condiciones y requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión, ni se le informó que los beneficios económicos

en COLPENSIONES eran mejores. Pide que se declare la ineficacia de la afiliación y, que se ordene a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.) trasladar a COLPENSIONES el monto total de los aportes acreditados en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y semanas cotizadas (ver demanda en folios 2 a 21).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, mediante apoderadas contestaron las demandas (ver auto que tuvo por contestadas las demandas en folios 72).

En lo que interesa a la controversia, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., junto a su contestación de demanda por medio magnético, llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en virtud de los contratos de seguro provisional cuya vigencia va entre los años 2007 y 2018. Como fundamento de ello indicó que OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. pagó las primas para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante) a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, y por ello la administradora de pensiones no cuenta con dichos recursos. Estima necesaria su vinculación en caso de que se ordene la devolución de tales primas.

Mediante el auto apelado del 2 de marzo de 2021 se negó el llamamiento en garantía por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 64 del CGP (folio 72).

### **RECURSOS DE APELACIÓN**

En el recurso, el apoderado de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.) reitera los argumentos de su solicitud, pues en caso de una condena a devolver la prima pagada es

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. quien debe reembolsar dichos valores (folio 74).

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Para resolver lo pertinente, el artículo 64 del CGP, aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, puede pedir en la demanda o en el término para contestarla la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, mediante la figura del llamamiento en garantía.

En ésta forma de litisconsorcio el Juez se debe pronunciar sobre el vínculo que media entre la parte demandada y el citado en garantía, y por ello, para que proceda el llamamiento, quien lo hace debe demostrar que existe una relación sustancial con el convocado que le impone a éste el deber de garantizar el pago de la suma a la cual pueda resultar condenado.

Con base en lo dicho se confirmará la decisión apelada, pues la demandada no demostró la existencia de una relación sustancial con la aseguradora llamada en garantía que imponga a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. el deber de pagar el valor de las primas de seguro que recibió del Fondo para cubrir los riesgos de invalidez o muerte del afiliado.

Ello no se deduce del texto de la póliza traída en medio magnético al proceso, cuyos beneficiarios son los afiliados al Fondo de pensiones obligatorias y no la demandada, y cuyo objeto es diferente al pretendido por la recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

EXP. 23 2019 00762 01  
Margarita Isabel Ortiz Deulofeut Vs Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES y Otros

## RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**AUSENTE CON PERMISO**

LORENZO TORRES RUSSY.

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE SONIA HERMINIA ROA TRUJILLO CONTRA  
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS**

Bogotá D.C. junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Mediante memorial que remitido al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el apoderado de PORVENIR S.A. pide que se adicione el fallo dictado en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación.

Afirma que el Tribunal omitió pronunciarse sobre los siguientes aspectos: (i) indicar cual es la prueba idónea para demostrar que el fondo demandado suministró información completa y oportuna, dado que se restó valor probatorio al formulario de vinculación del demandante, pese a que es un documento público que se presume auténtico y no se tuvo en cuenta la conducta de la afiliada durante el tiempo de vinculación en el RAIS; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si la disposición que fundamenta la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es el supuesto fáctico acreditado en el proceso, dado que los artículos 1740 a 1745 establecen las condiciones para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato; (iv) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es la consideración fáctica o jurídica alegada y acreditada en el proceso para ordenar a cargo de la AFP “*las restituciones mutuas*”; (v) si

el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, cuál supuesto se demostró en el proceso, dado que la norma dispone de forma clara que cualquier persona que hubiera realizado actos que atentan contra el libre derecho de elección del afiliado, se hace acreedor de una multa administrativa; (vi) cuál es presupuesto legal para confirmar la devolución de los gastos de administración, pues de forma expresa el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, indica que solo se debe transferir el saldo de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros; (vii) cuál es la consideración jurídica para adicionar la sentencia de primera instancia, para trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, cuotas de seguros previsionales y las diferencias existentes “*valor total del aporte legal*”, si esta entidad no accionó en el proceso ni tal condena puede dictarse en grado jurisdiccional de consulta, pues la sentencia debe ser adversa a la entidad, lo cual no se cumple en el caso bajo estudio si se tiene en cuenta que la declaración de ineficacia es meramente declarativa; (viii) pronunciarse en relación con la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguro previsionales, pues estos no están destinados a incrementar el monto pensional, y si bien los hechos o estados jurídicos no prescriben, sí prescriben los derechos y obligaciones que se deriven de esta declaración.

### **ANTECEDENTES**

El artículo 287 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, faculta al juez para adicionar o complementar la sentencia cuando ésta “*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”, y el artículo 285 dispone que “[*]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*”.

Con fundamento en las normas anteriores, la Sala negará la solicitud de adición presentada por la AFP demandada, pues todas las materias de las que se podía ocupar el Tribunal fueron resueltas. La sentencia de segunda

instancia se dictó en consonancia con el objeto del litigio y los recursos de apelación. Se resolvieron los puntos concretos objeto de censura, y se estudiaron, en el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de COLPENSIONES, todos los aspectos que le fueron desfavorables, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaron la decisión, y siguiendo para ese efecto el criterio que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estimó *obligatorio* en la materia, dejando a salvo el criterio que tiene el magistrado ponente, y citando textualmente los argumentos sobre los cuales la Corte Suprema de Justicia construyó el precedente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

#### RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **ORDENAR** la continuación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**AUSENTE CON PERMISO**

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE LUZ PATRICIA GIRALDO GARCIA CONTRA  
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS**

Bogotá D.C. junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Mediante memorial que remitido al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el apoderado de PORVENIR S.A. pide que se adicione el fallo dictado en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación.

Afirma que el Tribunal omitió pronunciarse sobre los siguientes aspectos: (i) indicar cual es la prueba idónea para demostrar que el fondo demandado suministró información completa y oportuna, dado que se restó valor probatorio al formulario de vinculación del demandante, pese a que es un documento público que se presume auténtico y no se tuvo en cuenta la conducta de la afiliada durante el tiempo de vinculación en el RAIS; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si la disposición que fundamenta la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es el supuesto fáctico acreditado en el proceso, dado que los artículos 1740 a 1745 establecen las condiciones para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato; (iv) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es la consideración fáctica o jurídica alegada y acreditada en el proceso para ordenar a cargo de la AFP *“las restituciones mutuas”*; (v) si

el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, cuál supuesto se demostró en el proceso, dado que la norma dispone de forma clara que cualquier persona que hubiera realizado actos que atentan contra el libre derecho de elección del afiliado, se hace acreedor de una multa administrativa; (vi) cuál es presupuesto legal para confirmar la devolución de los gastos de administración, pues de forma expresa el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, indica que solo se debe transferir el saldo de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros; (vii) cuál es la consideración jurídica para adicionar la sentencia de primera instancia, para trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, cuotas de seguros previsionales y las diferencias existentes “*valor total del aporte legal*”, si esta entidad no accionó en el proceso ni tal condena puede dictarse en grado jurisdiccional de consulta, pues la sentencia debe ser adversa a la entidad, lo cual no se cumple en el caso bajo estudio si se tiene en cuenta que la declaración de ineficacia es meramente declarativa; (viii) pronunciarse en relación con la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguro previsionales, pues estos no están destinados a incrementar el monto pensional, y si bien los hechos o estados jurídicos no prescriben, sí prescriben los derechos y obligaciones que se deriven de esta declaración.

### **ANTECEDENTES**

El artículo 287 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, faculta al juez para adicionar o complementar la sentencia cuando ésta “*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”, y el artículo 285 dispone que “[*]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*”.

Con fundamento en las normas anteriores, la Sala negará la solicitud de adición presentada por la AFP demandada, pues todas las materias de las que se podía ocupar el Tribunal fueron resueltas. La sentencia de segunda

instancia se dictó en consonancia con el objeto del litigio y los recursos de apelación. Se resolvieron los puntos concretos objeto de censura, y se estudiaron, en el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de COLPENSIONES, todos los aspectos que le fueron desfavorables, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaron la decisión, y siguiendo para ese efecto el criterio que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estimó *obligatorio* en la materia, dejando a salvo el criterio que tiene el magistrado ponente, y citando textualmente los argumentos sobre los cuales la Corte Suprema de Justicia construyó el precedente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

#### RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **ORDENAR** la continuación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

**AUSENTE CON PERMISO**

LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE MARTHA ESPERANZA HURTADO DULCEY  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver los siguientes recursos de apelación interpuestos contra las decisiones tomadas por el Juez Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá en la audiencia de trámite y decisión celebrada el 1° de marzo de 2021, así: (i) el recurso de apelación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A. en contra del auto que negó la práctica del interrogatorio de parte de la demandante, MARTHA ESPERANZA HURTADO DULCEY; y (ii) el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia que resolvió la instancia, a través de la cual se NEGÓ la nulidad del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS).

Téngase a la doctora SHASHA RENATA SALEH MORA, identificada con T.P. 192.270, para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la doctora Juanita Alexandra Silva Téllez, identificada con T.P. 334.300, para actuar como apoderada especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los fines del poder conferido a GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.

### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, MARTHA ESPERANZA HURTADO DULCEY presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la nulidad de su traslado del RPM al RAIS ocurrido en el mes de septiembre de 2002, con fundamento en la indebida información que le suministró el fondo privado para el momento de la afiliación. Como consecuencia de lo anterior, pide que se active la afiliación de la demandante en el RPM administrado por COLPENSIONES y se traslade a dicha entidad la totalidad de las cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales, comisiones y todo lo recibido por la vinculación de la demandante (ver escrito de demanda en páginas 3 a 20, archivo No 1, del expediente digital).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante apoderada, contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones dirigidas en su contra con fundamento en que no se aportó prueba de que el fondo privado hubiese inducido en error por falta de información o de la existencia de algún vicio en el consentimiento expresado para el momento del traslado de régimen. Solicitó que se decretaran como pruebas el expediente administrativo aportado en medio magnético, y el interrogatorio de parte de la demandante a fin de que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se realizó su afiliación al fondo privado de pensiones. Propuso como excepciones: *descapitalización del sistema pensional, inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, y la innominada o*

*genérica* (ver contestación en páginas 82 a 118, archivo No 1 del expediente digital).

También contestó la demanda SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., mediante apoderada. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que no se aportaron pruebas que sustenten la nulidad del acto jurídico del traslado de régimen pensional, por lo que la afiliación de la actora al RAIS es válida. Solicitó que se decretaran como pruebas la documentación aportada con la contestación de la demanda, el interrogatorio de parte de la demandante el cual pretende formular con exhibición de documentos. Propuso como excepciones: *prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe* (ver contestación en el archivo No 3 del expediente digital).

En audiencia celebrada el 1° de marzo de 2021 el Juez Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, el Juez NEGÓ el decreto y practica del interrogatorio de la demandante, MARTHA ESPERANZA HURTADO DULCEY con el argumento de que no es una prueba útil ni conducente para resolver la controversia, pues es un asunto de derecho que se puede resolver con los medios probatorios allegados al expediente, y dicha prueba retrasa el trámite del proceso (audiencia virtual, minuto 10:59).

El apoderado de PORVENIR S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, solicitando que se decrete el interrogatorio de parte de la demandante por tratarse de un medio probatorio conducente y eficiente que permite dilucidar de manera precisa cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se llevó a cabo el traslado de régimen pensional de la demandante, y permitiría obtener una eventual confesión sobre el cumplimiento del deber de información a cargo del fondo privado (audiencia virtual, minuto 12:59).

El funcionario judicial concedió el recurso de apelación en el efecto diferido (ídem, minuto 15:17), continuó con el desarrollo de la audiencia, y terminó la primera instancia con sentencia que ABSOLVIÓ a las demandadas de las pretensiones incoadas.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Una vez revisado el expediente, el Tribunal ordenará la practica del interrogatorio de parte solicitado por las demandadas y negado por el juez, pues resulta ser una prueba pertinente, útil y conducente para esclarecer la realidad sobre los hechos controvertidos, estos son (i) las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se presentaron en el momento en el que operó el traslado de régimen pensional de la demandante, y (ii) la información que pudo ser suministrada por las administradoras demandadas en ese momento. Según lo ha dicho la Corte Constitucional, este medio probatorio “(...) *suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo. Puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil*” (sentencia de la Corte Constitucional C-599 de 2009).

Además y dado que el juez profirió sentencia sin que se hubiese practicado la prueba referida en la oportunidad pertinente, se declarará la nulidad de todo lo actuado de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del CGP (numeral 5°), y se ordenará al Juez que rehaga el trámite conforme a los lineamientos que expone esta providencia, y dicte la sentencia que corresponda con valoración expresa de dicha prueba.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto mediante el cual se negó la práctica de interrogatorio de parte a la demandante, para en su lugar **ORDENAR** al Juez Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá que decrete y practique dicha prueba, solicitada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **DECLARAR** la nulidad de los trámites efectuados en este proceso sin el decreto y práctica del interrogatorio de parte, conforme lo expuesto en la parte motiva
3. **SIN COSTAS** en el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**AUSENTE CON PERMISO**

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE MARÍA CAMILA ÁVILA TRIVIÑO, SANDRA MARCELA MOJICA ARBOLEDA Y MARÍA ANGÉLICA HUÉRFANO SÁNCHEZ CONTRA OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, LIBERTY SEGUROS (LLAMADA EN GARANTÍA) Y ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA (LLAMADA EN GARANTÍA).**

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de SANDRA MARCELA MOJICA ARBOLEDA Y MARÍA ANGÉLICA HUÉRFANO SÁNCHEZ, contra el auto dictado el día 19 de abril de 2021, mediante el cual se negó el decreto de la prueba de interrogatorio de parte al representante legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, MARÍA CAMILA ÁVILA TRIVIÑO, SANDRA MARCELA MOJICA ARBOLEDA y MARÍA ANGÉLICA HUÉRFANO SÁNCHEZ presentaron demanda contra OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la existencia de relaciones laborales y el pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización

Exp. 39 2016 00929 02

María Camila Ávila Triviño y Otras Vs optimizar servicios temporales s.a. En liquidación judicial y Otras.

moratoria del artículo 65 del C.S.T. e indexación (ver demanda en Archivo 01FOLIOS1AL69.pdf, Folios 7 al 55).

OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante apoderados contestaron las demandas (ver auto que tuvo por contestadas las demandas en Archivo 09FOLIOS216AL275.pdf, Folios 51 y 52).

En audiencia celebrada el 19 de abril de 2021 la Juez negó la prueba de interrogatorio de parte sobre el representante legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 195 del CGP (Carpeta 33 Audiencia Artículo77 y 8020210419, Archivo 01Audiencia Artículo77y8020210419.mp4, Min. 25:16).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En el recurso, el apoderado de MARÍA CAMILA ÁVILA TRIVIÑO, SANDRA MARCELA MOJICA ARBOLEDA y MARÍA ANGÉLICA HUÉRFANO SÁNCHEZ afirma que lo solicitado en el proceso es el informe del representante legal y que el cuestionario para el efecto se debe presentar luego de decretada la prueba y no antes (Carpeta 33 Audiencia Artículo 77 y 8020210419, Archivo 01 Audiencia Artículo 77 y 8020210419.mp4, Mins. 27:01 y 37:32)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “Señora Juez yo muy respetuosamente quiero interponer recurso de reposición y en subsidio apelación respecto de la prueba de informe juramentado que se había solicitado respecto del representante legal del Fondo Nacional del Ahorro, en la medida en que de acuerdo con el artículo 195 del Código General del Proceso lo único que se requiere para el decreto de dicha prueba, es simplemente que se solicite en la demanda, tal cómo se pidió y la técnica a la que hace alusión la Jueza, aunque no la explica en su decisión la técnica es a posteriori, luego de decretada la prueba y la técnica, pues entiendo que consiste en el hecho de que se presenten las preguntas que van a ser objeto de cuestionamiento al representante legal para que la señora Juez haga la respectiva calificación, se envía al Fondo Nacional del Ahorro para que conteste el cuestionario y se remita diligenciado nuevamente al Despacho. Entonces cómo dicha prueba fue solicitada en la demanda y pues no se ha decretado siendo que se pidió conforme el artículo 195 del CGP, estoy interponiendo recurso de reposición y subsidiariamente apelación, muchas gracias señora Juez”.

(Adición luego de resolver el recurso de reposición):

Sí señora juez gracias, pues ahora que conozco ya de manera más cabal su posición al respeto, simplemente quería argumentar dos cosas muy puntuales, la primera es que si bien el apoderado que

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Una vez revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia pues, como lo definió la Juez, en la demanda se pidió un interrogatorio de parte y la finalidad de dicha prueba es obtener una confesión que no es válida en el proceso judicial para los representantes legales de entidades públicas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 195 del CGP.

Para responder al argumento del recurso se debe advertir que este no es el momento procesal para modificar la solicitud probatoria. Además, el *informe juramentado* que ahora se solicita y es diferente al *interrogatorio de parte*, se debe rendir, según la norma referida, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan “*determinados en la solicitud*”, lo que no ocurrió.

Sin costas en el recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

---

*me antecedió fue muy preciso al solicitar el informe juramentado como lo indica el artículo 195 del CGP, también es importante que, que se considere el hecho de que el equivalente al interrogatorio de parte de una entidad de representante legal de una entidad pública sería en este caso el interrogatorio juramentado y no había en este caso ninguna modificación y reforma de la demanda ni de la prueba pedida, sino simplemente que sería la cuestión equiparar lo que es el interrogatorio al que corresponde, de acuerdo con la ley que es el informe juramentado, si me hago entender porque el interrogatorio tal como usted lo dice se practica únicamente respecto de personas naturales, pero cuando se trata de personas de derecho público, representantes legales derecho de entidades de derecho público como en este caso, su equivalente de acuerdo con el CGP es el informe juramentado, por eso pues quería que se decretará bajo esa óptica y los segundo, señora Juez, el artículo 195 del CGP que usted acaba de leer, en ninguna parte dice que hay que presentar un cuestionario junto con la respectiva demanda, porque si fuese así, mire que sería un requisito los que establece el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y sería incluso un requisito, incluso de procedibilidad para que se pudiese admitir la demanda, pero precisamente el artículo, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo no contempla la exigencia de esa, de un cuestionario, de la, de la presentación de un cuestionario previo para que se decreta el interrogatorio o en este caso el informe juramentado al representante legal de la entidad de derecho público, entonces señora Juez simplemente quería argumentar estas razones para que el Tribunal las considere en la respectiva instancia al momento de resolver sobre la cuestión que aquí se acaba de plantear, muchísimas gracias señora Juez”.*

Exp. 39 2016 00929 02  
María Camila Ávila Triviño y Otras Vs optimizar servicios temporales s.a. En liquidación  
judicial y Otras.

## RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

**AUSENTE CON PERMISO**

LORENZO TORRES RUSSY.  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO EJECUTIVO DE GUSTAVO PINILLA FLORIAN CONTRA LUIS ALFREDO PERILLA Y LUZ MARINA MORALES RODRÍGUEZ.**

Bogotá D. C., Treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal conforme a lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente:

**AUTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante, contra la providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante la cual el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito negó el mandamiento de pago solicitado (Carpeta 2 páginas 1 a 9 Expediente digital).

**ANTECEDENTES**

GUSTAVO PINILLA FLORIAN, actuando en nombre propio, inició proceso ejecutivo laboral en contra de LUIS ALFREDO PERILLA y LUZ MARINA MORALES RODRÍGUEZ, con el fin de obtener el pago de \$3.117.712.500.00 y \$890.775.000.00 de honorarios y cláusula penal pactados en un contrato de prestación de servicios jurídicos, intereses moratorios, y las costas del proceso. Presenta como título de ejecución dos contratos de prestación de servicios profesionales y el avalúo de un inmueble. Afirma que en el año 1991 fue contratado por GUSTAVO PINILLA FLORIÁN para que defendiera sus derechos relacionados con un predio ubicado en la localidad de Bosa del

cual decía ser poseedor. Indica que por su exitosa labor obtuvo resultados positivos e inició un proceso de pertenencia a favor de la demandada LUZ MARINA MORALES RODRÍGUEZ, compañera permanente de LUIS ALFREDO PERILLA, proceso que finalizó con sentencia anticipada por transacción, y a pesar de haber culminado satisfactoriamente su labor de la cual se derivó que LUZ MARINA MORALES RODRÍGUEZ ostente hoy la calidad de propietaria del predio, y de haber enfrentado toda clase de acciones policivas y judiciales, los demandados no han pagado sus honorarios.

En la providencia apelada se negó el mandamiento de pago con fundamento en que (i) no se allegó el original del contrato de prestación de servicios celebrado entre LUZ MARINA MORALES RODRÍGUEZ y GUSTAVO PINILLA FLORIAN, y (ii) no hay claridad de la obligación pues en uno de los contratos se pactó el 35% “*del valor total obtenido del inmueble*” y en el otro el 35% del “*total del valor del inmueble*”, y para determinar dichos valores se debe hacer el avalúo del inmueble en el proceso ejecutivo lo que resulta extraño al trámite de éste tipo de procesos (Carpeta 3 páginas 1 a 6 Expediente digital).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la decisión anterior el ejecutante interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación.

Allegó en la reposición los contratos de prestación de servicios, y afirma que en ambos contratos se pactó como honorarios el 35% del valor comercial del inmueble cuyo avalúo sería realizado por un *perito evaluador*, como lo dice expresamente la cláusula sexta del contrato que suscribió LUZ MARINA MORALES RODRIGUEZ. Indica que los contratos son ley para las partes y se está dando cumplimiento a dicha cláusula, acordada para garantizar el pago de los honorarios. Aduce que la obligación es clara y fácilmente inteligible en la forma y en los términos expresamente acordados con la parte

demandada y consiste en el pago de una suma equivalente al 35% del valor comercial del inmueble, dineros que fueron exigibles cuando se obtuvo la tradición del inmueble por el contrato de transacción que se celebró con la contraparte. Considera que los honorarios fueron pactados dentro del marco legal y son fácilmente determinables mediante una simple operación aritmética teniendo en cuenta el avalúo efectuado por el peritaje efectuado por una persona jurídica de reconocida experiencia cuya idoneidad y competencia no se pueden poner en tela de juicio.

En providencia del 8 de abril de 2021 la Juez no repuso el auto recurrido y concedió el recurso de apelación. Entendió suplida la ausencia del contrato de prestación de servicios original, pero reiteró que la obligación no es clara pues en el primer contrato -suscrito con LUIS ALFREDO PERILLA-, no es posible extraer el *valor de lo obtenido* con una simple operación aritmética como lo pretende el recurrente, y en el segundo contrato -celebrado con LUZ MARINA MORALES- no se evidencia consentimiento de parte de la ejecutada sobre el valor comercial del inmueble que definió un perito evaluador.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del CPT en armonía con el artículo 422 del CGC permite al titular de obligaciones claras expresas y exigibles que se hayan originado en una relación de trabajo y consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o emanen de una decisión judicial o arbitral firme, presentar demanda ejecutiva ante un juez para obtener su cumplimiento.

Como el objeto del proceso de ejecución es el pago de obligaciones reconocidas previamente y no su declaración, los documentos que se alleguen como título del recaudo deben contener expresa y claramente las obligaciones reclamadas.

Ello resulta particularmente necesario y pertinente cuando se pretende el pago de obligaciones aceptadas *voluntariamente* por el deudor en un contrato –como ocurre en este proceso- pues solo en los precisos términos de la expresión de voluntad del deudor se puede entender que las obligaciones fueron reconocidas.

Con estas premisas normativas y una vez revisado el expediente el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, pues -como lo definió la juez- los documentos aportados por el demandante no permiten deducir con *claridad* el monto de las obligaciones cuyo pago reclama el demandante.

Si bien los contratos de prestación de servicios en sus cláusulas segundas pactaron como honorarios “*el 35% del total del valor de lo obtenido, sea en dinero o en especie del inmueble sobre el cual está ejerciendo actos de posesión (...)*” -el primero- y “*el 35% del total del valor del inmueble objeto de pertenencia (...)*” -el segundo-, lo cierto es que ninguno de los dos suscriptores de dichos contratos se ha pronunciado o ha aceptado el avalúo que realizó un tercero, *perito evaluador*, lo que impide librar el mandamiento de pago.

La cláusula *sexta* del segundo contrato en la cual se hace referencia al avalúo del inmueble por un tercero no resulta oponible a uno de los demandados. Además, en ella se pactó una *cláusula penal* que es un concepto diferente a “*honorarios y remuneraciones por servicios de carácter privado*” conceptos a los que se refiere el artículo 2º del CPTSS. Pero de todas formas y frente a cualquier eventualidad interpretativa, la Sala NO advierte de la lectura de dicha cláusula que la suscriptora del segundo contrato hubiera renunciado al derecho de contradicción que le asiste sobre el avalúo del inmueble que hizo un tercero para definir el valor de lo adeudado.

De ello resultan sin *claridad* en el reconocimiento por el deudor, las sumas de dinero sobre las cuales se pide librar el mandamiento de pago.

No sobra recordar que el dictamen pericial se pueda validar como prueba en un proceso judicial, siempre y cuando se agote un trámite que garantice, como mínimo ineludible, el ejercicio del derecho de contradicción a la parte contra quien se opone<sup>1</sup>.

Sin costas en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**AUSENTE CON PERMISO**  
LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

---

<sup>1</sup> Ver artículos 227, 228 y 229 del CGP



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **12 2020 00413 01**  
Demandante: MÓNICA BORBÓN GARZÓN  
Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SKANDIA  
S.A.  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**A U T O:**

Procede la Sala a analizar el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA S.A, contra el auto proferido el 10 de marzo del 2021 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

**I.- ANTECEDENTES:**

La señora MÓNICA BORBÓN GARZÓN promovió demanda ordinaria laboral en contra de SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, a efectos de que se declare la ineficacia del traslado de régimen, se ordene la reactivación de la afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y se condene a COLPENSIONES a realizar el recaudo de los dineros que obran en SKANDIA S.A.

COLPENSIONES al operar la *litis contestatio* se opuso a las pretensiones y propuso como medios exceptivos los que denominó prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y la genérica.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

PORVENIR S.A. de igual forma, se opuso a los pedimentos y formuló como excepciones las de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

SKANDIA S.A. a su turno se opuso a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo como medios exceptivos los de: SKANDIA S.A. no participó ni intervino en el momento de selección del régimen, la demandante se encuentra inhabilitada para el traslado de régimen en razón de la edad y tiempo cotizado, ausencia de configuración de la causal de nulidad, inexistencia de violación al debido proceso, ausencia de falta al deber de asesoría e información, los supuestos fácticos de este proceso no son iguales o similares ni siquiera parecidos al contexto de las sentencias invocadas por el demandante, prescripción, imposibilidad de reintegrar los gastos de administración, buena fe y la genérica.

Así mismo, llamó en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en atención a los contratos de seguro provisional suscritos con dicha entidad.

## **II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:**

Con auto del 10 de marzo del 2021, el Juzgado tiene por contestadas las demandas y negó el llamamiento en garantía.

Como fundamento de su determinación refiere que el presente proceso versa sobre la afiliación del demandante mas no frente al riesgo de invalidez y muerte, por lo que estima que no se cumplen los presupuestos para acceder al llamamiento en garantía.

## **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Inconforme con la decisión de primera instancia, SKANDIA S.A. presenta recurso de apelación frente al llamamiento en garantía, expresando que, de llegar a declararse la ineficacia, ello implicaría restituir las cosas al estado anterior, y en consecuencia, todos los actos o contratos celebrados deben dejarse sin efecto.

Ahora, SKANDIA S.A. en cumplimiento de la obligación legal consagrada en la Ley 100 de 1993, celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a. Luego, es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin al proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Refiere que la Corte Suprema de Justicia ha referido en eventos de ineficacias, que se deben reintegrar los gastos de administración y aseguramiento, y si bien tal decisión es controvertible según lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, lo cierto es que, de proferirse una sentencia condenatoria, la devolución de la prima del seguro previsional debe estar dirigida contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

##### **a. Trámite de segunda instancia:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

##### **b. Problema jurídico:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso resulta procedente ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

**a. Llamamiento en garantía:**

En aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte convocada a juicio convocar a juicio a un tercero, cuando quiera que estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5031 de 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, en tanto indicó:

*“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”*

Ahora bien, en el *sub-examine* alega el recurrente que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, debe ser llamada en garantía en el presente juicio en virtud del seguro previsional que fue suscrito con la misma y que en efecto corresponde a la Póliza No. 9201407000002.

No obstante lo anterior, no debe soslayarse que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer si es ineficaz o no el traslado de régimen pensional suscrito por la demandante con la AFP hoy demandada y en virtud de ello, ordenar su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que para desatar tal controversia sea necesaria la vinculación de la entidad aseguradora y con ocasión del objeto de la póliza que se contrató con la misma, por manera que no cumple los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía.

De forma adicional no es dable establecer en el estudio del llamamiento en garantía el debate planteado por la AFP, esto es, que la devolución de los gastos de seguros previsionales debe correr a cargo de la aseguradora, en tanto tal situación se debe desatar en la sentencia que ponga fin al proceso, y para tal efecto, se reitera, no se advierte que se deba convocar en virtud del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Dimana de lo que se explica en líneas precedente la indiscutible confirmación de la providencia recurrida. **SIN COSTAS** en esta instancia.

**DECISIÓN:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 10 de marzo del 2021 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, acorde lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Proceso Ejecutivo Laboral:           **1100131050 19 2019 00647 01**  
Demandante:                               **GILBERTO REYNA CHAPARRO**  
Demandada:                                 **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**  
Magistrado Ponente:                   **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**A U T O:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 14 de febrero del 2020 por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se modifica el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago.

**I.- ANTECEDENTES:**

La parte actora solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la ejecutada, con fundamento en proceso ordinario laboral que se surtió previamente.

Con auto del 25 de septiembre del 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago, el cual se corrigió con providencia del 14 de febrero del 2020.

La parte ejecutante con escrito del 19 de febrero del 2020 presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, en cuanto estima que se incurrió en error en el nombre de le ejecutada, se estableció en dos numerales la condena en



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

costas, y no se accedió a librar mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios.

Con auto del 4 de diciembre del 2020, el juzgado repone su decisión en lo tocante al nombre y las costas procesales, manteniendo la decisión de no librar mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios. Para tal efecto, señaló que tal pedimento no fue contemplado en las sentencias de primera y segunda instancia, las cuales conforman el título ejecutivo.

### **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**

Conforme lo enunciado, se tiene que el único punto que no fue objeto de reposición por la falladora de primer grado consistió en la decisión de no librar mandamiento de pago respecto a los intereses moratorios solicitados por la parte ejecutante.

Frente a este puntual aspecto, vale la pena recabar que sobre este punto indicó el apelante:

*“Es bien cierto que los intereses moratorios no fueron materia de la sentencia, pues mal podría el juzgador predecir, adivinar o prejuizar, que la condena no iba a ser cumplida por el sentenciado. Nadie podría imaginarse que una poderosa entidad financiera internacional como lo es ITAU, no estuviera en capacidad de pagar una suma, para ellos ínfima”.*

### **IV.- CONSIDERACIONES:**

Para desatar la Litis, en primera medida, se tiene que conforme con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*“Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

De acuerdo con lo expuesto en líneas precedentes, solo podrán exigirse por vía ejecutiva aquellas obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título ejecutivo, por lo que no es dable exigir que se libre mandamiento de pago por conceptos nuevos que no se encuentren contemplados en la providencia judicial que sirve de título ejecutivo.

En el *sub-lite* el presente proceso ejecutivo en curso tiene lugar a continuación del proceso ordinario que se surtió entre las mismas, el cual se definió en primera instancia mediante la sentencia del 30 de octubre del 2009, en la cual se resolvió:

*“PRIMERO: CONDENAR al BANCO SANTANDER S.A a pagar al señor GILBERTO REYNA CHAPARRO una pensión mensual de jubilación equivalente a la suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 724.740) a partir inclusive del día VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE 2004, suma que deberá someterse a los ajustes legales anuales consagrados en el artículo 1º de la ley 71 de 1988, para que la misma conserve su poder adquisitivo.*

*“SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad demandada BANCO SANTANDER S.A a pagar al señor GILBERTO REYNA CHAPARRO las mesadas adicionales a que haya lugar.”*

Ahora, esta providencia fue objeto de apelación y fue confirmada por esta Corporación con providencia del 29 de junio del 2012. Aunque se interpuso recurso extraordinario de casación, la H. Corte Suprema de Justicia determino no casar la sentencia con decisión del 29 de mayo del 2018.

En claro lo expuesto, salta a la vista que en ninguna de las decisiones judiciales que sirvieron de fundamento para el presente proceso ejecutivo, se dispuso la



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

condena al pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por manera que no existe una obligación clara y exigible en torno a este punto.

No obstante, si resultan procedentes los intereses causados ante el eventual incumplimiento de la obligación contenida en la sentencia. En efecto, en dicha providencia judicial se estableció el monto adeudado por la accionada por concepto de mesadas pensionales, por lo cual, en el evento de no solucionarse oportunamente, implicaría la causación de intereses.

Por lo anterior, se revocará parcialmente la decisión de primer grado, para disponer que el juzgado de conocimiento proceda a librar mandamiento de pago por los intereses legales correspondientes.

**Sin Costas** en esta instancia por considerar que no se causaron.

## I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto proferido dentro del presente proceso el 27 de enero del 2021, por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de disponer que el juzgado de conocimiento proceda a librar mandamiento de pago por los intereses legales correspondientes.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe su trámite.

La decisión se notifica en **ESTADOS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
**Proceso ordinario:** 100131050 25 2013 00659 03  
**Demandante:** GREGORIO GUARNIZO ANDRADE  
**Demandado:** FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**A U T O:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 10 de diciembre del 2020 proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual aprobó la liquidación de las costas.

**1. TRÁMITE PROCESAL:**

Una vez surtidas la primera y segunda instancia, la Secretaría del Juzgado de origen liquidó las costas de primera instancia, determinándolas en la suma de \$110.000.000, las cuales fueron aprobadas mediante proveído del 10 de diciembre del 2020 (Fl 365).

**2. DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada presenta recurso de apelación respecto del monto de las agencias en derecho,



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

al cual estima no se acompasa con los lineamientos del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, toda vez que de conformidad con el escrito de la demanda y la fijación del litigio, la única pretensión del proceso se limitó a la declaratoria de las responsabilidades subsidiarias frente a las obligaciones que fueran impuestas a la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE, por lo que estima que se trata de un proceso eminentemente declarativo. En ese orden de ideas, las agencias en derecho se debieron liquidar entre uno y cinco SMLMV.

### **3. DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

Conforme con el numeral 12 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., el auto recurrido es apelable.

Por lo que el objeto principal de la presente decisión es determinar si la suma fijada por el Juzgado de primigenio, como agencias en derecho en primera instancia, se acompasa con las normas que regulan la materia.

### **4. CONSIDERACIONES:**

Para desatar la controversia, es preciso indicar que, para la fijación de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado de la parte, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que estas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que el presente proceso fue radicado el 20 de septiembre del 2013 (Fl 272), se tiene que la norma que regula la materia de las agencias en derecho es el Acuerdo 1887 del 2003, modificado por el Acuerdo PSAA13-



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

9943 de 2013 y no el Acuerdo PSAA 16-10554 del 2016, pues este último solo se aplica a los procesos que se instauren luego de su publicación, esto es, del 5 de agosto de 2016, en tanto su artículo 7° establece de forma clara:

*“Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Efectuada la anterior precisión, es imperioso recordar lo dispuesto por el Acuerdo PSAA13-9943 de 2013, estableció en torno al punto de los criterios a seguir para establecer el monto de las costas, lo siguiente:

*“ARTÍCULO TERCERO. Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.”*

Ahora, al analizar la presente demanda se puede corroborar que la misma fue presentada con miras a que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS pagara los reajustes pensionales del demandante, a los cuales se había condenado a la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. - EN LIQUIDACIÓN, en consecuencia, se condenara directamente a la accionada a cancelarle la reliquidación de la pensión de jubilación y las costas procesales.

Pedimentos a los cuales accedió el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia emitida el 21 de mayo del 2015 por medio de la cual se condenó a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS a cancelar al demandante el retroactivo generado por las diferencias pensionales causadas



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

a partir del 24 de junio de 2003 al 28 de febrero de 2011, el pago de los intereses moratorios, decisión que ser apelada por ambas partes, fue confirmada por esta Corporación a través de sentencia del 11 de septiembre del 2015 (CD Fl 356). Posteriormente, la demandada presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto de forma desfavorable por la Corte Suprema de Justicia con sentencia del 15 de septiembre del 2020.

Dimana de lo enunciado que el presente proceso no era eminentemente declarativo, como lo refiere el recurrente, sino que adicional a ello contenía pretensiones de carácter pecuniario, por manera que las reglas para la cuantificación de las costas que se deben aplicar son las enunciadas en el numeral 2.1.1 del Acuerdo 1887 del 2003, que reza:

*“2.1.1. A favor del trabajador:*

*“[...]”*

*“Primera instancia.*

*Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

En tal sentir, considerando que tal y como se determinó en el auto del 7 de diciembre del 2015, el valor de las pretensiones en el presente caso asciende a \$1.271.485.735,85 que corresponden a: \$439.151.248 por concepto de retroactivo pensional y \$832.334.487,85 a título de intereses moratorios. Por ende, es evidente que el monto de las agencias en derecho de primer grado debía ser máximo de \$317.871.434, los cuales corresponden al 25% del valor de las pretensiones reconocidas. Luego, en la medida en que estas se fijaron y



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

aprobaron en cuantía de \$110.000.000, resulta acertado afirmar que se ajustan a derecho y por lo tanto no hay lugar a modificar las mismas.

Por lo expuesto, se confirmará el auto objeto de análisis en esta instancia.

**SIN COSTAS** a la parte recurrente, por cuanto no se causaron.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 10 de diciembre del 2020, proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050 25 2017 00116 01**  
Demandante: **HÉCTOR JULIO BECERRA RODRIGUEZ**  
Demandado: **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA,  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
PENSIONES DE CUNDINAMARCA y  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**A U T O:**

Procede la Sala a analizar el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto proferido el 14 de abril del 2021 por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá.

**I.- ANTECEDENTES:**

El señor HÉCTOR JULIO BECERRA RODRIGUEZ presentó demanda ordinaria laboral en contra de la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA y solidariamente contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la pensión convencional de jubilación desde que cumplió 20 años de servicio, más el pago del retroactivo pensional, los reajustes anuales, los intereses moratorios y lo que resulte probado *ultra y extra petita*.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Con auto del 2 de mayo del 2017, el cual se corrige con proveído del 14 de diciembre del mismo año, se admite la demanda en contra de la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA en su escrito de contestación, se opuso a las pretensiones de la demanda aduciendo que a la parte actora no le asiste el derecho invocado. Propuso como excepciones las que denominó legitimación en la causa por pasiva, prescripción, actuar en cumplimiento de un deber legal y la genérica.

A su turno la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA se opone a las pretensiones indicando que al demandante no le resulta aplicable el artículo 59 en concordancia con el artículo 63 de la Convención Colectiva de Trabajo. Propone como medios exceptivos los que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y la genérica.

El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en su contestación se opuso a las pretensiones argumentando en su defensa que no es la entidad llamada a solucionar la pensión convencional. Propuso como excepción previa la que denominó falta de reclamación administrativa y como de fondo las de inaplicabilidad de la convención colectiva, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido y la genérica.

## **II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:**

En audiencia del 14 de abril del 2021, durante la etapa de resolución de excepciones previas, se declaró probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa propuesta por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Decisión que se adopta en consideración a que no fue allegado documento alguno con el que se demuestre que se agotó la reclamación administrativa ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, tal y como lo exige el artículo 6º del C.P.T y de la S.S.

### **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el actor presenta recurso de apelación en el que en suma indica si se agotó la reclamación administrativa con oficio del 26 de febrero de 2015, el cual cuenta con número de radicado 2015 51 43 95; aunado a ello que presentó reclamación ante el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, con sello de recibido en el asunto 00372, con fecha de radicado 25 de febrero de 2015; de igual manera, se presentó la reclamación ante la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, radicado 2015 123000442-2.

Documentales que aparecen relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, sin que se deba soslayar que la Unidad Especial de Pensiones no daba contestación directa a las reclamaciones, en tanto se limitaba a remitir de manera expresa esas comunicaciones a la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA y eventualmente a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

### **IV.- CONSIDERACIONES:**

#### **4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

#### **4.2 PROBLEMA JURÍDICO:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el objeto del presente debate se centra en establecer si efectivamente esta llamada a prosperar la excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa frente al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

#### **4.3 DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:**

Al punto, se recuerda que la reclamación administrativa está consagrada en el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., como un requisito previo a la iniciación del proceso judicial, cuando ha de participar como demandada La Nación, entidades territoriales o una entidad administrativa pública; teniendo como finalidad, que la misma entidad reconsidere su posición y modifique la situación del peticionario sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales; debiendo coincidir en todo caso lo reclamado con lo solicitado judicialmente..

Sobre el tema, la SL CSJ en sentencia radicado 30056 del 24 de mayo de 2007, reiterada en sentencia SL13128 de 2014, rad. 45819 del 24 de septiembre de 2014, expresó:

*“El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6º que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.*

*“Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierne.*

*“De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral **que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por si mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial**”.*

*“De otro lado, se ha manifestado que el mecanismo procesal contemplado en el artículo 6° del C. de P.L. ofrece ventajas incomparables para los entes relacionados en dicha norma, porque al brindar a los mismos la posibilidad de autocomponer sus conflictos, se evitan los costos que implicaría para tales entidades un largo proceso laboral, lo que significa un considerable ahorro para los contribuyentes y una garantía de que no se verá afectada la buena marcha de dichos organismos como consecuencia de las vicisitudes y tropiezos que conlleva la atención de un juicio, lo que de paso asegura que todos los esfuerzos de aquellos entes se concentrarán en sus naturales cometidos estatales.” (Negrillas de la Sala).*

Precisando sea del caso que tal exigencia legal, resulta aplicable a cualquier tipo de controversia de índole laboral, incluso en tratándose de derechos ciertos e indiscutibles. Por cuanto, si bien es cierto que los mismos no son susceptibles de conciliación, ni transacción ello es conforme lo dicta de forma expresa el artículo 53 de nuestra Constitución Política, en modo alguno tal disposición permite entrever que tal directriz de orden constitucional se aplique a la reclamación administrativa.

Criterio, que guarda completa lógica y congruencia con la naturaleza jurídica de cada una de las instituciones procesales a las que hemos hecho alusión, pues está prohibida la conciliación y transacción de derechos ciertos e indiscutibles,



por cuanto estas figuras jurídicas permiten la satisfacción del derecho en forma total o parcial, dando lugar a la culminación de la obligación pretendida.

*A contrario sensu* la reclamación administrativa, en modo alguno conculca el derecho o impide la disposición del mismo, ni permite satisfacer ningún tipo de obligación, pues como bien se explicó, su único objeto es permitir que la administración se pronuncie respecto de la obligación reclamada, previo a que el conflicto sea puesto en debate ante el aparato jurisdiccional; luego, con este no se termina el proceso, ni se impide el acceso a la administración de justicia, tan solo se limita su ejercicio previo su agotamiento, por manera que no existe duda en la clara diferencia de ambas instituciones jurídicas.

Al descender al caso sub examine, corrobora la Sala que dentro del plenario no reposa reclamación administrativa alguna que este dirigida al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Basta indicar que existe un gran desatino por el recurrente al enunciar que con la demanda se aportó la respectiva reclamación, pues ni siquiera dentro de los medios probatorios enunciados en el libelo genitor se encuentra relacionada la mentada pieza procesal.

Se debe aclarar que las únicas reclamaciones aportadas con la demanda conciernen a las que están dirigidas al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, radicada el 25 de febrero del 2015 ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA (Fls 27-32) y a la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, radicado el 16 de marzo del 2015 (Fls 33-36).

Ahora, destaca la Corporación que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA es una entidad disímil al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, pues como bien se indica en el Decreto 251 del 2016, la



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

misma es una entidad administrativa del orden departamental con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

Así mismo se destaca que no es dable asimilar las instalaciones de la Gobernación de Cundinamarca, con el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, pues el primero no es una entidad territorial ni goza de personería jurídica, pues a diferencia del Departamento no es una persona jurídica de derecho público conforme lo dispone el artículo 286 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 3° de la ley 1222 de 1986.

Luego, si bien la comunicación se radicó en la Gobernación de Cundinamarca, es patente que no estaba dirigida al Departamento de Cundinamarca sino a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, quien fue la encargada de resolver la reclamación elevada.

En este orden de ideas, es claro que no existe evidencia probatoria alguna de que se haya radicado ninguna reclamación administrativa ante la entidad territorial hoy demandada, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y por ello, se encuentra llamada prosperar la excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, como bien lo sostuvo el fallador de primer grado.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

#### **VI. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 14 de abril del 2021 por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral:           **1100131050 33 2019 00153 01**  
Demandante:                               **MANUEL ANTONIO CARRILLO ROJAS**  
Demandado:                                 **COLPENSIONES**  
Magistrado Ponente:                   **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**A U T O:**

Procede la Sala a analizar el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto proferido el 22 de abril del 2021 por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá.

**I.- ANTECEDENTES:**

El señor MANUEL ANTONIO CARRILLO ROJAS presentó demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a efectos de que se condene a la encartada a reliquidar la mesada pensional del demandante, con los salarios de los 10 últimos años aplicando una tasa de reemplazo del 79%, más el pago de los intereses moratorios, la indexación de las sumas adeudadas y lo que resulte probado *ultra y extra petita*.

COLPENSIONES al momento de contestar la demanda se opuso a las pretensiones argumentando que las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico. Propuso como excepciones previas las que denominó falta de jurisdicción y competencia, cosa juzgada y como de fondo las de cosa juzgada,



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

inexistencia de la obligación, prescripción, inexistencia de intereses moratorios e indexación, buena fe y la genérica.

## **II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:**

En audiencia que se surte el día 22 de abril del 2021, se declaró probada la excepción previa de cosa juzgada.

Como sustento de la decisión indicó que se tramitó previamente proceso ordinario laboral en el cual se dirimió la pretensión atinente al establecimiento del IBL, al señalarse que de conformidad con lo regulado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, la pensión debe liquidarse teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado durante toda su vida laboral, determinándose además la tasa de reemplazo correspondiente. Por ende, se configura la excepción de cosa juzgada frente a la pretensión del presente procesos, atinente a reliquidar la pensión con el promedio de los últimos diez años, en tanto, de prosperar tal pedimento, conllevaría a la modificación de una decisión judicial en firme, sin que sea admisible acceder a la pretensión con base en probanzas no aportadas al proceso inicial.

Agrega que el ISS emitió la Resolución No. 20836 de 2010, en la que se procedió a reliquidar la pensión ordenada por sentencia judicial, frente a la que no se evidencia en el plenario alguna objeción presentada por el actor, ni tampoco contra el mandamiento de pago emitido en su momento por el Juzgado Segundo de Descongestión Laboral del Circuito de Bogotá.

## **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el actor presenta recurso de apelación en el que en suma indica que se debe revocar la decisión, por cuanto tal como se extrae de los hechos de la demanda y de las nuevas pruebas que se aportan, se acredita el actor devengó emolumentos salariales que no fueron



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

tenidos en cuenta en el primer proceso, certificados que no se aportaron en el primer proceso al no tener conocimiento de su existencia.

En ese orden de ideas, no se ha dirimido el monto de la pensión con base en los salarios certificados en el presente asunto, por lo cual no se configura la excepción de cosa juzgada.

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

##### **a. Trámite de segunda instancia:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

##### **b. Problema jurídico:**

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso existió cosa juzgada frente al proceso que promovió previamente el demandante a fin de obtener la reliquidación de la mesada pensional.

##### **a. De la Cosa Juzgada:**

La pasiva interpuso la excepción de cosa juzgada, con fundamento en el proceso promovido por el demandante contra la misma entidad, mediante el cual se ordenó a la pasiva realizar el reajuste, reliquidación y pago de la mesada pensional.

Así, para desatar la controversia, es necesario acudir a lo establecido en el artículo 303 del C.G.P., normativa aplicable al presente caso por remisión



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, consagrando la primera norma el fenómeno jurídico de cosa juzgada en los siguientes términos:

*“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*“Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos”.*

Esta institución garantiza la seguridad jurídica, pues impide la toma de decisiones contradictorias en un mismo asunto, cerrando la posibilidad de que sean sometidas a un nuevo debate judicial.

Frente a dicha institución, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado entre otras, en la sentencia SL-8658 de 2015, recordada en la sentencia SL-1303 de 2018, que:

*“[...] es preciso recordar que el art. 332 del C.P.C., aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el art. 145 del C.P.L. y S.S., le otorga fuerza de cosa juzgada a la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso «siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes»; de donde se infiere que tal institución fue consagrada con el fin de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que respecto de unos mismos hechos, se produzcan decisiones contradictorias”.*

Bajo esta senda, se tiene que tras analizar el material probatorio recaudado, se logra que el libelista formuló varias demandas en contra del otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, entre estas la tramitada en el proceso ordinario laboral radicado con el No. 2008-00337, del cual conoció el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, y con fundamento en cuya decisión, se adelantó el proceso ejecutivo laboral No. 2011-00319 dentro del



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

cual se libró mandamiento de pago, conforme la sentencia emitida en el juicio ordinario, en el cual se indica se dispuso:

*“CONDENAR al demandando INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, representado legalmente por el doctor Roger José Carrillo Campo, o quien hiciere sus veces, a reliquidar la pensión de jubilación del señor Manuel Antonio Carrillo Rojas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE y en un monto equivalente al 79% del Ingreso Base de Liquidación, a partir del 1º de mayo del 2002, fecha de reconocimiento de la prestación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”.*

En igual sentido, al analizar el medio magnético que contiene el fallo emitido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de proceso ordinario de la referencia, de fecha 4 de noviembre del 2009, se corrobora que la demanda en dicho proceso se formuló en aras de obtener la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el IBL de toda la vida laboral, aplicando el artículo 21 de la ley 100 de 1993.

De cara a lo enunciado se constata que en el *sub-examine* existe identidad de partes, causa y objeto, lo que en suma implica que en efecto operó el fenómeno de cosa juzgada, acorde al cual resulta imposible entrar nuevamente a analizar el derecho pensional anhelado.

De forma puntual, en lo que atañe al objeto de ambos procesos justo resulta recabar que es indiscutible que mediante los dos litigios se busca la reliquidación de la mesada pensional con una tasa de reemplazo del 79%, misma que incluso fue concedida en el proceso anterior.

Ahora, aunque no desconoce la Sala que en el proceso radicado con el No. 2008-00337, se solicitó que la reliquidación se fundamentara en el promedio de lo devengado durante toda la vida laboral, mientras en el presente lo es con el promedio de los diez (10) últimos años, se estima que tal aspecto no derruye la configuración de la excepción de cosa juzgada, en tanto la determinación de



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

si el derecho pensional se calcula con el promedio de lo devengado durante toda la vida laboral o con el promedio de los diez (10) últimos años, dependiendo de cuál le resultaba más favorable conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, ya se definió en la decisión judicial en la que se estudió la reliquidación pensional e incluso con fundamento en la misma normativa que hoy sirve de fundamento para nuevamente enervar la solicitud de reliquidación pensional.

Aunado a lo anterior, en torno al punto consistente en que en el presente plenario se aportan nuevas pruebas, en la medida en que ahora se aportan las certificaciones laborales en las que consta el monto del salario devengado por el promotor, basta referir que tal punto, en modo alguno desvirtúa la identidad de partes, causa, ni de objeto entre ambos procesos. Ello en tanto, no resulta de recibo estimar que ante la presentación de nuevos medios de convicción sea dable estudiar nuevamente aspectos que ya fueron definidos judicialmente, máxime cuando debieron ser aportados en el proceso en que se debatió tal situación.

En ese orden de ideas, no se debe soslayar que el fin último de la excepción de cosa juzgada estriba en evitar fallos contradictorios y que exista un debate indefinido en torno a un litigio. Así pues, las partes no pueden pretender enmendar un dislate tal como el no incorporar las pruebas pertinentes dentro de la oportunidad procesal del juicio, con la presentación de una nueva demanda, en la que en últimas se busca modificar una decisión judicial en firme, que incluso se ejecutó a solicitud del hoy demandante. Luego, tal argumento tampoco tiene la potestad de derruir la decisión de primer grado.

Al tenor de lo expuesto, dimana lógico confirmar la decisión de primer grado en tanto ninguno de los argumentos expuestos en la alzada, pueden conducir a la Sala a adoptar una decisión distinta.

**SIN COSTAS** en esta instancia.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

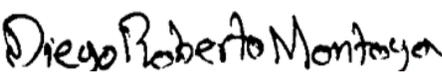
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 22 de abril del 2021 por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, acorde lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

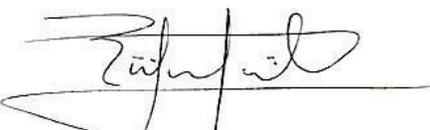
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral            1100131050 35 2020 00068 01  
Demandante:                            LEONEL ÁLVAREZ BUSTOS  
Demandada:                              ARIAS FONSECA S.A.S. ARCAS S.A.S.  
Magistrado Ponente:                **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**A U T O:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 27 de enero de 2021 por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se libró mandamiento de pago.

**I.- ANTECEDENTES:**

La parte actora solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la ejecutada por concepto de la sanción legal por el no pago o consignación oportuna de las cesantías, el monto adeudado por concepto de auxilio de cesantías, salarios, prima de servicios, intereses a las cesantías y compensación de vacaciones; así mismo, solicita que las sumas sean debidamente indexadas.

Con auto del 27 de enero del 2021, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito libró mandamiento de pago con respecto al pago del reembolso del 12% por concepto de los aportes al Sistema General de Seguridad Social y a la indexación del auxilio de cesantías.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Como fundamento de su decisión indicó que la ejecutada realizó diversos pagos para cumplir las condenas impuestas en su contra, sin que se haya emitido obligación alguna respecto de la sanción por la no consignación del auxilio de cesantías.

### **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte ejecutante recurre la decisión aduciendo, en primer lugar, que no existe claridad respecto a la suma pagada al demandante por concepto de prestaciones sociales, correspondiente a \$36.923.231, al no especificarse cada prestación y su respectivo valor.

En segundo lugar, alega que en el mandamiento de pago no se hace pronunciamiento respecto a la sanción por la no consignación del auxilio de cesantías, las cuales no fueron canceladas oportunamente al momento de la terminación del vínculo laboral con el demandante.

### **IV.- CONSIDERACIONES:**

Para desatar la Litis, en primera medida, se tiene que conforme con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*“Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

De acuerdo con lo anteriormente señalado, solo podrán exigirse por vía ejecutiva aquellas obligaciones que consten en el acto o documento invocado como título ejecutivo, no pudiéndose exigir nuevos pagos que no emanen de este.

En el *sub-lite* se tiene que el proceso ejecutivo en curso tiene lugar a continuación del proceso ordinario que se surtió entre las mismas partes y que finalizó mediante la providencia emitida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá el día 6 de noviembre del 2018, en la cual se dispuso:

*“PRIMERO: DECLARAR que entre LEONEL ALVAREZ BUSTOS y ARIAS FONSECA SAS ARCAS SAS, existió un vínculo laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO: DECLARAR que entre LEONEL ALVAREZ BUSTOS y ARIAS FONSECA SAS ARCAS SAS, se encuentra vigente el vínculo laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*TERCERO: CONDENAR a ARIAS FONSECA SAS ARCAS SAS al reintegro definitivo y reubicación del señor LEONEL ALVAREZ BUSTOS a un cargo igual o mejo al que venía desempeñando teniendo en cuenta la discapacidad y restricciones médicas.*

*CUARTO: CONDENAR a ARIAS FONSECA SAS ARCAS SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, a pagar a favor del señor LEONEL ALVAREZ BUSTOS, las siguientes cantidades:*

- 1. Por concepto de VACACIONES la suma de \$1.492.138.*
- 2. Por concepto de PRIMA DE SERVICIOS la suma de \$4.563.833.*
- 3. Por concepto de SALARIOS dejados de pagar entre el 1° de enero del 2017 al 19 de mayo del mismo año, la suma de \$4.563.833.*
- 4. Por concepto de INTERESES A LAS CESANTÍAS la suma de \$399.660.*

*QUINTO: CONDENAR a ARIAS FONSECA SAS- ARCAS SAS al reembolso al demandante del valor correspondiente al 12% del ingreso base de liquidación aportado desde octubre del 2010 hasta enero del 2017.*

*SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.”*

Sentencia que vale la pena advertir, si bien fue apelada inicialmente por la parte demandada, la misma desistió del respectivo, por lo cual la decisión de primer grado quedó en firme.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Ahora, el apoderado de la parte actora recurre el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, por cuanto estima que en el mismo no se dispuso librar orden de pago frente la sanción por la no consignación del auxilio de cesantías. No obstante, como se puede corroborar en la transcripción de la parte resolutive de la providencia del 6 de noviembre de 2018, que emitió el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, no se fulminó condena alguna por concepto de la sanción por no consignación de las cesantías, por cuanto se explicó en la parte motiva que ante el reintegro dispuesto la relación laboral no había terminado, por lo cual la sanción no resultaba procedente frente a las cesantías adeudadas con ocasión de la terminación inicial del vínculo laboral.

Así las cosas, no se fulminó condena por concepto de la sanción moratoria y por el contrario, se absolvió a la pasiva de tal pedimento, razón por la cual no es factible librar mandamiento de pago por tal concepto, en la medida en que esta no se encuentra contenida en la decisión judicial que sirvió de base al presente proceso ejecutivo y no existe en ese sentido, una obligación clara, expresa y actualmente exigible respecto a este rubro, sin que sea esta la oportunidad procesal para controvertir lo que se decidió en la sentencia con la cual se dio fin al proceso ordinario, a fin de modificarla o corregirla.

De otra parte, al revisar el material probatorio recaudado, a folio 844 del expediente digital, reposa un comprobante de pago por concepto de pago de la liquidación de las cesantías por un valor de \$13'814.139, suma que fue consignada al Fondo de Cesantías Porvenir, como se dispuso en la parte motiva de la decisión objeto de ejecución.

En lo atinente al valor que le fue reconocido por concepto de prestaciones sociales aduce el recurrente que si bien fueron canceladas por un total de \$36'923.231, no se discriminó qué cantidad se solucionaba por cada prestación.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Al respecto, se encuentra que en la sentencia ya mencionada, la cual, se reitera, quedó plenamente ejecutoriada por cuanto no fue apelada, se fulminaron las siguientes condenas: \$1'492.138 por concepto de compensación de vacaciones; \$4'563.833 por concepto de prima de servicios, \$4'563.833 por concepto de salarios dejados de pagar del 1º de enero de 2017 al 19 de mayo de 2017 y \$399.000 por concepto de intereses a las cesantías, para un total de \$11'018.804, sumas que debían ser indexadas al momento de su pago.

Al respecto, es menester precisar que, si bien no se relaciona el valor que se cancela por cada prestación, lo cierto es que el ejecutado cumplió con su condena, pagando, inclusive, un valor superior al ordenado por la sentencia, razón por la cual se entiende que el convocado a juicio cumplió plenamente con el pago de las sumas que le adeudaban por prestaciones sociales y en este orden de ideas no se puede librar mandamiento de pago por una obligación que ya se canceló.

Dimana de lo aludido, la imperiosa confirmación del auto objeto de debate en esta instancia.

**Sin Costas** en esta instancia por considerar que no se causaron.

## **I. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido dentro del presente proceso el 27 de enero del 2021, por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, por lo antes expuesto.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe su trámite.

La decisión se notifica en **ESTADOS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR JAIME LEÓN BERNAL  
CUELLAR CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES (RAD. 01 2019 00881 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, sin que las partes hubieran presentado los alegatos de instancia, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada COLPENSIONES (folios 93 a 94) contra la providencia proferida por el Juez Primero (01) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el pasado 28 de abril de 2021 (folio 92) por medio del cual tuvo por no contestada la demanda por haberse omitido allegar escrito de contestación en la oportunidad concedida para ello.

Como motivos de inconformidad la convocada a juicio, aduce, desde el 14 de octubre de 2020 solicitó al juzgado que le enviara el traslado completo de la demanda y le aclarara si estaba debidamente notificado y corriendo términos para contestar sin que recibiera respuesta alguna frente a ese particular.

De otra parte, señala, el actor la notificó según los artículos 291 y 292 del C.G.P. sin tener en cuenta que en el auto admisorio de la demanda del 29 de septiembre de 2020 se dispuso realizar dicho acto procesal en los términos del artículo 41 del C.P.T y la S.S., siendo el Despacho el llamado a realizar la notificación conforme esta

última disposición “*pero ello no ocurrió*” por lo que de continuarse el proceso se podrían generar nulidades procesales.

En ese sentido, solicita se revoque la providencia impugnada y, en su lugar, se ordene nuevamente la notificación de la entidad y se corran los términos para poder contestar la demanda.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Inicialmente, señala la Sala, el auto que da por no contestada la demanda, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Para resolver, valga memorar, el artículo 74 del C.P.T. prevé que “*admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.*” La contestación que para el efecto presente la encartada debe ser radicada dentro de la oportunidad procesal antes aludida y sujetarse a los parámetros previstos en el artículo 31 de la norma ejusdem, so pena de tener por no contestado el libelo introductorio.

En el caso bajo examen, se tiene, la demanda fue admitida mediante proveído del 29 de septiembre de 2020, oportunidad en la cual se dispuso:

“(…)

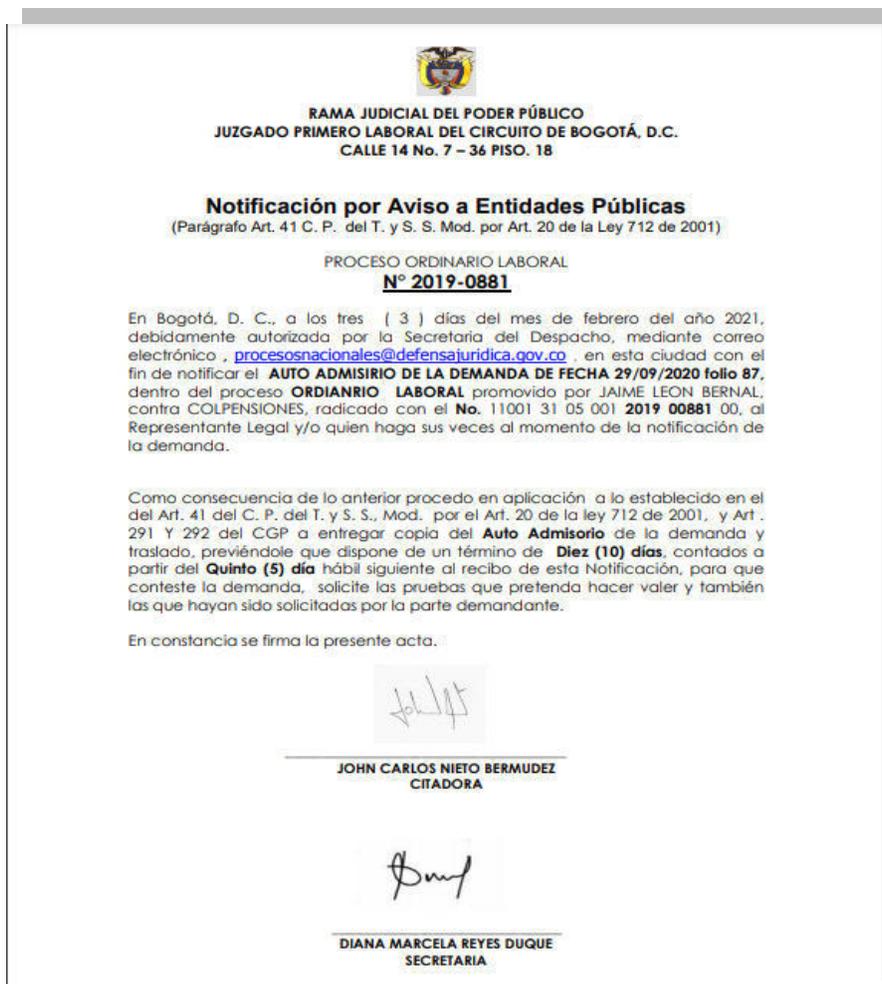
**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte DEMANDADA a través de su representante legal o quien haga sus veces siguiendo los lineamientos contemplados en el párrafo del Art. 41 del CPTSS, entréguese copia del libelo demandatorio.

Pese a la precisión de dicha orden, alega la demandada en la alzada que el demandante remitió las notificaciones en los términos del artículo 291 y 292 del

C.G.P., desconociendo lo previsto en el artículo 41 del C.P.T y que esa actuación procesal debía ser realizada por el Juzgado, pero, asevera, ello no ocurrió.

Conforme lo anterior y revisado el expediente, advierte esta Sala de Decisión que no existe prueba dentro del *dossier* que dé cuenta de alguna actuación promovida por el actor tendiente a obtener la notificación de COLPENSIONES, como se indicó en la alzada; por el contrario, se tiene que el *a quo*, a través de su secretaría, el 3 de febrero de 2021 a las 10:49 a.m., remitió un correo a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) con el asunto “Notificación Auto Admisorio Proceso Ordinario N° 2019-00881”, al cual se adjuntaron tres archivos en formato PDF, así: “AVISO(3)”, “AUTO ADMISORIO(3)”, “2019-008881 (sic)” (folio 116) y que se tiene certeza fue recibo en esa calenda por la encartada, según lo certificado por el servicio de Microsoft (folio 90).

El primero de los documentos anotados, correspondía al aviso de que trata el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y la S.S., como se ve:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
CALLE 14 No. 7 – 36 PISO. 18

**Notificación por Aviso a Entidades Públicas**  
(Parágrafo Art. 41 C. P. del T. y S. S. Mod. por Art. 20 de la Ley 712 de 2001)

PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**N° 2019-0881**

En Bogotá, D. C., a los tres ( 3 ) días del mes de febrero del año 2021, debidamente autorizada por la Secretaria del Despacho, mediante correo electrónico , [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) , en esta ciudad con el fin de notificar el **AUTO ADMISIRIO DE LA DEMANDA DE FECHA 29/09/2020 folio 87**, dentro del proceso **ORDIANRIO LABORAL** promovido por JAIME LEON BERNAL, contra COLPENSIONES, radicado con el **No. 11001 31 05 001 2019 00881 00**, al Representante Legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior procedo en aplicación a lo establecido en el del Art. 41 del C. P. del T. y S. S., Mod. por el Art. 20 de la ley 712 de 2001, y Art . 291 Y 292 del CGP a entregar copia del **Auto Admisorio** de la demanda y traslado, previéndole que dispone de un término de **Diez (10) días**, contados a partir del **Quinto (5) día** hábil siguiente al recibo de esta Notificación, para que conteste la demanda, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y también las que hayan sido solicitadas por la parte demandante.

En constancia se firma la presente acta.

  
JOHN CARLOS NIETO BERMUDEZ  
CITADORA

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
SECRETARIA

Los restantes obedecían a la copia del auto admisorio y la copia de la demanda con sus respectivos anexos.

Al respecto, téngase en cuenta, el párrafo del artículo 41 de la norma ejusdem, regula la forma en que, en materia laboral, debe surtirse la notificación de las entidades públicas que resulta ser la naturaleza jurídica que ostenta la aquí convocada a juicio. Dicha disposición es del siguiente tenor:

**“PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** *Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

*Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.*

*En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.”*

*Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.*

*En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”*

A su vez, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que modificó transitoriamente el código general del proceso, y vigente para la fecha en que fue admitida la demanda (29 de septiembre de 2020, folio 87) establece:

**“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**PARÁGRAFO 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (Negrilla y subrayas de la Sala).*

Tal normativa fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-420 de 2020, declaró exequible el inciso tercero de manera condicionada bajo el entendido que “*el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”.

En los términos de las disposiciones mencionadas, teniéndose certeza que la dirección electrónica a la que se envió el mensaje de datos es la misma registrada como de “*notificaciones judiciales*” en la página web de la entidad y que la notificación personal prevista en el Decreto 806 de 2020 es alternativa, debe entenderse que la notificación de COLPENSIONES se realizó en debida forma conforme lo regulado en el citado párrafo del artículo 41 del C.P.T., tal como lo dispuso el juzgado (folio 87). En ese orden, como quiera que el correo contentivo del traslado y el aviso fue recibido por COLPENSIONES el 3 de febrero de 2021, la notificación se entiende surtida el 10 siguiente (5 días siguientes), por lo que a partir

del 11 de febrero siguiente inició a contabilizarse el término de traslado a la demandada para que contestara la demanda, el cual, en todo caso, venció en silencio el 17 de febrero del año en curso, resaltando que, en la práctica, tuvo 15 días hábiles para pronunciarse pero no lo hizo.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que mediante correos electrónicos del 14 y 15 de octubre de 2020 (88 y 89) COLPENSIONES, a través de la firma de abogados MEJÍA Y ASOCIADOS, a quien finalmente la entidad le otorgó poder (folios 96 a 102), exhibió el conocimiento que tenía de la existencia del proceso, solicitando ser notificada y la entrega del traslado respectivo, situación que resultó ser anterior a la notificación que hiciera el Juzgado finalmente el 3 de febrero de 2021 como ya se ilustró, y pese a ello, se mostró negligente omitiendo pronunciarse sobre el escrito introductorio.

En ese sentido, dada la falta de contestación de la demanda por COLPENSIONES, no queda camino distinto que confirmar la providencia del *a quo*, precisando, lo anterior no obsta para que el juez, en ejercicio de las facultades conferidas por la norma procesal, adopte las medidas que estime pertinentes para garantizar la defensa y protección de los recursos de la Nación.

Agotada como se encuentra esta instancia, por el estudio de los motivos de apelación, conforme las consideraciones expuestas, se confirmará el proveído apelado.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada.

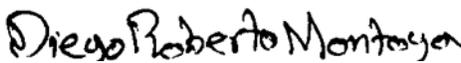
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL**,

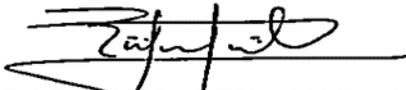
## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**AGENCIAS EN DERECHO:** Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$300.000, a cargo de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ASTRID MILENA GOMEZ SEGURA  
CONTRA MARY LUZ GALVIS VALBUENA y como vinculados la AFP  
PORVENIR y la AFP COLFONDOS (RAD. 12 2018 00326 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de instancia por la parte demandante (folio 225), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren el siguiente,

**AUTO**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juez Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en la audiencia del pasado 27 de abril del 2021, por medio del cual el *a quo* denegó la solicitud de decreto prueba pericial elevada por la recurrente, aduciendo que cálculo actuarial de los aportes adeudados a pensión lo debe elaborar es el fondo privado en el evento en que salgan adelante las pretensiones de la accionante (Cd. fl. 218, record: 8:04 y 14:12, acta a fl. 219)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>“**Juez Record: 8:04.** En lo que tiene que ver con el decreto de pruebas

Se decreta la documental aportada por la actora, folios 10 a 52, testimonios de Paula Viviana Gómez Segura, Jean Carlos Sáenz y Jaiby Jhon Dimate. Interrogatorio de parte se decreta interrogatorio de la demandada y se prescinde dictamen pericial a efectos de efectuar el respectivo calculo actuarial, toda vez que los aportes se dejaron en el caso que haya orden en la sentencia de establecer valores y obligaciones de hacer mas no de pagar, luego lo que tiene que ver (sic) el pago de aportes bajo calculo actuarial y la base salarial de los mismos.

**Juez Record: 14.12:** Doctora esa es una situación de dilación, siempre se ha dicho primero usted debe conocer que según el CGP se acabaron los auxiliares de la justicia para ser peritos, eso para que se tenga, claro el CGP elimino eso y eso se eliminó hace bastantes añitos. Dos para efectos de elaboración de cálculo actuarial el despacho fue muy claro en el decreto de pruebas, se negó sobre la base en el eventual caso de que si salen prosperas las pretensiones lo que debe que hacer el fondo privado es establecer el cálculo actuarial para establecer la obligación de carácter real y Tres pues precisamente eso es lo que nos va a hacer es dilatar las circunstancias, esas serían las razones pero como es recurso de apelación se concederá el

Seguidamente, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación reiterando la solicitud de la prueba pericial con el fin de que se nombre un auxiliar de la justicia para efectos de la elaboración del cálculo actuarial (Cd fl. 218, record 13:56)<sup>2</sup>.

Para resolver se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 4º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. el auto mediante el cual se “... *niegue el decreto... de una prueba*” es susceptible del recurso de apelación, y en consecuencia procede la Sala a resolver lo pertinente.

Previo al estudio de fondo, debe precisar la Sala, con la entrada en vigencia de la ley 1149 de 2007, se fortaleció el principio de oralidad, el cual supone los de publicidad, intermediación y concentración, así como la premisa según la cual el Juez es el director del proceso, quien se erige como tal en el curso de los juicios laborales, dadas las facultades que a él confiere el derecho procesal laboral, al consagrarlo así en el artículo 48 del C.P.L y S.S., norma que al otorgarle al Juez tal facultad, le permite conducir la litis en forma tal que garantice su rápido adelantamiento, así como el derecho de defensa de las partes, y por sobre todo, la intermediación, permitiéndole estar al tanto en la formación de los medios de prueba de utilidad para su convencimiento.

El principio de intermediación es de la esencia del proceso oral, pues éste impone al Juez, estar siempre presente dirigiendo la actuación, con lo cual adquiere el conocimiento del litigio en toda su extensión, y tiene contacto directo con los intervinientes, lo cual le permite un amplio conocimiento de los hechos, así como conducir el procedimiento evitando dilaciones, actuaciones o pruebas innecesarias, siempre bajo el respeto de los derechos fundamentales de las

---

recurso de apelación y se ira en efecto suspensivo para que sea resuelto por la Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, en este momento y como es en efecto suspensivo el despacho ordenara que se vaya por secretaria las diligencias a la sala laboral del tribunal superior de distrito judicial de Bogotá para que se resuelva el recurso aquí presentado”

2 “Señor juez presento recurso de apelación se está negando la prueba pericial yo estoy solicitando la prueba pericial para que se nombrara un auxiliar de la justicia para efectos que hiciera el cálculo actuarial en caso de que la sentencia saliera a favor del demandante”

partes; igualmente, la concentración implica que los actos procesales deben aproximarse en el tiempo al máximo posible.

En virtud de lo anterior, la norma procesal ha otorgado instrumentos para el cumplimiento del cometido de la justicia ordinaria laboral y del sistema de oralidad, de la mano de políticas orientadas hacia la descongestión judicial, y de los principios que la regentan.

De esta manera, sea lo primero indicar, las pretensiones de la parte actora dentro del presente proceso apuntan de manera principal a que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido del 16 de febrero del 2014 al 15 de julio del 2017, junto con el pago de las cesantías, sanción por no consignación de las cesantías, intereses las cesantías con sanción, prima de servicios, vacaciones, pago del cálculo actuarial al fondo de pensiones Porvenir de las cotizaciones dejadas de aportar a pensiones entre el 16 de febrero del 2014 al 15 de julio del 2017, indemnización por terminación del contrato sin justa causa, indemnización moratoria, indexación de las sumas adeudadas, derechos *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho (fls. 4 y 5)

En este orden de ideas, en punto a la PRUEBA PERICIAL, peticionada a efectos de que *“realice el cálculo actuarial sobre las cotizaciones dejadas de aportar por MARY LUZ GALVIS VALBUENA entre el 16 de febrero del 2014 hasta el 15 de junio de 2017 a favor de la demandante (...)”* (fl. 8), debe inicialmente recordarse lo dispuesto en el Art. 51 del C.P.L, según el cual *“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial solo tendrá lugar cuando el juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales”*, entonces, una vez solicitado, corresponde al Juez estimar su procedencia, desde luego para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos, encontrándose atribuida al Juez como director del proceso, la facultad de decretar o no el dictamen solicitado, apreciando eso sí, la conducencia y pertinencia de la prueba.

Estimándose en este caso por el Juez de primer grado innecesario el medio de prueba como quedó visto en la parte antecedente de éste proveído, tras considerar que en caso de tener derecho la parte actora al reconocimiento de los aportes a pensión no se requería nombrar un perito, pues ello podía ser

determinado por el fondo de pensiones correspondiente, motivación que a juicio de la Sala, bastaba para abstenerse del decreto de la prueba, pues es al Juzgador a quien incumbe la libre formación de su convencimiento (artículo 54 y 61 del C.P.L. y S.S.) y en todo caso se tiene que es el Decreto 1887 de 1994 a través del cual se establece la metodología para el cálculo de la reserva actuarial o cálculo actuarial que se debe trasladar a las administradoras de fondos de pensiones, siendo ellas las responsables de su elaboración.

En las condiciones expuestas, le merece a la Sala coincidencia con la providencia dictada por el Juez del conocimiento en punto a lo decidido, razón por la cual se confirmará el auto apelado.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

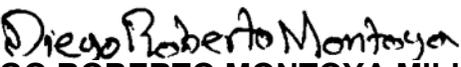
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

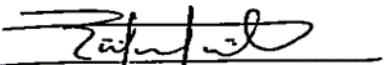
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en la audiencia del pasado 27 de abril del 2021, por medio del cual se denegó la solicitud de prueba pericial, elevada por la parte demandante.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**CONSTANCIA:**

El día 10 de junio de los corrientes me comuniqué vía telefónica con la notificadora del Juzgado 25 Laboral del Circuito, con el fin de que ese Despacho reenviara a esta Corporación los correos electrónicos calendados 11 de febrero de 2020 (folio 319), 8 de abril de 2021 (folio 330) y 15 de abril de 2021 (folio 339), que fueron incorporados de manera incompleta al expediente y que corresponden, en su orden, a la notificación realizada a ECOPETROL, a la solicitud de notificación efectuada por esa entidad y el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto igualmente por ECOPETROL.

Las comunicaciones electrónicas fueron en efecto remitidas por el Juzgado al correo del despacho y se almacenaron en el medio magnético que milita a folio 353.

  
**JENNY FAISURY BERRIO AVALO**

Auxiliar Judicial I

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR EDWIN JOSÉ DORIA  
GUERRA CONTRA TECNICONTROL S.A., ITANSUCA S.A. Y ECOPETROL  
S.A. (RAD. 25 2016 00374 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, sin que las partes hubieran presentado los alegatos de instancia, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el

numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

### PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de ECOPETROL S.A. (folios 339 a 345) contra la providencia proferida por el Juez Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el pasado 9 de abril de 2021 (folio 398) por medio del cual tuvo por no contestada la demanda por no haberse presentado escrito de contestación alguno por ese extremo procesal, pese a haber sido notificada de la demanda mediante correo electrónico del 11 de diciembre de 2020.

Como motivos de inconformidad ECOPETROL sostiene, esa entidad no ha sido notificada en debida forma toda vez que, aunque el juzgado asegura que la misma se realizó el 11 de diciembre de 2020 según los folios 318 y 319 del expediente físico, no se tiene certeza que dicha actuación haya sido remitida al correo electrónico de notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal, esto es, [notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co).

Por otra parte, refiere, aun cuando se entendiera que la notificación se efectuó de manera electrónica como se indicó en la providencia, no podría perderse de vista que no cumplió con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, precisando, *“si bien es cierto el despacho dentro del auto admisorio indica que la notificación a ECOPETROL S.A. se tiene que efectuar en los términos del párrafo 41 del CPTSS, también lo es, la notificación electrónica que indica el juzgado se realizó el 11 de diciembre de 2020, se hizo amparada en el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual permite la notificación por correo electrónico.”*

Del mismo modo, indica, tampoco podría entenderse satisfecha la notificación conforme el párrafo del artículo 41 del C.P.T y la S.S. porque la norma señala que debe entregarse copia *auténtica* de la demanda, del auto admisorio y del aviso, empero el cumplimiento de ese presupuesto, dice, no puede verificarse de los folios enunciados.

En consecuencia, pide se revoque la decisión y, en su lugar, se notifique formalmente a ECOPEPETROL S.A. y se le conceda el término legal para dar contestación a la demanda.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Inicialmente, señala la Sala, el auto que dé por no contestada la demanda, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Pues bien, el artículo 74 del C.P.T. prevé que *“admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”*. La contestación que para el efecto presente la encartada debe ser radicada dentro de la oportunidad procesal antes aludida y sujetarse a los parámetros previstos en el artículo 31 de la norma ejusdem, so pena de tener por no contestado el libelo introductorio.

En el caso bajo examen, se tiene, la demanda fue admitida mediante proveído del 27 de octubre de 2016 (folio 217), oportunidad en la cual se dispuso:

*“(…)*

*Practíquese la anterior notificación a ECOPEPETROL S.A. en la forma dispuesta en el párrafo del artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral”*.

Al respecto, téngase en cuenta, el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., regula la forma en que, en materia laboral, debe surtirse la notificación de las entidades públicas, que resulta ser la naturaleza jurídica que ostenta la apelante. Dicha disposición es del siguiente tenor:

*“PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

*Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.*

*En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.”*

*Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.*

*En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”*

Ahora, pese a la precisión de la orden dada en el auto admisorio, la parte actora remitió a ECOPETROL citación para notificación personal conforme lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. (folio 219 a 222), misma que no fue tenida en cuenta por el *a quo* quien en proveído del 22 de agosto de 2019 (folio 296) requirió al demandante “*a fin de que efectúe los actos tendientes a notificar a la demandada ECOPETROL, tal como se ordenó en el auto que admite demanda*”.

En atención a lo anterior, la apoderada del actor incorporó nuevamente la constancia de envío y entrega del citatorio enviado a ECOPETROL S.A. el 3 de noviembre de 2016 (folios 297 a 300), frente a lo cual el juez de primera instancia, en auto del 27 de febrero de 2020 (folio 311), decidió:

*“Atendiendo lo manifestado por la abogada LINDA CARMELINA PEREZ ROLDAN, en su memorial visible 297 ss, si bien es cierto lo señalado en su escrita (sic) no es menos cierto, que no se ha efectuado la notificación de la demandada a la demandada (sic) ECOPETROL, en los términos señalados en el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en donde indica la forma como se debe notificar a ECOPETROL. Así las cosas se le solicita a la profesional del derecho, cancelar las expensas necesarias para que el citador del Juzgado se traslade a las dependencias de la demandada a efectos de lograr su notificación. (...)”*

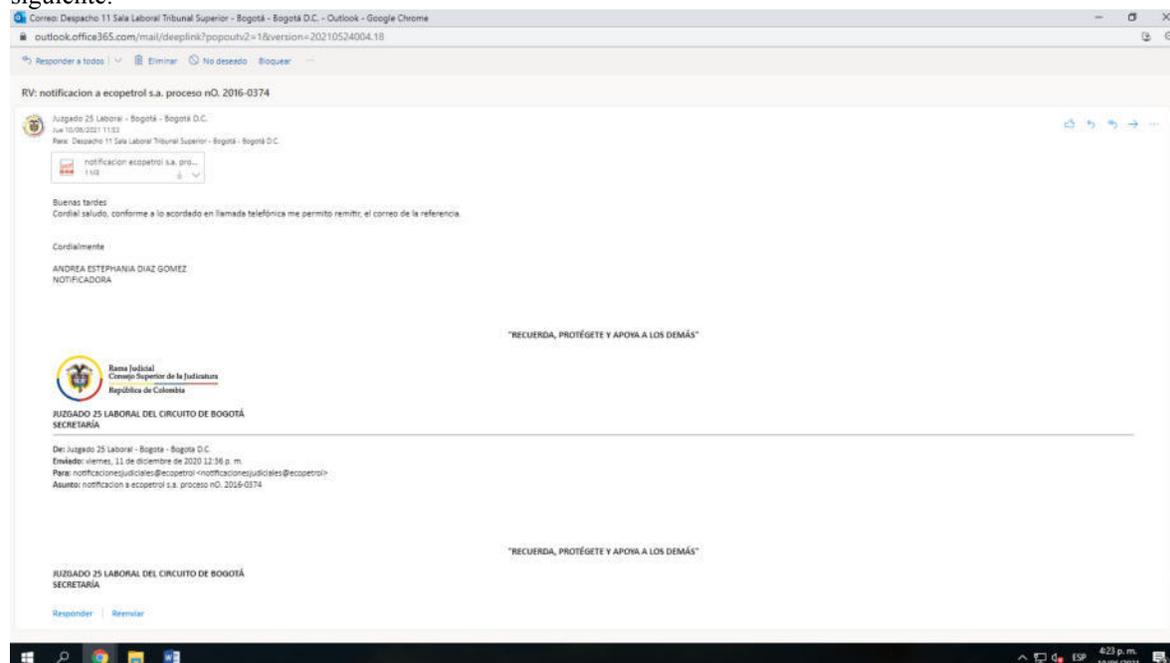
Luego, el Juzgado 25 Laboral del Circuito remite el 11 de diciembre de 2020 a la dirección electrónica “[notificacionesjudiciales@ecopetrol](mailto:notificacionesjudiciales@ecopetrol) (sic)” un correo con el asunto “*notificación a ecopetrol s.a. proceso nO. 2016-374 (sic)*”, sin texto en el cuerpo del mensaje, al que se adjunta un archivo en formato *pdf*. (folios 319 y CD

353)<sup>1</sup>. Ese documento anexo, de 25 páginas, contiene el aviso previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y la S.S., copia del auto admisorio y el traslado de la demanda y su subsanación (CD folio 353). Es importante mencionar, no obra en el plenario constancia alguna de su entrega efectiva a la demandada o acuse de recibido por ECOPETROL, de hecho, de acuerdo con lo argumentado por la recurrente en la alzada, esa entidad no tiene certeza de haber recibido dicha comunicación.

Valga anotar, a juicio de esta Corporación, cuando el aviso previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. se remite a través de mensaje de datos, la notificación se entenderá surtida contados cinco (5) días a partir de la fecha en que se acuse recibo o la calenda en que el mensaje **haya sido efectivamente recibido**, si ello puede verificarse a través de cualquier medio, vencidos los cuales principiará a contarse el término de traslado respectivo.

Así pues, en lo que toca a dicha notificación, debe advertir la Sala, le asiste razón a la apelante al aseverar que la misma no se efectuó en debida forma, especialmente, porque el mensaje de datos con el que se pretendía surtir dicha actuación procesal –remitido de manera electrónica atendiendo la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional en virtud del COVID-19-, no fue entregado a esa demandada, lo cual deviene con facilidad no sólo de la ausencia de constancia de entrega del mensaje, sino también de la revisión de la dirección electrónica a la que fue remitida, la que además de no

<sup>1</sup> El correo completo fue remitido a este Despacho el 10 de junio de 2020 y corresponde al siguiente:



corresponder a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad [-notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co-](mailto:-notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co) (folios 357), fue escrita de manera incompleta.

Adicionalmente, se observa, mediante escrito del 8 de abril de 2021, esto es, con posterioridad a que se enviara el mensaje por el Despacho de primer grado, ECOPETROL, a través de apoderado judicial, solicitó ser notificada personalmente de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020 e indicó el correo electrónico de notificaciones judiciales dispuesto por esa sociedad para tal fin (folios 330 a 334), petición que le fue negada por el juzgado en el auto recurrido (folio 338) por considerar que su notificación se efectuó en debida forma el 11 de diciembre de 2020, anotando además que, pese a ello, esa entidad había dejado vencer el término de traslado sin presentar el escrito de contestación respectivo.

En los términos expuestos, es claro para la Sala que si ECOPETROL S.A. no recibió el mensaje de datos, no puede entenderse notificada de la demanda incoada en su contra por el actor, y de contera, no corrió el término de traslado dispuesto en la ley para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. En ese entendido, aunque no allegó escrito de contestación, no había lugar a tener por no contestada la demanda.

Las razones antepuestas resultan suficientes para revocar la providencia apelada.

Aquí resulta oportuno anotar, en los términos antedichos los argumentos de la recurrente estuvieron dirigidos realmente a evidenciar una indebida notificación, actuación que, en criterio del juzgador de primer grado se había realizado en debida forma con antelación a la constitución de apoderado judicial por parte de ECOPETROL, a quien se le reconociera personería adjetiva para actuar en auto del 9 de abril de 2021 y, en esas condiciones, pese a la invalidez ahora advertida frente a la notificación de la entidad, no es posible colegir entonces que dicho acto procesal a la luz del artículo 301 del C.G.P. quedó surtido por conducta concluyente a partir de la notificación del mentado proveído, toda vez que en los precisos términos de esa norma, para que ello ocurra, no debe haberse formalizado la notificación con anterioridad<sup>2</sup> y aquí, era precisamente la discusión sentada.

---

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste

Sin embargo, no puede perderse de vista que ECOPETROL S.A. ya se encuentra enterada del proceso, por lo que, al tenor del inciso final del artículo 301 del C.G.P. referenciado<sup>3</sup> y, considerando, como se anotó, que en el fondo lo que se define a través de esta providencia es la indebida notificación de ese extremo procesal, procedente resulta tenerla por notificada por conducta concluyente **pero** a partir del momento en que interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación -14 de abril de 2021, folio 339 a 345-, precisándose, los términos de traslado solo iniciarán a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto que emita el *a quo* acatando lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, habrá de revocarse la providencia apelada para, en su lugar, tener por notificada por conducta concluyente a ECOPETROL S.A. y ordenar al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, proceda a correr traslado a la mentada entidad por el plazo legal correspondiente, con el fin de que conteste el escrito demandatorio.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto apelado en tanto tuvo por no contestada la demanda por parte de ECOPETROL y, en su lugar, **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a ECOPETROL S.A. de la

---

*que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

(...)

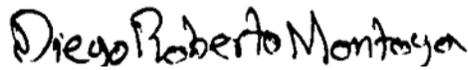
*Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."*

demanda incoada en su contra por EDWIN JOSÉ DORIA GUERRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al juez *a quo* que proceda a correr traslado a ECOPETROL S.A. por el término legal correspondiente, a efectos de que conteste la demanda, a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, tal como se anotó en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**RAFAEL MORENO VARGAS**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO CAMILO VAUGHAN JURADO CONTRA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA (RAD. 31 2019 00817 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, lapso durante el cual se presentaron los alegatos de instancia únicamente por la ejecutada UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutada, contra el auto proferido por la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia celebrada el pasado 23 de abril del 2021, por medio del cual se declaró no probada parcialmente la excepción de pago, en los siguientes términos (Cd. fol. 161, record: 15:36, acta a folio 162):

***“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de pago únicamente respecto del literal g del numeral primero que libro el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto anteriormente.***

***SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución respecto de las demás obligaciones comprendidas en el auto que libro mandamiento de pago.***

***TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la respectiva liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código general del Proceso***

**CUARTO: CONDENAR** en COSTAS a la parte ejecutada por secretaria en la oportunidad procesal practíquese la liquidación de costas de esta primera instancia incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.”

Para llegar a la anterior decisión, la Juez de primer grado, consideró que conforme a las actuaciones surtidas con posterioridad a las providencias que integran el título ejecutivo tan solo se encontró acreditado con la historia laboral del ejecutante y las planillas de pago al sistema de seguridad social que en efecto la parte ejecutada canceló en debida forma la obligación del pago de los aportes a seguridad social en pensiones, no obstante adujo que respecto de las demás obligaciones que comprenden el auto del 11 de febrero del año 2020 mediante el cual se libró mandamiento, la parte ejecutada no logro demostrar el pago, razón por la cual dispuso seguir adelante la ejecución (Cd. fl. 161, record: 6:35)<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **Juez Record: 6:35** Procede este estrado judicial a resolver las excepciones propuestas en contra del auto que libro mandamiento de pago teniendo en cuenta lo siguiente:

Camilo Vaughan jurado actuando por medio de apoderado judicial instauro proceso ejecutivo laboral en contra de la universidad Incca de Colombia con el fin de que el juzgado librara mandamiento de pago por las obligaciones impuestas durante el trámite del proceso ordinario No 11001310503120190044600, teniendo en cuenta lo anterior el juzgado mediante auto del 11 de febrero del año 2020 libró mandamiento de pago en los siguientes términos Librar mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante Juan Camilo Vaughan jurado y en contra de la ejecutada Universidad Incca de Colombia por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$15.226.400 por concepto de salarios insolutos a partir del 01 de febrero del año 2018 hasta el 18 de julio del año 2018
- Por la suma de \$1.359.500 por conceptos de cesantías
- Por la suma de \$1.359.500 por concepto de prima de servicios
- Por la suma de \$81.570 por concepto de intereses a las cesantías
- Por la suma de \$670.950 por conceptos de vacaciones
- Por la suma de \$13.856.900 por concepto de sanción por despido indirecto correspondientes a 153 días de salario.
- Por el pago de aportes al sistema de seguridad social integral a favor del demandante por el periodo comprendido del 19 de enero del año 2018 al 18 de julio del año 2018, tomando como salario base de cotización la suma de \$2 759 000 pesos descontando de dicho periodo, los periodos que hayan sido efectivamente cotizados ya previamente por la Universidad Incca de Colombia
- Por la suma de \$23.283.400 por concepto de sanción moratoria del artículo 29 de la ley 789 de la ley 2002, por el periodo comprendido entre el 19 de julio del 2018 al 02 de abril del año 2019, esto es 258 días calendario
- Por la suma de \$500.000 por concepto de costas y agencias en derecho, liquidadas y debidamente aprobadas durante el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia
- Por las costas que se causen en el trámite de la presente acción, estas serán resueltas en la oportunidad correspondiente

El día 16 de diciembre del año 2020 se notificó vía correo electrónico a la parte ejecutada universidad Incca de Colombia, el contenido del auto que libro mandamiento de pago. El 21 de enero del año 2021 la universidad ejecutada allego excepciones de mérito en contra del auto que libro mandamiento de pago. Mediante el auto del 28 de enero del 2021 se corrió traslado a la parte ejecutante de todas las excepciones instauradas en contra el auto de mandamiento de pago, el 12 de febrero del año 2021 el apoderado de la

Inconforme con la decisión la apoderada de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión de primer grado, por cuanto la entidad ejecutada se encuentra inmersa en una crisis financiera y administrativa del año 2015, aduciendo la misma tiene un pasivo laboral por mucho dinero, razón por la cual la Universidad posee un flujo de caja a mediano y a largo plazo el cual solo puede estar destinado para el

---

parte ejecutante se pronunció respecto de las excepciones formuladas en contra del auto que libro mandamiento de pago.”

El apoderado de la parte ejecutada Universidad Incca de Colombia propuso como excepciones de mérito en contra del auto que libro mandamiento de pago las que denomino cobro de lo no debido, fuerza mayor, buena fe, genérica, pago y compensación, prescripción, imposibilidad de acogerse a un proceso de reorganización o liquidación judicial.

En el caso que nos ocupa el título ejecutivo se encuentra constituido por las siguientes providencias: por la sentencia proferida por este estrado judicial el día 20 de noviembre del año 2019 y por los autos por medio de los cuales se aprobó y practico la liquidación de costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral con el No. 11001310503120190044600.

Señala el numeral segundo del artículo 442 del CGP aplicable por analogía normativa al proceso ejecutivo laboral, artículo 442 del CGP Excepciones *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”* teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado y por cumplir con lo previsto con el artículo 442 del CGP se resolverán las excepciones de pago, compensación y prescripción, estos interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutada Universidad Inca de Colombia, excluyendo entonces las excepciones denominadas cobro de lo no debido, fuerza mayor, buena fe, genérica e imposibilidad de acogerse a un proceso de reorganización o liquidación judicial .

Frente a la excepción de pago y compensación de lo planteado en el escrito de excepciones y de las actuaciones surtidas con posterioridad a las providencias que integran el título ejecutivo considera el despacho que una vez verificada la historia laboral del ejecutante y las planillas de pago al sistema de seguridad social que en efecto la parte ejecutada cancelo en debida forma la obligación descrita en literal g del numeral primero que libro el mandamiento de pago, sin embargo respecto de los demás literales que comprenden el auto del 11 de febrero del año 2020 la parte ejecutada no logro demostrar el pago.

Frente a la excepción de compensación no se configuran los supuestos establecidos en los articulo 1714 y siguientes del código civil para poderla tener como medio de extinción de las obligaciones reclamadas, en consecuencia conforme a lo que acaba de explicar, la excepción de pago solamente tendrá prosperidad frente al literal g del literal primero del auto que libro mandamiento de pago.

Sobre la excepción de prescripción para resolver la excepción de prescripción se considera los presupuestos descritos en los artículos 151 del CPT Y de la SS y 488 del CST que consagran en tres años el termino de prescripción para los derechos y acciones laborales, en el caso que nos ocupa las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago se hicieron exigibles el 20 de noviembre del año 2019, fecha en la cual quedo ejecutoriada la sentencia. Ahora bien la demanda ejecutiva fue presentada el 03 de diciembre de año 2019, el mandamiento de pago fue librado el 11 de febrero del año 2020, siendo notificado vía correo electrónico el día16 de diciembre del año 2020 por lo que se concluye que no transcurrió el termino prescriptivo trienal establecido en el artículo 151 del CPT y ss y 488 del CST, por lo que la excepción de prescripción no puede declararse probada.

aseguramiento de la prestación del servicio de educación, señalando haber actuado bajo el principio de la buena fe ofreciéndole al ejecutante alternativas para cumplir con lo que se adeuda.

Por otro lado, solicita se destine una fecha exacta para el pago de los intereses moratorios, en tanto los mismos siguen aumentando, precisando la ejecutada se encontraba imposibilitada materialmente para efectuar el pago debido a la crisis financiera sin que ello se constituya en un acto de mala fe. (Cd. fol. 161, record: 16:37<sup>2</sup>)

Para resolver se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este especial, en orden a desatar el recurso de apelación promovido por la encartada, contra la providencia proferida por la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, el 23 de abril de 2021, mediante la cual declaró probada la excepción de pago únicamente respecto del literal g del numeral primero que libro el mandamiento de pago y ordenó continuar la ejecución de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago, excluyendo el estudio de las excepciones propuestas por la ejecutada y denominadas cobro de lo no debido, fuerza mayor, buena fe, genérica e

---

Sobre las Costas de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP y por no prosperar en su totalidad las excepciones propuestas se condenara en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000.”

<sup>2</sup> “Gracias señora juez, entonces teniendo en cuenta el fallo emitido por usted me permito interponer recurso de apelación como quiera que mi representada se encuentra inmersa en una crisis financiera y administrativa desde el año 2015, pues la institución vuelvo y recalco tiene tanto un pasivo laboral como general por mucho dinero, razón por la cual la universidad posee un flujo de caja a mediano y a largo plazo el cual solo puede ser destinado para el aseguramiento de la prestación del servicio de educación tal y como lo ordeno el ministerio de educación nacional, adicionalmente mi representada ha demostrado que ha actuado bajo el principio de la buena fe el actual gobierno de la institución ha propendido por ofrecer alternativas al señor Camilo y poder cumplir con lo que se le adeuda.

Por otra parte en lo que atañe al pago de los intereses moratorios solicito que se destine una fecha exacta respecto del pago de los mismos, esto es que delimite su pago en una fecha fija pues los mismos siguen aumentando, conforme no se defina la situación jurídica de la universidad inca, aunado a que en los extremos temporales mi representada se encontraba imposibilitada materialmente para efectuar el pago de los honorarios, debido a la crisis financiera antes expuesta sin que estos puedan llegarse a interpretar como un acto de mala fe, pues mi representada no ha desconocido sus obligaciones con el señor Camilo ya que como se vio en la etapa conciliatoria mi representada tiene capacidad a largo y no a corto plazo, en ese orden de ideas interpongo mi recurso, gracias.”

imposibilidad de acogerse a un proceso de reorganización o liquidación judicial por resultar improcedentes.

En esa dirección, previo a resolver debe recordarse, el título que constituye la base de la ejecución se trata de la sentencia proferida en primera instancia el 20 de noviembre del 2019 (Cd. fl. 139, acta folio 140 y 141) dentro del proceso ordinario No. 31 2019 00446, junto con el auto que aprobó la liquidación de costas (fls. 144), en tanto tales proveídos no fueron objeto de recurso de apelación (Audiencia de fallo Cd. folio 139).

De tal manera, teniendo en cuenta las pretensiones de la solicitud de ejecución (fls. 145 y 146), el Juzgado 31 Laboral del Circuito, mediante proveído de 11 de febrero de 2020 (fls. 159 y 160) libró el mandamiento de pago en los siguientes términos:

***“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte ejecutante CAMILO VAUGHAN JURADO y en contra de la ejecutada UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA por los siguientes conceptos:***

- a) Por la suma de \$15.226.400 por concepto de salarios insolutos a partir del 01 de febrero del año 2018 hasta el 18 de julio del año 2018.*
- b) Por la suma de \$1.359.500 por concepto de cesantías.*
- c) Por la suma de \$1.359.500 Por concepto de prima de servicios.*
- d) Por la suma de \$81.570 por concepto de intereses a las cesantías.*
- e) Por la suma de \$679.750 por concepto de vacaciones.*
- f) Por la suma de \$13.866.900 por concepto de sanción por despido indirecto correspondiente a 153 días de salario.*
- g) Por el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral a favor del demandante por el periodo comprendido del 19 de enero del año 2018 al 18 de julio del año 2018, tomando como salario base de cotización la suma de \$2.719.000 descontando de dicho periodo los periodos que efectivamente hayan sido cotizados ya previamente por la UNIVERSIDAD INCCA DE CLOMBIA.*
- h) Por la suma de \$23.383.400. Por concepto de sanción moratoria del Artículo 29 de la Ley 789 del año 2002, por el periodo comprendido entre el 19 de julio del 2018 al 02 de abril del año 2019, esto es 258 días calendario.*
- i) Por la suma de \$500.058 por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas y debidamente aprobadas durante el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.*

*Las costas que se causen en el trámite de la presente acción, serán resueltas en su oportunidad correspondiente.*

**SEGUNDO: ORDENAR** al ejecutado al pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C. G. del P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia **PERSONALMENTE** al ejecutado de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T. y de la SS.”

Así las cosas, teniendo en cuenta las manifestaciones de la alzada, en virtud del principio de consonancia, la controversia en esta instancia girará en torno a establecer la procedencia de las motivaciones propuestas por la encartada en aras de acreditar el cumplimiento de la obligación objeto de la presente ejecución, la cual fue desechada por la Juez de primer grado.

Para resolver estima la Sala, la proposición presentada por la apoderada de la ejecutada en su recurso de apelación no puede hallar prosperidad en razón a que, tal como se definió en decisión de primer grado, conforme a lo previsto en el artículo 442 del C.G.P., aplicable por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.L., cuando el título ejecutivo consista en una sentencia judicial, como ocurre en autos, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida, siendo entonces improcedente la excepción de buena fe propuesta.

Advirtiéndolo la Sala, en todo caso los argumentos de apelación nada tienen que ver con el cumplimiento de la obligación que se ejecuta, puesto que las situaciones financieras o económicas por las que se encuentra atravesando la ejecutada no pueden ser tenidas en cuenta en este momento procesal en aras de declarar probada la excepción de pago, precisando las manifestaciones relacionadas con su actuar no pueden definirse en la ejecución, pues ello debió ser objeto en el proceso ordinario.

Recuérdese, el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia, distinta de los demás de su género o del ordinario. Es un juicio sumario en que no se trata de aclarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto

lo que ya está determinado por el Juez. En sentido estricto no se trata de un juicio, sino más bien de un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio; no se debate, pues, la existencia o la inexistencia del derecho, lo que se procura es la exigencia, por intermedio del Juez del cumplimiento de una obligación preestablecida, por parte del deudor, con el fin de que satisfaga el derecho del acreedor.

De esta manera brilla por su ausencia, un medio de convicción tendiente a demostrar el pago total de la obligación a su cargo, iterando no son de recibo los argumentos expuestos por la apoderada en la alzada, y en ese orden, resulta acertada la decisión de continuar la ejecución, por lo que sin lugar a mayores consideraciones, se prohijara la decisión de primer grado.

Nótese que incluso el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en respuesta dada al requerimiento efectuado por el Juzgado de primer grado, visible a folios 155 a 158 indicó:

*“...no existe una orden vigente de no librar mandamiento de pago en contra de la Institución, ni la misma se encuentra intervenida, sino que sobre ésta recae una serie de medidas preventivas y de vigilancia especial de acuerdo con lo establecido en la Ley 1740 de 2014, dentro de las cuales no se encuentra ningún instituto de salvamente económico para la protección temporal de recursos en el marco de la vigilancia especial.”*

Por otro lado y en lo que tiene que ver con los intereses moratorios baste con señalar, en el auto de ejecución no se ordenó el pago de los mismos, pues ni tan siquiera fue objeto de condena en la sentencia del proceso ordinario.

De esta suerte, como ya se precisó se confirmará la decisión de primera instancia y en consecuencia se devolverán las diligencias al Juzgado de origen para que continúen el trámite conforme a dispuesto en los artículos 443 y 446 del C.G.P.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, Sala Laboral,

**R E S U E L V E**

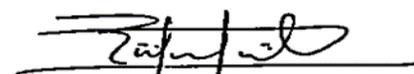
**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído apelado, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para que conforme a las motivaciones de éste proveído, continúen el trámite del proceso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 (numeral 4to) y 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR ALFREDO MANUEL  
BABILONIA NEGRETTE CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE  
AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (RAD. 35 2020 00010 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, sin que las partes hubieran presentado los alegatos de instancia, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (archivo 13 “*recurso de reposición*”, expediente digital) contra la providencia proferida por el Juez Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el pasado 20 de enero de 2021 (archivo 11, “*tiene por no contestada y rechaza reforma demanda*”, expediente electrónico) por medio del cual tuvo por no contestada la demanda presentada por la encartada el 27 de julio de 2020, tras considerar que el escrito no fue radicado dentro del término procesal oportuno, el cual, dijo, finiquitó el 23 anterior.

Como motivos de inconformidad la llamada a juicio, refiere, conforme los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19 y declarada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 2020, y en ese sentido, asevera, la notificación realizada por el Juzgado el 17 de marzo de ese mismo año no podía haberse efectuado porque “*las funciones de los despachos se*

*encontraban suspendidas”* y por ende, considera, dicho acto procesal carece de validez.

Bajo tal entendido, alude, el escrito contentivo de la contestación, presentado por la entidad el 27 de julio de 2020 fue dentro del término *“al notificarse de la demanda por conducta concluyente”*.

Por otra parte, sostiene, la decisión del juzgado causa *“confusión e inconformidad”* ya que, además de haber sido notificada estando vigente la suspensión de términos, el Despacho registró la actuación en el sistema el 14 de julio de 2020 empero en dicha calenda el mentado Ministerio no recibió comunicación alguna.

En consecuencia, solicita se revoque la decisión adoptada en el proveído impugnado y, en su lugar, se tenga por presentada en término la contestación dada su notificación por conducta concluyente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Inicialmente, señala la Sala, el auto que dé por no contestada la demanda, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Pues bien, el artículo 74 del C.P.T. prevé que *“admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”*. La contestación que para el efecto presente la encartada debe ser radicada dentro de la oportunidad procesal antes aludida y sujetarse a los parámetros previstos en el artículo 31 de la norma ejusdem, so pena de tener por no contestado el libelo introductorio.

En el caso bajo examen, se tiene, la demanda fue admitida mediante proveído del 20 de febrero del año 2020 (página 76, archivo “*expediente consolidado*”, carpeta virtual), oportunidad en la cual se dispuso:

“(…)

*NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a través del representante legal en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.*

*CÓRRASE traslado a la demandada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de la notificación para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora, en la forma prevista en el artículo 74 del C.P.T. Y SS modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001.*

*HÁSALE entrega de una copia de la demanda.*

(…)”.

Al respecto, téngase en cuenta, el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., regula la forma en que, en materia laboral, debe surtirse la notificación de las entidades públicas, que resulta ser la naturaleza jurídica que ostenta la apelante. Dicha disposición es del siguiente tenor:

**“PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** *Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

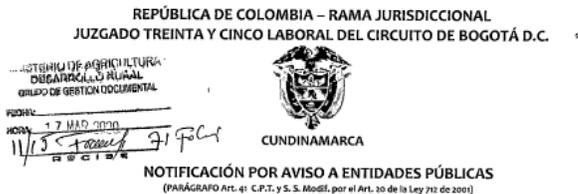
*Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.*

*En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.”*

*Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.*

*En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”*

En cumplimiento de lo anterior, el citador del Juzgado radicó el 17 de febrero de 2020 ante el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL el aviso a que se refiere la disposición en cita, haciéndole entrega, además, de la copia del auto admisorio y del traslado de la demanda según se advierte de la constancia que allí se dejó (páginas 127 y 128, ibídem.). Dicho documento cuenta con sello de recibido de esa entidad, como se observa a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR AVISO A ENTIDADES PÚBLICAS**  
(PARÁGRAFO ART. 41 C.P.T. y S. S. Modif. por el Art. 10 de la Ley 712 de 2001)

No. de Radicación del proceso 2020-00010	Naturaleza del proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante ALFREDO MANUEL BABILONIA NEGRETTE C.C. 78.010.035	Demandado (s) LA NACIÓN.

En Bogotá D.C., hoy 17/02/2020, debidamente autorizado(a) por el(a) Secretario(a) del Despacho, comparecí a **notificar personalmente** al(a) Sr(a): \_\_\_\_\_ identificado con la CC. N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ en su condición de Representante Legal Delegado de la entidad demandada: **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** la cual tiene sus dependencias ubicadas en la dirección de notificación: **Avenida Jimenez N.º 7A - 17** de esta ciudad; del contenido del **AUTO ADMISORIO** de fecha 20 DE FEBRERO DE 2020 proferido dentro del **PROC. ORD. DE PRIMERA INSTANCIA** de la referencia.

Una vez allí, fui atendido(a) por el(a) Señor(a) \_\_\_\_\_, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, quien enterado(a) me manifestó, que el Señor(a) arriba mencionado(a) no se encontraba en el momento de la diligencia.

Ante la ausencia de la persona que se pretende notificar, procedí a dar aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., modif. por el Art. 20 de la Ley 712 de 2001, dejando la presente **NOTIFICACIÓN POR AVISO PARA ENTIDADES PÚBLICAS** con quien me atendió y me informó que funge como empleado(a) de la entidad demandada y que se encuentra debidamente autorizado(a) para ello.

Igualmente, le hice entrega de una copia del **AUTO ADMISORIO** de fecha 20 DE FEBRERO DEL 2020 y del **TRASLADO CORRESPONDIENTE** TREINTA Y TRES (33) folios útiles, **HACIÉNDOLE SABER** que, de conformidad con el Inc. 4 de la norma en comento la correspondiente notificación se considerará surtida al finalizar el **QUINTO (5) DÍA HÁBIL SIGUIENTE** al de la entrega del presente aviso, vencidos los cuales, comenzará a **CORRER EL TÉRMINO DE TRASLADO** señalado en el auto admisorio. Por lo tanto, de conformidad con el Art. 74 del C.P.T. y S.S. la Entidad demandada, **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para contestar la demanda, contestar, solicitar pruebas y manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses. Además TREINTA Y OCHO (38) folios como anexos.

ALC  
Calle 14 N° 7 - 36 Piso 10 Ofic. 1035 Edificio Nemoquetaba  
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA



Enterado(a), firma como aparece y quien recibe:

Nombre \_\_\_\_\_  
C.C. N° \_\_\_\_\_  
Dependencia \_\_\_\_\_  
Tel. Oficina \_\_\_\_\_

El Citador, Grado III,

ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO

El secretario,

DANNY JIMENEZ SUAREZ

ALC

Calle 14 N° 7 - 36 Piso 10 Ofic. 1035 Edificio Nemoquetaba  
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Ahora bien, a juicio de la recurrente dicha notificación carece de validez toda vez que se hizo cuando los términos judiciales se encontraban suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, debe decirse, si bien el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, proferidos en razón a la emergencia económica, social y ecológica ocasionada por el COVID-19, suspendió los términos de las actuaciones judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, reanudándolos solo a partir del 1 de julio de ese año, esa circunstancia no tiene la virtualidad de invalidar la actuación realizada en ese periodo, específicamente la entrega del aviso a la

entidad convocada a la litis, como quiera que, de una parte, se efectuó en estricto cumplimiento de la norma aludida y, de otra, cumplió su fin, esto es, enterar a la demandada de la acción incoada en su contra a efectos de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, cosa distinta es lo que respecta a la contabilización del término para que se entendiera surtida la notificación y del traslado respectivo, el cual, solo podía iniciar a computarse una vez levantada la suspensión ordenada, es decir, a partir del 1 de julio de 2020, como en efecto lo hizo el juzgador de primer grado.

Así pues, aunque el aviso fue radicado en el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL el 17 de marzo de 2020, los cinco (5) días a que se refiere el mentado párrafo del artículo 41 del C.P.T vencieron el 7 de julio siguiente<sup>1</sup>, esto es, en esa fecha se entiende notificada en debida forma la entidad, y, a partir del día siguiente, corrió el término de traslado de la demanda (10 días) el cual finiquitó el 22 de julio de 2020<sup>2</sup>. En esa medida, al haber sido radicada la contestación por la llamada a juicio mediante correo electrónico del 27 de julio de 2020 a las 4:59 p.m. (páginas 131 a 154, ibídem), clara resulta su extemporaneidad.

Es importante precisar, dados los reparos formulados en la alzada, las anotaciones realizadas en el sistema judicial siglo XXI son meros actos de comunicación procesal y no medios de notificación, así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia STL1339 de 2018, y bajo tal entendido, solo puede dársele validez a las actuaciones que consten en el expediente.

Corolario de todo lo anterior, como ya se indicó, se confirmará el auto atacado por las razones expuestas por esta Sala de decisión.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada.

En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL,

---

<sup>1</sup> Fueron hábiles los días 1, 2, 3, 6 y 7 de julio de 2020

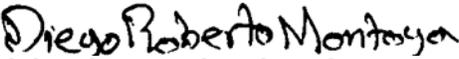
<sup>2</sup> Fueron hábiles los días 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21 y 22 de julio de 2020.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de conformidad con las razones expuestas por esta Sala de decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**AGENCIAS EN DERECHO:** Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$300.000, a cargo de la parte demandante, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 010-2016-00001-01

**Demandante:** MANUEL ESTEBAN TAFUR JIMENEZ  
**Demandada (o):** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES –COLPENSIONES Y OTRO

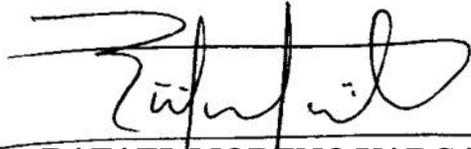
Bogotá D.C., Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico [des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO DE MIGUEL ANGEL LOZANO VERA  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Llega el expediente proveniente del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá. Una vez revisado su contenido se advierte un error en la remisión a esta Corporación, pues al escuchar el audio que contiene la audiencia celebrada el día 3 de noviembre de 2020, no se advierte la interposición de los recursos de apelación, como se afirma en el acta de la audiencia (fls. 129 a 131) y el oficio mediante el cual se remitió el proceso a esta Corporación.

En consecuencia, se ORDENA la devolución del expediente al juzgado de origen, para que continúe con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

157  
H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 015-2016-00142-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **declaró DESIERTO el recurso de casación contra la Sentencia** proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 25 de junio de 2021

  
JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05010-2017-00327-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **declaró DESIERTO el recurso de casación contra la Sentencia** proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 10 de abril de 2019.

Bogotá D.C., 25 de junio de 2021

  
JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 005-2015-00036-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación** contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 25 de junio de 2021

  
JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

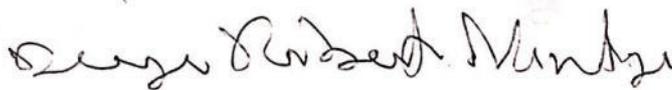
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado(a) Ponente

319

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 017-2014-00040-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **declaró DESIERTO el recurso de casación contra la Sentencia** proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 6 de diciembre de 2018.

Bogotá D.C., 25 de junio de 2021

  
JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado(a) Ponente

576

**H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028-2014-00745-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **declaró DESIERTO el recurso de casación contra la Sentencia** proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 6 de diciembre de 2018.

Bogotá D.C., 25 de junio de 2021

  
**JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

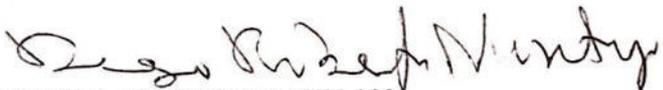
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

**Magistrado(a) Ponente**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 39-2019-00351-01  
DIANA JANNETH JIMENEZ CRUS VS SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES  
LABORALES SA**

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 11-2018-00506-01  
CARLOS ARTURO MENDEZ MENDEZ VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el GRADO JURISIDICCIONAL DE CONSULTA en contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**

Rad: 110013105 035 2020 00084 01  
Ordinario  
RI: A-662-21 d.c.  
DE: JHOJAN ANDRÉS CASTAÑEDA SANCHEZ  
VS: HUSQVARNA COLOMBIA S.A.

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**A U T O**

**Rad:** Ordinario 35 2020 00084 01  
**RI:** A-662-21  
**De:** JHOJAN ANDRÉS CASTAÑEDA SÁNCHEZ.  
**Contra:** HUSQVARNA COLOMBIA S.A.

---

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días, del mes de junio, del año dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala, a resolver el recurso de **apelación interpuesto por la apoderada de la demandada HUSQVARNA COLOMBIA S.A.**, contra el auto de fecha **7 de abril de 2020**, proferido por el **Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante el cual, negó la integración del Litis consorcio necesario, propuesta por esa demandada.

**A N T E C E D E N T E S**

El señor **JHOJAN ANDRES CASTAÑEDA SANCHEZ**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda contra **HUSQVARNA COLOMBIA S.A.**, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, y, en sentencia definitiva, se declare la existencia de un contrato

Rad: 110013105 035 2020 00084 01  
Ordinario  
Rf: A-662-21 d.c.  
DE: JHOJAN ANDRÉS CASTAÑEDA SANCHEZ  
VS. HUSQVARNA COLOMBIA S.A

realidad; se ordene su reintegro al mismo cargo que venia desempeñando al momento de su despido, junto con el pago de las acreencias laborales, y, vacaciones; o de manera subsidiaria, se ordene el pago de la indemnización por despido sin justa causa.

La demanda fue repartida, al Juzgado 35 laboral del circuito de Bogotá, el 11 de febrero de 2020, según acta de reparto del mismo día mes y año; el a-quo, admitió la demanda, mediante auto del 5 de marzo de 2020.

Notificada la empresa demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó integrar al proceso, en calidad de litisconsorte necesario por pasivo, a MANPOWER PROFESSIONAL LTDA y MEI S.A.S., pues, el demandante, fue contratado por esas empresas, para prestar sus servicios en HUSQVARNA COLOMBIA S.A., por lo que, ante una posible condena a favor del actor, éstas serían solidariamente responsables de su pago.

**DECISIÓN IMPUGNADA**

Surtido el trámite procesal pertinente, dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., celebrada el día 7 de abril de 2021, el a-quo, negó la solicitud de la demandada, de **INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO** con las empresas de servicios temporales MANPOWER PROFESSIONAL LTDA y MEI S.A.S., comoquiera que, el querer del actor, es que, se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad, exclusivamente con la aquí demandada HUSQVARNA COLOMBIA S.A., por lo que a efectos de proferir la sentencia correspondiente, no es necesaria la comparecencia al proceso de las compañías citadas por la demandada, por no constituir un litisconsorcio necesario, cuya responsabilidad no ha sido requerida por la parte actora.

**RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme, la demandada, con la decisión de instancia, interpone recurso de apelación, con el fin que se revoque, y, en su lugar,

se ordene integrar el contradictorio con MANPOWER PROFESSIONAL LTDA y MEI S.A.S., pues, de los mismos hechos de la demanda y sus anexos, se desprende que, el demandante, prestó sus servicios a HUSQVARNA COLOMBIA S.A., a través de las compañías cuya integración se requiere, por lo que, en caso de que el Juez de instancia, encuentre mérito para reconocer alguna de las pretensiones de la demanda, éstas también estarían llamadas a responder, por las obligaciones o acreencias que supuestamente se adeudan al actor; además que, todas las pruebas documentales, sobre la relación laboral del demandante, se encuentra en poder de las empresas cuya integración se solicita, por ser las verdaderas empleadoras del trabajador.

**ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede de fecha 24 de mayo de 2021 visible a folio 3 del plenario, cada una de las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

**PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer, si la providencia del Juez de primera instancia, se ajusta a derecho, al denegar la integración del contradictorio con las empresas MANPOWER PROFESSIONAL LTDA y MEI S.A.S., en los términos propuestos por la demandada; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** la providencia impugnada.

**PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 61 del C.G.P.**, establece que, *"cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado..."*

**La sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral bajo el radicado 38077 del 3 de mayo de 2011, que reiteró lo adoctrinado por esa Corporación, desde la sentencia del 10 de agosto de 1994, Radicado No. 6494,** en la que se estableció que cuando existe un empleador y un eventual responsable solidario, el trabajador tiene 3 opciones: i) demandar solo al contratista independiente, por ser el verdadero empleador, pero sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis; ii) demandar conjuntamente al contratista -como empleador- y al beneficiario o dueño de la obra -como deudor solidario; y, iii) demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario siempre y cuando la obligación del verdadero empleador, entendiéndose como tal al contratista independiente, *"existe en forma clara, expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo"*; en estos casos, a juicio de la Corte, se trata de un litis consorcio facultativo, prohijado por la ley.

**El artículo 60 del C.G.P.**, Litisconsortes facultativos, salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de las presentes diligencias, demanda y contestación, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, habida consideración que no se dan los presupuestos del artículo 61 del C.G.P., para vincular forzosamente al proceso, como litisconsorte necesario, a MANPOWER PROFESSIONAL LTDA y MEI S.A.S., en la medida que el demandante, pretende que se declare la existencia de un único contrato de trabajo realidad, con la demandada **HUSQVARNA COLOMBIA S.A.**, siendo esta su única pretensión; por lo tanto, las personas jurídicas que pretende vincular la demandada, no conforman un litisconsorte necesario, de tal manera que, su no comparecencia, inhiba al Juez, para decidir de fondo el objeto del litigio, conforme a lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P.; comoquiera que, en caso de concluir que la demandada, es la verdadera empleadora del demandante, como se plantea en la demanda, nada impedirá que se profieran las condenas a las que haya lugar en su contra; pues, la presente acción involucra a las partes necesarias, esto es, al trabajador, como titular de los derechos, y, al empleador, como presunto responsable directo de las acreencias laborales e indemnizaciones a que haya lugar; quedando en el ámbito probatorio demostrar los hechos sustento de las pretensiones, como de las excepciones, por cada una de las partes, sin que para ello se requiera la comparecencia de las empresas que convoca la parte accionada, ya que, las mismas, no integran un litisconsorcio necesario, sino facultativo, con la demandada, pues, ninguna de las pretensiones de la demanda, están dirigidas contra éstas, quedando bajo el arbitrio exclusivo del demandante, demandarlas o no, como en efecto aconteció en el presente caso, siendo inocua su comparecencia; en ese orden de ideas, habrá de **CONFIRMARSE** el auto impugnado, por encontrarse ajustado a derecho.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

#### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

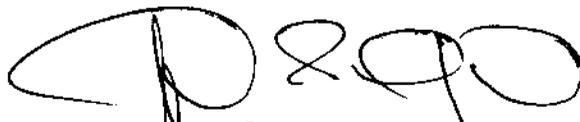
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE**

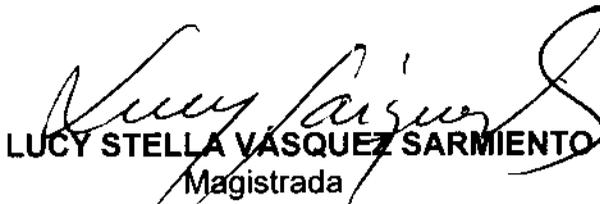
**PRIMERO: CONFIRMAR,** el auto apelado de fecha **7 de abril de 2021,** proferido por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 04 2020 00210 01  
**RI:** A-661-21  
**De:** CARMEN STELLA SARMIENTO RODRIGUEZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días, del mes de junio, del año dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala, a resolver el recurso de **apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante**, contra el auto de fecha **10 de marzo de 2021**, proferido por el **Juez 04 Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante el cual declaró probada la excepción previa de falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, propuesta por la demandada COLPENSIONES.

**A N T E C E D E N T E S**

La señora **CARMEN STELLA SARMIENTO RODRIGUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se le reconozca y pague, el retroactivo de la pensión de vejez, a partir del 14 de abril de 2014, fecha de la solicitud de la prestación, y, hasta el 29 de febrero de 2020, día anterior al reconocimiento del derecho

Rad: 110013105 004 2020 00210 01  
Ordinario  
RI: A-661-21 d.c.  
DE: CARMEN STELLA SARMIENTO RODRIGUEZ.  
VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

pensional; junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; costas y agencias en derecho, lo ultra y extra petita.

La demanda, fue admitida por auto del 11 de septiembre de 2020; trabada la relación jurídica procesal, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contestó la demanda, proponiendo como excepción previa la de **FALTA DE COMPETENCIA POR EL NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, comoquiera que, el 9 de enero de 2020, la demandante, solicitó la revocatoria directa de la resolución GNR290576 del 20 de agosto de 2014, que le había negado el reconocimiento de la pensión de vejez; petición que fue resuelta mediante la resolución SUB 61204 del 4 de marzo de 2020, concediéndole la prestaciones económica a partir del 1 de marzo de 2020, sin que, previo a instaurar esta acción, la actora haya reclamado a COLPENSIONES, el pago del retroactivo pensional, que ahora persigue.

### **DECISIÓN IMPUGNADA**

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., celebrada el día 10 de marzo de 2021, el A-quo, declaró probada como previa la excepción de **FALTA DE COMPETENCIA**, por el no **AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del C.P.T.S.S., concediéndole el término de 5 días para aportar la reclamación respectiva; considerando que la parte demandante, no cumplió con la carga de allegar la prueba de la reclamación administrativa, en relación con las pretensiones de la demanda; sin que pueda entenderse implícita en la petición de revocatoria directa, con la que obtuvo el reconocimiento de la pensión de vejez.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme el apoderado de la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone recurso de apelación, para que se revoque la decisión; y, en su lugar, se continúe con el trámite pertinente, ya que,

con la solicitud de revocatoria directa de la resolución GNR 290576 del 20 de agosto de 2014, presentada ante COLPENSIONES, el 9 de febrero de 2020, debe entenderse agotada la reclamación administrativa, sobre el retroactivo pensional, que ahora se pretende, pues, en aquella oportunidad, solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, a partir del 14 de abril de 2014, habiendo sido reconocida mediante la resolución SUB 61204 del 2 de marzo de 2020, a partir del 1 de marzo de 2020, causando a su favor el retroactivo pensional demandado.

## **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de mayo de 2021, visible a folio 3 del expediente, cada una de las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Analizadas las presentes diligencias, demanda y contestación, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer; si la actora, efectivamente no agotó la reclamación administrativa, ante el ente accionado, respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

## **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 6 del C.P.T.S.S.**, advierte que *"las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que*

Rad: 110013105 004 2020 00210 01  
Ordinario  
Rf: A-861-21 d.c.  
DE: CARMEN STELLA SARMIENTO RODRIGUEZ.  
VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

*pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”*

Por su parte, **el artículo 26 del C.P.T.S.S.**, señala que la demanda debe ir acompañada de: *“...5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa...”*

Descendiendo al caso que nos ocupa, revisadas las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, considera la Sala, que habrá de **CONFIRMARSE** la providencia impugnada, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya la decisión el a-quo, toda vez que, de la prueba documental allegada con la demanda, no se infiere que, la actora, haya agotado el requisito previo de la reclamación administrativa, respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6 del C.P.T.S.S., siendo este requisito, un factor de procedibilidad y competencia, para que el Juez Laboral, asuma el conocimiento, trámite y decisión de la acción ordinaria correspondiente, dada la naturaleza jurídica del ente accionado; resultando insuficiente para demostrar este hecho, la petición del 9 de febrero de 2020, comoquiera que en la misma, no se hace alusión a ninguna de las pretensiones objeto de la presente demanda, ni puede deducirse de la misma, como erradamente lo pretende hacer ver el recurrente, máxime cuando ni siquiera, la resolución por medio de la cual le fue reconocido el derecho pensional a la demandante, SUB 61204 del 2 de marzo de 2020, fue impugnada por la accionante, en relación con el retroactivo pensional objeto de la presente acción, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; careciendo entonces de competencia el A-quo, para conocer y decidir de la presente acción, tal como lo consideró y decidió en la providencia impugnada; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguna a la decisión del a-quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE** el auto impugnado, por encontrarlo ajustado a derecho, de acuerdo con las actuaciones adelantadas dentro de las presentes diligencias.

Rad: 110013105 004 2020 00210 01  
Ordinario  
Rf: A-661-21 d.c.  
DE: CARMEN STELLA SARMIENTO RODRIGUEZ  
VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 10 de marzo de 2021, proferido por el Juez 04 Laboral del Circuito de Bogotá; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 30-2017-778-01  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO FLÓREZ CHIQUIZA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE**

**Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**ANTECEDENTES**

La apoderada de la parte demandante, solicita mediante memorial obrante a folio 95 del plenario **corrección** de sentencia proferida el 11 de julio de 2019 (fl.81), señalando en síntesis que se había incurrido en error aritmético, pues la liquidación elaborada por el grupo designado para el efecto por esta Corporación, tomó la suma de \$5.918.908, como si fuera el valor de la mesada pensional para el año 2014, cuando esta correspondía a la del 2008.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación por la Sala la norma que regula la materia en lo pertinente, es decir el artículo 286 del Código General del Proceso, que señalan en su parte pertinente:

**“Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Sobre el particular se resalta que, la facultad que se le confiere al juez para que corrija la sentencia por un error, siendo este, el que surge de un cálculo meramente matemático cuando la operación ha sido erróneamente realizada y en consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotándolo de certeza.

En el presente que observa que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, como quiera que verificado el cálculo hecho por el Grupo Liquidador de esta Corporación, visible a folio 82 del plenario, se observa que contrario a lo señalado por la memorialista, allí se señala con claridad que la suma de \$5.918.908, corresponde a la mesada pensional actualizada hallada para el año **2014** y no a la del 2008 como lo indica en su petición de corrección, atendiendo igualmente a que la excepción de prescripción se declaró probada respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 4 de mayo de 2014.

Por lo señalado en precedencia, no se evidencia que se haya incurrido en el error aritmético alegado, ya que se itera, la mesada pensional hallada corresponde al año 2014 y a partir de dicha anualidad, se debía actualizar las mesadas pensionales a efectos de hallar el retroactivo de diferencias pensionales como en efecto lo hizo el grupo liquidador de esta corporación; razón por la cual, no hay lugar a efectuar corrección alguna.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrada**



**DAVID A.J. CORREA STEER**  
**Magistrado**



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDGARD FRANCISCO GUERRERO GIRALDO CONTRA ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL MUSEO NACIONAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El demandante solicitó corrección de la sentencia proferida el pasado 30 de abril, respecto de su primer nombre, pues, corresponde a Edgard y no Edgar, como quedará anotado en esa providencia<sup>1</sup>.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En los términos del artículo 286 del CGP<sup>2</sup>, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el Juez que la profirió, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte,

---

<sup>1</sup> Folios 318 a 333, vuelto.

<sup>2</sup> Con arreglo al artículo 286 del CGP, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Asimismo, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 036 2017 00286 01  
Ord. *Edgard Guerrero Vs. Asociación de Amigos del Museo Nacional*

previsión que igualmente se aplica a los casos de error por omisión, cambio o alteración de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Atendiendo el precepto en cita, en el *examine* surge viable la corrección peticionada, pues, por un *lapsus* involuntario se alteró el primer nombre del demandante, siendo el correcto **Edgard** y no Edgar como se anotó.

En este orden, se corregirán los numerales primero y tercero de la decisión proferida el 30 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO.- CORREGIR** los numerales primero y tercero de la providencia de 30 de abril de 2021, que quedarán así:

***“PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia apelada y, en su lugar, declarar que entre *Edgard Francisco Guerrero Giraldo*, en condición de trabajador y, la *Asociación de Amigos del Museo Nacional*, en calidad de empleadora, existieron siete (07) verdaderas vinculaciones contractuales laborales vigentes de (i) 01 de agosto a 31 de diciembre de 2005, (ii) 01 de abril a 31 diciembre de 2006, (iii) 01 de febrero de 2007 a 30 de enero de 2011, (iv) 18*



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 036 2017 00286 01  
Ord. Edgard Guerrero Vs. Asociación de Amigos del Museo Nacional

de abril a 17 de julio de 2011, (v) 08 de noviembre de 2011 a 15 de enero de 2012, (vi) 01 de marzo de 2012 a 15 de enero de 2013 y, (vii) 15 de mayo de 2013 a 15 de julio de 2014, siendo la remuneración promedio del último contrato \$4'350.480.91, en consecuencia, se condena a la enjuiciada a pagar al demandante, las siguientes sumas de dinero:

- (i) \$ 5'087.645.73 por auxilio de cesantías.
- (ii) \$ 17.019.24 como intereses sobre las cesantías.
- (iii) \$ 785.503.50 por primas de servicios.
- (iv) \$ 2'549.350.49 por vacaciones.

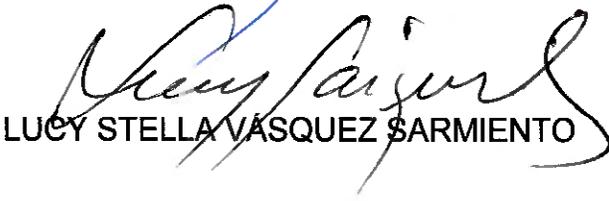
(...) **TERCERO.- CONDENAR** a la Asociación de Amigos del Museo Nacional a pagar el valor del cálculo actuarial a favor de Edgard Francisco Guerrero Giraldo, por los periodos indicados en el numeral primero de esta decisión, teniendo en cuenta como Ingreso Base de Cotización los salarios determinados para cada vínculo. Este cálculo se cancelará a la entidad de seguridad social en pensiones que elija o en la que se encuentre afiliado el actor."

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ ÁNGEL COTE; ANDRÉS LEONARDO PALACIOS JIMÉNEZ, ONER LUIS ARTEAGA GÓMEZ; BRAYAN NUNIL ORTIZ AVILA y OSCAR EDUARDO PARRA BERNAL CONTRA GESTAS S.A.S. y solidariamente contra TRANSAEREO SA.S, MENZIES AVIATION COLOMBIA; AVIANCA S.A., LUFTHANSA AIR PLS COLOMBIA, AIR CANADA SUCURSAL COLOMBIA, TTURKISH AIRLINES IC. SUCURSAL COLOMBIA, LATAM AIRLINES GROUP S.A. SUCURSAL COLOMBIA, COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. COPA AIRLINES, AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS S.A., SOCIEDAD AIRFRANCE S.A.**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.  
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

### **PROVIDENCIA**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 27 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió rechazar la demanda.

### **ANTECEDENTES**

1. Los señores José Ángel Cote; Andrés Leonardo Palacios Jiménez, Oner Luis Arteaga Gómez; Brayan Nunil Ortiz Avila y Oscar Eduardo Parra Bernal a través de apoderado judicial promovieron demanda ordinaria laboral contra Gestas S.A.S. y solidariamente contra Transaereo SA.S, Menzies Aviation Colombia; Avianca S.A., Lufthansa Air Pls Colombia, Air Canada Sucursal Colombia, Turkish Airlines IC. Sucursal Colombia, Latam Airlines Group S.A. Sucursal Colombia, Compañía Panameña De Aviación S.A. Copa Airlines, Air Europa Líneas Aéreas S.A., Sociedad Airfrance S.A; pretendiendo se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido; que las empresas convocadas como terceros solidarios, se beneficiaron del servicio prestado por los demandantes; que no existió solución de continuidad entre las partes; que no le fueron brindadas las garantías mínimas que exige la Ley; que se presentó un despido indirecto, ante el no pago de salarios y prestaciones sociales.
2. Consecuencia de las declaraciones, solicitan al unísono el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; recargos, horas



extras; auxilio de transporte, el pago de cálculo actuarial; pago de aportes a salud; prima de servicios; cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, derechos conforme a las facultades ultra y extra petita; costas y agencias en derecho a cargo de las demandadas (fl. 24 a 78).

3. Mediante proveído del 7 de noviembre de 2019 (fl. 362), el Juzgado de conocimiento resolvió INADMITIR la demanda y ordenó la devolución al convocante a juicio para que fuera adecuado el libelo, atendiendo las siguientes falencias:

- “1. Debe dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 26 Numeral 2.*
- 2. Adecuar la demanda, en sentido que debe ser modificada por cuanto no cumple los requisitos del art. 88 del CGP numeral 3 literales a, b, c, d, ya que no son los mismos demandados, ni mucho menos se valen sobre la misma prueba o causa o objeto.*
- 3. De modificarla en el sentido de que se cumpla los anteriores requisitos...”*

4. Con posterioridad, el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 20 de noviembre de 2019, presentó subsanación de la demanda aduciendo cumplir con lo ordenado en auto que antecede (fls. 363).
5. A través de auto del 27 de agosto de 2020, el Juez de primer grado dispuso el rechazo de la demanda, al considerar que *“con el mismo no se cumplen los requerimientos realizados en el auto de inadmisión de la demanda, lo anterior dado a que si bien es cierto tal como lo indica el profesional del derecho de los demandantes, los mismos dirigen sus pretensiones a una entidad demandada en común, ese solo hecho no implica que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 88 del C.G.P. aplicable a la especialidad por disposición del Art. 145 del C.P.T.*



*y de la S.S., lo anterior dado a que verificados los poderes otorgados y la demanda impetrada, se observa que pese a que cada uno de los demandantes faculta a su apoderado para iniciar el proceso ordinario contra varias entidades, ninguno le dio la facultad para iniciar el proceso contra la totalidad de las mismas, lo que enfrentando a la forma en la que fue interpuesta la demanda, genera una insuficiencia de poder frente a los mismos”.*

6. La parte activa presentó recurso de apelación contra la anterior determinación, el 2 de septiembre de 2020, vía electrónica, teniendo en cuenta para tal efecto las medidas de salubridad adoptadas por el Gobierno Nacional debido a la pandemia del Covid 19 fl. 368).
7. Alega el apelante que en el auto inadmisorio de la demanda, no se indicó absolutamente nada sobre la insuficiencia de poder, para sustentar el rechazo de la demanda; que todos los poderes *“se encuentran con un demandado en conjunción, sociedad que era quien los contrato y contra quien va dirigida todas las pretensiones, los demás demandados se diversificaron debido a las funciones de cada uno de los demandantes”*, que los motivos de inadmisión no se encuentran acordes a lo dispuesto en el artículo 82 del estatuto procesal y al no ser motivo de inadmisión no se pudo subsanar tal falencia.
8. Dadas las circunstancias planteadas por el apoderado de la parte actora, el juzgado de conocimiento con auto del 23 de marzo de 2021 concedió el recurso de alzada y ordenó la remisión de las diligencias a esta Colegiatura.



Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Precisa la Sala que en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si el rechazo del escrito genitor que impartió la Juez de Conocimiento, atendió los parámetros procesales laborales.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar que previo al inicio del proceso especial laboral, como el que nos convoca, el control formal que ejerce el juez en la demanda radica en estudiar si el *libelo* demandatorio incoado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Estatuto Adjetivo Laboral, sin que le esté dado al funcionario judicial de primera instancia, colocar obstáculos al ciudadano para que ejerza su derecho al acceso a la administración de Justicia, pues no puede confundirse el control formal que indican los citados artículos, con el excesivo rigorismo, conforme ya lo ha enseñado la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en especial, en la sentencia C- 026 de 1993 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Sanin Greiffenstein, al indicar:

*«Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales, como se ha tratado de insinuar, ni mucho menos que tales mandatos a la luz de la Carta vigente no deba exigir, ni cumplirse fielmente tanto por las autoridades como por los particulares; sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada toca en el asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado , y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quién corresponde el derecho.*



*Obsérvese también, con los apartes que se transcribieron, que el querer del constituyente se dirige a evitar la expedición de innumerables sentencias de nulidad, invalidez o inhabilitación, derivadas del hecho de no haberse cumplido con determinadas formalidades, que como se expresó además de ser fácilmente subsanables, en nada incide sobre el derecho debatido, ni son óbice para que el juez dicte sentencia de mérito. De no ser así, cómo se entendería entonces, que en la misma Constitución se exija dentro de los requisitos del “Debido Proceso” la observancia de la “plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

De suerte que, tal intervención por el operador de justicia debe implicar un estudio serio del *libelo*, donde determine con precisión cuáles serán los aspectos a ser corregidos o modificados por el profesional del derecho de la parte accionante, supuestos que deben ser enunciados en el auto que inadmita la demanda, permitiendo a la parte objeto de la orden efectuar en el término de 5 días las modificaciones a lugar, conforme al artículo 28 del CST al prever «antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale»

Descendiendo al estudio del *sub iudice*, y revisado el escrito subsanatorio elevado por el apoderado judicial de la parte accionante, constata esta Sala de Decisión el acatamiento a los pedimentos señalados por el Juzgado de primera instancia en auto del 7 de noviembre de 2019.

Sobre el particular, y en lo que atañe al motivo de rechazo, se constata que el numeral 2º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, establece que se deben allegar copia de la



demanda para surtir el traslado de la demanda a su contraparte en el decurso procesal.

Así las cosas, de acuerdo al recurso incoado, y el acta individual de reparto acopiada a folio 366 del cartulario se tiene que en efecto, el funcionario de reparto, dejó registrado en el proceso de la referencia, que se habían allegado “11 TRASLADOS-ARCHIVO”; luego entonces, en este aspecto no habría discusión respecto a tal dicotomía, ya que las copias fueron allegadas y aún en gracia de discusión las mismas no hubieren sido allegadas, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la notificación puede realizarse vía electrónica y para tal efecto, solo se requeriría tener digitalizada la demanda y el respectivo auto admisorio de la misma.

En lo atinente, al segundo objeto de reproche, en el auto inadmisorio, y el cual fue el no cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 88 del estatuto procesal, debe precisar esta Sala de Decisión que, respecto a la acumulación de pretensiones, el ordenamiento laboral, primero, tiene norma expresa, la cual no es otra que el artículo 25 A, en el cual se establecen los requisitos para que tal figura se aplique.

Ahora bien, de acuerdo a la disposición laboral, tenemos en principio que, se pueden acumular varias pretensiones en un mismo proceso, pero para que se dé en forma eficaz se deben tener en cuenta varios aspectos, primero, que la demanda y por ende las peticiones pueden incoarse respecto de “*de varios demandantes contra el mismo o varios demandados*”, pues, en este sentido, tenemos lo siguiente, veamos;

- El señor José Ángel Cote Sepúlveda reclama la existencia del contrato frente a Gessta S.A.S. y solidariamente contra la empresa Transaéreo S.A.S. y las aerolíneas, Avianca S.A., Air



Canadá Sucursal Colombia, Lufhansa Turkish Airlines como terceros beneficiarios de la labor.

- Andrés Leonardo Palacios Jiménez petitiona la existencia del contrato frente a Gessta S.A.S. y solidariamente contra la Avianca S.A., como terceros beneficiarios de la labor.
- Oscar Eduardo Parra Bernal alega la existencia del contrato frente a Gessta S.A.S. y solidariamente contra Menzies Aviation Colombia S.A.S. y las aerolíneas Air Canada, Latam, Copa Airlines, Air Europa y Air France como terceros beneficiarios de la labor.
- Brayan Nunil Ortiz Ávila dice haber sostenido vínculo contractual con Gessta S.A.S. y reclama se declare solidariamente a Transaéreo S.A.S. y Menzies Aviation Colombia y las aerolíneas, Air Canadá, Lufhtansa, Turkish Airlines como terceros beneficiarios de la labor.

En segundo lugar, plantea la norma que se pueden acumular pretensiones cuando “*provengan de igual causa*”, en este sentido, tenemos que, si bien, en su gran mayoría, los demandantes, peticionan en términos generales, la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo con la empresa Gessta S.A.S., reclaman que se condene solidariamente a otras empresas y ninguna de ellas, en forma relacionada, por el contrario, dispares entre los demandantes.

Adicionalmente, José Ángel Cote Sepúlveda y Andrés Leonardo Palacios Jiménez reclaman el pago de la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y culpa patronal derivada de una lesión sufrida presuntamente durante el vínculo laboral, mientras que los demás intervinientes no peticionan tales pretensiones.

En lo atinente a versar “*sobre el mismo objeto*”, al revisarse la demanda, se tiene que José Ángel Cote Sepúlveda y Andrés Leonardo



Palacios Jiménez se itera, reclaman el pago de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y culpa patronal, mientras que los demás intervinientes no peticionan tales pretensiones y aunque se tenga un demandado común, los demandados solidarios son todos diferentes.

Respecto a que “*deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico*”, en este punto, debe precisarse que, los demandantes aportan pruebas documental independiente para ratificar o demostrar los hechos relacionados en la demanda y sobre tal tópico no habría ninguna divergencia; sin embargo, respecto a la prueba de interrogatorio de parte, se solicitó la misma a todos los representantes de las empresas demandadas, cuando esta prueba solo afecta o beneficia a dos de los cuatro demandantes en forma coetánea.

Adicionalmente, en el acápite denominado “*PRUEBAS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS*”, se relacionan audios aparentemente sostenidos por Brayan Nunil Ortiz Ávila con la señora Diana Pinilla frente al posible accidente de trabajo, mora en el pago de salarios y despido del trabajador.

Debe recordarse, que el control que ejerce el Juez al momento de calificar la demanda apunta al saneamiento del proceso desde su génesis en procura de un buen desarrollo de todas y cada una de las etapas procesales, siempre ajustando su proceder a los principios de legalidad y debido proceso, por lo que debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la ley y señalarlas taxativamente a efectos de que la parte concurra a sanear los defectos encontrados, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.



En claro lo precedente, es patente que el fallador de primera instancia inadmitiera la demanda radicada por los accionantes, al constatar que no se satisfacían todos los requisitos legales para proferir el correspondiente auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, no pasa por inadvertido esta Sala que, el motivo de rechazo no solo fue el no cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 88 del estatuto procesal, sino el poder, al considerar que este era insuficiente para incoar demanda o señalar en el encabezado de la misma a todas las demandadas, cuando, como se advirtió en forma precedente, las demandas se encuentran dirigidas contra demandados totalmente diferentes para cada demandante.

Luego entonces, al no adecuarse a la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 A, dimana en la confirmación del proveído de primer grado.

Sin lugar a costas, dado el resultado de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá del 27 de agosto de 2020, dentro del proceso especial laboral seguido por **JOSÉ ÁNGEL COTE; ANDRÉS LEONARDO PALACIOS JIMÉNEZ, ONER LUIS ARTEAGA GÓMEZ; BRAYAN NUNIL ORTIZ AVILA y OSCAR EDUARDO PARRA BERNAL** contra **GESTAS S.A.S.** y solidariamente contra **TRANSAEREO SA.S, MENZIES AVIATION COLOMBIA; AVIANCA S.A., LUFTHANSA AIR PLS COLOMBIA,**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**AIR CANADA SUCURSAL COLOMBIA, TTURKISH AIRLINES IC. SUCURSAL COLOMBIA, LATAM AIRLINES GROUP S.A. SUCURSAL COLOMBIA, COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. COPA AIRLINES, AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS S.A., SOCIEDAD AIRFRANCE S.A.**, pero por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: COSTAS.** Sin costas en la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **PIEDAD AMANDA GARCÍA LENTINO** CONTRA **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., PROTECCIÓN, COLFONDOS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

### **A U T O**

Conforme al memorial incorporado por correo electrónico, se reconoce personería adjetiva a **Johana Alexandra Duarte Herrera** identificada con cedula de ciudadanía No. 53.077.146 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 184.941 del C.S. de la J., para que actúe en representación de Porvenir S.A., de acuerdo a la información registrada en Cámara y Comercio de Bogotá, por la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S..

### **P R O V I D E N C I A**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, contra el auto proferido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de esta ciudad el 16 de marzo de 2021 (folio 490), a través del cual se aprobó las costas causadas en el decurso del proceso.

### **A N T E C E D E N T E S**

1. **PIEDAD AMANDA GARCIA LENTINO**, por intermedio de apoderada judicial presentó proceso ordinario laboral en contra de la Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., Old Mutual, la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Colfondos S.A. –



Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a fin de que se declarara la ineficacia del traslado efectuado al Régimen de Ahorro Individual por no haberse suministrado la debida información al momento de efectuarse dicho trámite.

2. El 5 de marzo de 2020 se profirió sentencia de primera instancia por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de esta ciudad y en la cual se resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora **PIEDAD AMANDA GARCÍA LENTINO** al régimen de ahorro individual el 13 de septiembre de 1.999 y fecha de efectividad a partir del 1 de noviembre de 1.999, por intermedio de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIRS.A.**, y, en consecuencia, declarar como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida, administrado por **Colpensiones**.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a trasladar a **COLPENSIONES** todos los aportes pensionales, cotizaciones, con todos sus frutos e intereses, sin deducción de gastos de administración y de traslado contenidos en la cuenta de ahorro individual de la aquí demandante.

**TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** lo descontado de la cuenta de ahorro individual de la actora por concepto de gastos de administración y de traslado. Para ello se concede el término de un (1) mes.

**CUARTO. CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral.

**QUINTO. DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por las pasivas.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**SEXTO. COSTAS DE ESTA INSTANCIA** a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A., fijando como agencias en derecho la suma de \$1.200.000. Sin costas en contra de **SKANDIA, PROTECCIÓN, COLPENSIONES y COLFONDOS...**”

3. Inconforme con lo resuelto, los apoderados de las entidades demandadas, interpusieron recurso de apelación; el cual fue resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 11 de junio de 2020, en el cual se confirmó la sentencia de primera instancia e impuso condena en costas a las entidades apelantes.
4. La secretaria del Juzgado de conocimiento el 12 de marzo de 2021 liquida las costas y agencias en derecho causadas en el trámite y consecuencia de ello, el Juzgado con auto del 16 de marzo de 2021 aprobó la liquidación efectuada, estableciendo las mismas en cuantía de \$4.400.000 para las convocadas a juicio.
5. El apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, elevó recurso de apelación contra el auto eludido proveído, al considerar que el monto liquidado y aprobado por el Juzgado de conocimiento no se ajusta a los criterios y parámetros establecidos en el artículo 366 del CGP y tampoco en el Acuerdo 10554 de 2016, ya que, es un tema ampliamente decantado y no tiene mayor complejidad su resolución.

**ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 el apoderado de Porvenir S.A., se pronunció



indicando, en síntesis que, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fijan las tarifas para fijar las agencias en derecho causadas en un trámite litigioso y al tratarse de un proceso de baja complejidad, al tratarse de una ineficacia de traslado las agencias resultan elevadas y en tal sentido solicita se revoque la decisión adoptada por el *A quo*.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Persigue la parte demandada la revocatoria del auto de 16 de marzo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales fijadas en primera y segunda instancia; al considerar que las mismas resultan elevadas, para un trámite que no requería un estudio complejo, por lo que, en su sentir, el valor de las agencias en derecho fijadas, son muy altas.

Conforme a lo anterior, esta Corporación debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., al no existir norma expresa frente a la liquidación y aprobación de costas en la jurisdicción laboral, es viable remitirnos a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso (criterio expuesto por la CSJ en la sentencia SL 16928-2017).

En la eludida, normatividad, se establece que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se



le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

La Sala precisa que, de acuerdo con la jurisprudencia, las costas son *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"*, y están conformadas por dos rubros distintos: (I) las expensas y (II) las agencias en derecho.

Igualmente, la citada jurisprudencia manifiesta que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Para la fijación de las agencias en derecho de conformidad con el ordinal 4° del art. 366 del CGP, deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso corresponde al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, dado que éste se encontraba vigente a la fecha en que fue radicada la demanda (14 de enero de 2019- fl. 151).

Igualmente, conforme al mencionado artículo 366 del CGP, debe considerarse que, si las tarifas establecen solamente un mínimo o un máximo, *"el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

En el presente caso, la inconformidad de la parte demandada consiste en que a su juicio las costas fijadas en primera instancia



en valor de \$1.200.000 resultan muy altas debido a que es un tema decantado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral y de poca complejidad. Pese a ello, en su oportunidad, el fallador de primera instancia consideró que las agencias en derecho debían fijarse por dicha suma a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. El Acuerdo N° PSAA16-10554 del 2016, establece en el artículo 5, numeral 1. A. se indica en forma clara que en los procesos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias se deben fijar como agencias en derecho entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, el tope máximo que tenía el fallador de primera instancia a favor del demandante era de \$8.778.030.

En atención a lo anterior y en vista de que el juez debe liquidar las agencias en derecho, tiene la potestad para establecerlas de acuerdo a su criterio, siempre y cuando no vulnere la normatividad vigente, esta Sala encuentra ajustada la decisión del *A quo*, pues las agencias fijadas a favor del demandante, están dentro de los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Por tanto, es claro para la Sala que las sumas fijadas como agencias en derecho sí se corresponden con los criterios de equidad y razonabilidad fijados por la ley de acuerdo a los montos señalados para trámites en los que se pretende la nulidad de traslado y por tanto carecen de pretensiones pecuniarias, no siendo atendibles los argumentos esgrimidos por el recurrente para proceder a su modificación.

Virtud de lo dicho, no queda otro camino que confirmar la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia.

Sin costas en estas instancia por no encontrarse causadas.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá el 16 de marzo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de **PIEDAD AMANDA GARCÍA LENTINO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y OTROS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OLGA MUÑOZ CALDAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante Oficio Nro. 359 del 15 de abril de 2021, folio 324, por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de esta ciudad, para surtir el recurso de apelación interpuesto dentro del mismo.

Empero, revisado el expediente se acredita que el medio magnetofónico militante a folio 322 de las diligencias no contiene la audiencia celebrada el 12 de abril de 2021, y dentro de la cual, se profirió la sentencia que puso fin a la primera instancia, como da cuenta el acta que milita a folio 323, pues en dicho CD se grabó la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, celebrada el 4 de marzo de 2021, misma que también se encuentra en el medio magnetofónico obrante a folio 298.

A lo anterior, se suma que mediante correo electrónico del 23 de junio del año en curso, se requirió al Juzgado de origen a fin que remitiera copia de la audiencia celebrada el 12 de abril de 2021, autoridad que dio respuesta a través de correo del 23 de junio de simil año, mediante el cual envió el enlace contentivo del tal diligencia, no obstante, al proceder a su consulta, en repetidas oportunidades, se advirtió que no es posible su visualización, bajo



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

la reseña *“The page you requested is temporarily unavailable. We apologize for the inconvenience, please check back in a few minutes”*.

Se sigue de lo anterior, que no existe evidencia de todas las diligencias adelantadas por el Juzgado de Conocimiento, en específico, aquella que comporta la sentencia de instancia y el recurso conforme fue anunciado a folios 322 a 323, que permitan el estudio íntegro de la segunda instancia, dada la relación directa de tales foliaturas con el recurso presentado y la decisión de primera instancia.

Por esta razón y para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que subsane la irregularidad detectada, allegando el medio magnetofónico conforme lo indicado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Devolver el presente proceso ordinario promovido por **OLGA MUÑOZ CALDAS** contra **COLPENSIONES Y OTRO** al Juzgado de Origen, esto es al Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SUMARIO promovido por ACTIVOS S.A. contra COOMEVA  
E.P.S. Rad. 11001 22 05 000 2021 00721 01.**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Advierte la Sala, que sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de junio de 2020 (fls.64-71) por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, si no fuera porque se observa que este Tribunal carece de competencia, debido a que el domicilio del impugnante COOMEVA E.P.S. S.A., se encuentra situado en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, tal como se constata con el certificado de existencia y representación legal visto a folio 20-35 del expediente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que prevé que son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación «*Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*», y que en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, será el «**Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.**»

Situación que también se encuentra contemplada en el parágrafo 1 del Artículo 6 de la Ley 1949 del ocho (8) de enero de 2019, que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual señala:

**“Parágrafo 1º. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La Sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral del domicilio del apelante.”**

Por lo anterior, ateniendo al domicilio del apelante, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, por ser el competente para resolver los recursos presentados.

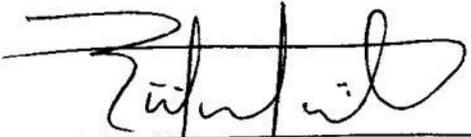
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

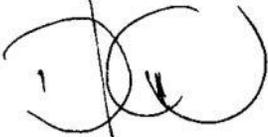
**PRIMERO: REMITIR** de forma inmediata las presentes diligencias a la Secretaría de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que efectúe el reparto entre los magistrados que la conforman, y se asuma el conocimiento del presente trámite, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

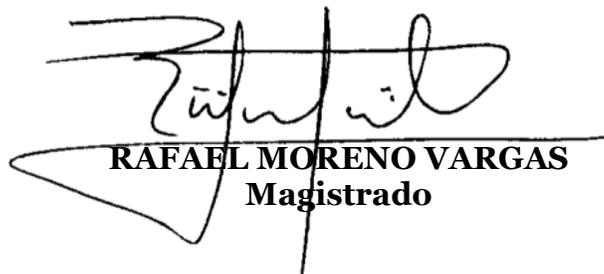
Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANGELMIRO  
COCUNUBO COCUNUBO contra AFP PROTECCIÓN S.A. e  
INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM AQUILINO GONZÁLEZ  
MARTÍNEZ. Rad. 110013105-036-2017-00830-01.**

**AUTO**

Se advierte que el proyecto de fallo por medio del cual se resuelve el recurso de apelación que es objeto de estudio y definición por esta colegiatura, no fue aprobado por la mayoría de los integrantes de la Sala Cuarta de Decisión, razón por la cual, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso quinto (5°) del artículo 10 del Acuerdo No. PCSJA17-10715 del 25 julio de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **SE ORDENA** que por Secretaría el expediente haga transito al Despacho del Magistrado que sigue en turno, Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, quien proyectará la decisión que defina la instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL de SOCIEDAD ADMINISTRADORA  
DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. contra  
PATACOL S.A.S. Rad. No. 11001 31 05 038 2020 00423 01.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

**PROVIDENCIA**

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra de la decisión proferida el veintinueve (29) de enero de 2021, por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó el mandamiento de pago y ordenó la devolución de la demanda.

**RECUENTO PROCESAL**

La parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, a través de apoderado judicial, solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de la empresa **PATACOL S.A.S.**, por los siguientes valores: la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECITOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$14'786.945) por concepto de aportes en pensión obligatoria, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$3'311.700) por concepto de intereses de mora causados, más los intereses de mora que se

causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

Las anteriores peticiones, las funda en el hecho que, la empresa PATACOL S.A.S. tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron a la AFP PROTECCIÓN S.A., del régimen de ahorro individual, y por los cuales dicha empresa tiene la obligación legal de retener y pagar a la AFP los aportes a seguridad social en las cuantías y las oportunidades señaladas. Que la empresa PATACOL S.A.S., incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización de pensiones obligatorias de sus trabajadores, la cual ascendió a la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$18'098.645). Adujo que el ejecutado no contestó en forma positiva los requerimientos previos efectuados por PROTECCIÓN S.A., para solucionar en forma definitiva el pago de los valores adeudados, ni ha acreditado las desafiliaciones de retiro de los afiliados por los que cobra (Expediente digital: 01EscritoDemanda20201109).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, mediante decisión del veintinueve (29) de enero de 2021, negó el mandamiento de pago solicitado, argumentado que no es factible emitir la orden de apremio deprecada en la demanda, por cuanto la liquidación de aportes allegada, a su juicio, no constituye título ejecutivo.

Explicó que la liquidación debe emitirse por la administradora de pensiones, de donde resulta lógico que la misma deba ser elaborada por la persona que tenga esta función dentro de la entidad, siempre que acredite tal circunstancia, o en su defecto por su representante legal, quien tiene la facultad de verificar actos en nombre de aquélla, pero en uno u otro caso, siempre debe existir certeza de la persona que la ha elaborado, suscrito o manuscrito, para presumir su autenticidad en los términos del artículo 244 del CGP.

En consecuencia, consideró que una vez verificados los documentos allegados con la demanda, se evidencia que las exigencias de la norma no se cumplen por cuanto en el expediente obra comunicación del 18 de septiembre de 2020, por medio de la cual la aquí ejecutante PROTECCIÓN S.A., realiza a la ejecutada las advertencias contenidas en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, sin embargo no se

evidenció que realizara la liquidación y menos que haya sido remitida a la sociedad convocada a juicio (Expediente digital: 04Auto20210129).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte ejecutante, inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, señalando que las múltiples normas expedidas a la fecha sobre ley antitrámites, facultan a PROTECCIÓN S.A., para que en uso de las mismas elabore y firme el documento «REQUERIMIENTO», el que claramente procede sin lugar a dudas de parte de la representación legal de la AFP, aunque el mismo no lleve como tal la firma expresa, como lo pide el despacho, pues con la mención que allí se indica, REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL PROTECCION S.A., es clara la procedencia del mismo de conformidad con la ley.

Señaló que las normas que regulan el cobro de obligaciones derivadas de la seguridad social son claras, y hacen referencia al hecho de que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento, por lo que consideró que la norma no hace las exigencias adicionales que hace el despacho.

Agregó que, la finalidad del requerimiento es precisamente asegurar que el deudor de aportes de pensiones, sea informado de la deuda previa a la liquidación que presta mérito ejecutivo y por ende a la acción ejecutiva que adelante la administradora de pensión, finalidad que se cumplió como se evidencia de la guía de entrega de la empresa de mensajería.

Argumentó que el requerimiento fue recibido directamente por el deudor, tal y como lo certifica la empresa de Correos, y que de conformidad con los soportes allegados con la demanda, fue recibida la comunicación en la que claramente se indican los valores por capital e intereses, los periodos de cotización adeudados y afiliados detallados y anteriormente relacionados en el estado de cuenta que se adjuntó (Expediente digital: 05RecursoApelacion03022021: memo).

### **SEGUNDA INSTANCIA**

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes guardaron silencio.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si la decisión adoptada por el A quo es plausible en tanto y en cuanto negó el mandamiento de pago elevado por la parte actora, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

## **CONSIDERACIONES**

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los numeral 8 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto con el mismo se decidió sobre el mandamiento de pago.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe recordar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“Artículo 5. Del Cobro por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora, debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes, informando el estado de la deuda y requiriendo para que se efectúe el pago de los mismos, éste requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado sino también con la verificación de que lo hubiere recibido, pues en el evento de que no se pronuncie transcurridos quince (15) días siguientes a su recibo, se procede a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Aquí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque este es requisito sine qua non para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de allí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, que de estos, reunidos en su conjunto, se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con los parámetros legales expuestos en precedencia, de entrada advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera la parte recurrente, pues según las disposiciones legales citadas se observa que del requerimiento de fecha 14 de febrero de 2020 se constata que la entidad ejecutante dijo: “...su empresa aún registra una deuda por no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado, **de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con corte al periodo de cotización de 12/2019, por los afiliados y periodos relacionados en los estados de deuda anexos al presente requerimiento**”, y asimismo del requerimiento de fecha 18 de septiembre de 2020, donde igualmente señaló “...su empresa aún registra una deuda por no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado, **de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con corte al periodo de cotización de 07/2020, por los afiliados y periodos relacionados en los estados de deuda anexos al presente requerimiento**” (negrilla fuera del texto original). Es evidente, entonces, que de su tenor literal, se advierte, prima facie, que no se informó el valor de la deuda por concepto de capital ni de los intereses pretendidos, además, tampoco existe certeza sobre que afiliados recae la mora en el pago de aportes y los periodos o ciclos de cotización a que debe estar sujeto el requerimiento que se anuncia como estado de

deuda insoluto en los anexos al requerimiento, puesto que en el documento de constancia de recibido del mismo no se precisó que se hubieran enviado anexos (Expediente digital: 01EscritoDemanda20201109 fls. 69 y 81), toda vez que los aportados al plenario no tienen constancia de haber sido enviados con el requerimiento y tampoco fueron cotejados por la empresa a través de la cual se remitieron, documentos que se aportaron al expediente digital archivo 01EscritoDemanda20201109 fls. 70-80, pero como anexos de la liquidación que la AFP pretende confeccionar como título ejecutivo y no del requerimiento como quedó visto.

De lo expuesto, se infiere que los requerimientos efectuados por la entidad y que obran a folios 69 y 81 del expediente digital archivo 01EscritoDemanda20201109, no arrojan certeza respecto de los valores por los cuáles se requirió a la parte ejecutada ni mucho menos se le discriminó o individualizó respecto de qué trabajadores se pretendía hacer exigible la obligación objeto de esta ejecución y/o los ciclos de cotización eventualmente en mora; puesto que en el requerimiento no se especificaron los valores de la deuda por capital e intereses de mora, así como tampoco se puede inferir que fueron remitidos los documentos anexos a los que se hizo referencia, razón por la cual, se concluye que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible.

Por otra parte, en cuanto a la validez de la recepción del requerimiento de fecha 14 de febrero de 2020 (Expediente digital 01EscritoDemanda20201109, fls. 69), si bien fue recibido en debida forma, la Sala advierte que dicha situación no afecta la decisión aquí adoptada, ya que como se estableció anteriormente, los documentos aportados carecen del requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 de Decreto 2633 de 1994; por su parte, el requerimiento del 18 de septiembre de 2020, no fue recibido por la ejecutada con el señalamiento de «dirección errada» (Expediente digital 01EscritoDemanda20201109, fls. 81).

Así las cosas, concluye la Corporación que el requisito previo a la emisión de la liquidación, previsto en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 2633 de 1994, no fue cumplido cabalmente, por lo tanto se concluye que el título carece de mérito ejecutivo por encontrarse incompleto, pues se itera, el ejecutado aún no ha sido requerido cierta y correctamente y por ende, no era posible emitir la liquidación

base de ejecución, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

### DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

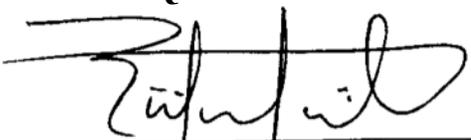
### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, pero por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen. Por secretaría realícense las gestiones para lo pertinente.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de YADIRA MARÍA STEVENSON  
SÁNCHEZ contra BIOTOSCANA FARMA S.A. Rad. 11001 31 05 007  
2020 00235 01.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

**PROVIDENCIA**

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá el 3 de mayo de 2021, mediante el cual declaró probada la excepción de cosa juzgada.

**ANTECEDENTES**

La señora **YADIRA MARIA STEVENSON SÁNCHEZ**, interpuso demanda ordinaria laboral, con la finalidad de que se declare que entre ella y la empresa BIOTOSCANA FARMA S.A., existió in contrato de trabajo a término indefinido, desde el 24 de octubre de 2004 hasta el 12 de junio de 2020, el cual finalizó de manera unilateral por parte de la empresa. Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó se condene a la demandada al pago de indemnización por despido injusto.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, indicó que fue vinculada mediante contrato de trabajo a término indefinido, para ocupar los cargos de Jefe de Almacén y Directora Técnica y Producción, desde el día 24 de octubre de

«2005», hasta el 12 de junio de 2020. Que el 12 de junio de 2020, fue notificada por la empresa BIOTOSCANA FARMA S.A., de que había sido desvinculada de manera definitiva de sus labores y se le envió a su correo electrónico una serie de documentos que debió firmar de manera digital y física, tales como: Acta de terminación del contrato de trabajo, acuerdo de transacción y liquidación del contrato de trabajo. Que de manera sorpresiva se percató que los documentos manifestaban que el contrato de trabajo finalizaba por mutuo acuerdo, hecho que a su juicio es falso, por lo cual presentó retracto mediante documento de no aceptar dar por terminado el contrato de trabajo por mutuo acuerdo, hasta tanto no se le cancelara la indemnización a la que tiene derecho, ante lo cual la demandada le respondió que la terminación del contrato había sido por mutuo acuerdo y rechazó la posibilidad de cancelarle indemnización. Señaló que entre los conceptos reconocidos en el contrato de transacción estaban los de salario integral, auxilio de plan de salud, vacaciones en dinero, y bonificación por retiro definitivo, el cual considera que no es más que el premio que se le da al trabajador generalmente por alcanzar metas y resultados, pero que las mencionadas sumas no comprenden la indemnización por despido sin justa causa que aquí se pide (Archivo digital: 01. Cuaderno Principal).

La demandada **BIOTOSCANA FARMA S.A.**, contestó la demanda con oposición a las pretensiones, a excepción de la que solicitó la declaración de la existencia e contrato de trabajo a término indefinido. Para sustentar su oposición, adujo que la finalización del vínculo contractual obedeció a un acuerdo entre las partes, el cual fue ratificado mediante contrato de transacción, por medio del cual se establecieron las condiciones de retiro de la accionante, y donde se dejó plasmado que se trataba de un mutuo acuerdo de conformidad con el Literal b, del artículo 61 del C.S.T. Propuso como excepción previa la de: «cosa juzgada», y de mérito las denominadas: «cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación», «improcedencia de la indemnización contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo», «buena fe», «prescripción», «compensación» y «cosa juzgada» (Expediente digital: 04. Contestación2020-235).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En lo que interesa a este asunto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 3 de mayo de 2021, declaró probada la excepción de cosa juzgada, tuvo por terminado el presente proceso, condenó en costas a la

demandante en suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), y finalmente, ordenó el archivo definitivo de las diligencias.

Para arribar a la anterior decisión, el A quo adujo que el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, donde se formalizó de manera voluntaria la terminación del contrato de trabajo, y se reconoció la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$98'822.356), a título de suma transaccional, con la finalidad de transar cualquier controversia, discusión, litigio o acción administrativa o judicial que pudiera presentarse, se ajusta a los parámetros legales y es totalmente valido, por lo que consideró que hace transito a cosa juzgada. Además de lo anterior, indicó el despacho que la pretensión de la actora en este proceso es del pago de indemnización por despido sin justa causa más no de la nulidad del acuerdo transaccional en virtud de vicios del consentimiento, situación que a su parecer, hace que también por esta razón se declare probada tal excepción. Para finalizar, explicó que, las indemnizaciones son conciliables y renunciables, al no tratarse de un derecho cierto e indiscutible.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la demandante, inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación en el que, en síntesis, indicó que para que pudiera declararse la cosa juzgada, es claro que debía existir un consentimiento de ambas partes para dar por terminado un asunto que tienen en común, por lo que indicó que dicha excepción no operó en este caso, pues probado está en el expediente que la demandada ameritaba para poder tener una situación legalizada en torno a la terminación, no solo la firma del documento de manera digital sino también de manera física. Manifestó que a la demandante le enviaron los documentos de manera física y esta se negó a firmarlos y así se lo hizo saber a la demandada a través del correo electrónico que está en el expediente, en donde le manifiesta que no acepta que la terminación del contrato sea por mutuo acuerdo y solicitó a ellos el pago de la indemnización teniendo en cuenta que la terminación es unilateral. Señaló que la terminación no se ajustó a la normatividad legal, porque aunque lo hizo digitalmente, antes de que quedara ratificada esa terminación la actora manifestó su oposición. Concluyó, aduciendo que dentro de lo que reporta liquidado, se encuentra que se le pagó a la demandante una «bonificación», la cual es distinto a la indemnización, pues ellos causaron a la actora muchos perjuicios

después de 14 años de trabajar para la empresa, aunado a que son momentos en que el país atraviesa una situación tan crítica generada por la pandemia.

## **SEGUNDA INSTANCIA**

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los sujetos procesales guardaron silencio.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar o no a declarar probada la excepción previa de cosa juzgada.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001, permite que la excepción de cosa juzgada se formule como previa, no obstante su carácter de mérito, por lo que para declararse como previa, no puede existir discusión sobre la validez o eficacia del acto o contrato que contiene el fundamento probatorio de ese medio exceptivo.

El artículo 303 del CGP, indica que para que haya cosa juzgada, se requiere que exista identidad de partes, objeto y causa, la norma citada determina: *“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

Frente a aquellos elementos estructurales que dan lugar a declarar la cosa juzgada judicial, la Corte Constitucional efectuó las siguientes precisiones: *“...(1) ambos procesos versan sobre el mismo objeto (eadem res); (2) ambos juicios se fundan en la misma causa (eadem causa petendi); (3) existe identidad jurídica de partes (eadem conditio personarum) entre ambos procesos. La jurisprudencia colombiana ha estimado que, mientras los dos primeros constituyen el límite objetivo de la cosa juzgada y responden, respectivamente, acerca de las preguntas acerca de sobre qué se litiga y por qué se litiga, el último elemento constituye el límite subjetivo de la cosa juzgada...” (Sentencia T-048 de 1999).”*

La institución de la cosa juzgada, en virtud del principio de la seguridad jurídica, impide que un asunto que ya fue definido, pueda volver a ser sometido a su estudio, pues toda sentencia judicial ejecutoriada, acta de conciliación o acuerdo transaccional, según sea el caso, goza de la presunción de legalidad y de justicia que impide un nuevo análisis de los supuestos fácticos y jurídicos allí debatidos.

De acuerdo con los parámetros antes plasmados, no existe duda acerca de la identidad de partes que surge entre este proceso y el acuerdo de transacción suscrito el 12 de junio de 2020, pues se reúnen en litigio a las mismas partes, esto es, la Señora YADIRA MARÍA STEVENSON SÁNCHEZ y la demandada BIOTOSCANA FARMA S.A.; circunstancia que posiciona la controversia en determinar si existe o no identidad de objeto y causa respecto de las suplicas de tales acciones.

Como pruebas documentales fueron incorporadas al expediente, las copias obrantes a folios 10-15 y 51-56 del cuaderno principal y del archivo contestación de demanda, consistentes en Acta de terminación del contrato de trabajo y Acuerdo de transacción de fecha 12 de junio de 2020.

Ahora bien, el contrato de transacción no está contemplado de forma expresa en la legislación laboral pero si en la legislación civil, más concretamente en el artículo 2469 del C.C. el cual señala que la transacción es un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual; pero por su parte, el artículo 15 del CST establece que será válida la transacción en asuntos del trabajo, siempre y cuando esta no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

En lo que concierne a los requisitos del contrato de transacción laboral, ha señalado la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia 75199 del 7 de junio de 2017 lo siguiente:

*«Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar*

*facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.»*

De igual forma, se tiene que no será necesario que una autoridad judicial avale el contrato de transacción, excepto cuando exista un proceso judicial en curso, caso en el cual se deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 312 del CGP.

Dilucidado lo anterior, se presenta evidente para esta Corporación la identidad de objeto y de causa respecto de aquellas pretensiones de la actora que versan sobre la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, según fue acordado por las partes en virtud del acuerdo transaccional celebrado el 12 de junio de 2020, donde se estableció que la terminación del vínculo laboral que unió a las partes obedecía a un mutuo acuerdo (fls. 10-15 del Archivo 01 y 51-56 del Archivo 04).

Analizadas estas documentales, se pudo evidenciar que el contrato de transacción fue allegado por cada una de las partes, encontrando que la arrimada por la parte demandante contiene la firma de la representante de la empresa demandada, y la arrimada por la demandada está suscrita digitalmente por la señora STEVENSON SÁNCHEZ, sin que ninguna de las dos estén suscritas en un mismo documento. No obstante lo anterior, para esta Corporación resulta claro que el contrato de transacción se encuentra debidamente suscrito, sin que el hecho de que las firmas se encuentren estampadas sobre hojas distintas, afecte la existencia o validez del acto. En tal sentido, al cotejar ambos documentos, se pudo establecer que se trata de los mismos contratos sin que existan diferencias en su contenido, por lo cual la unidad jurídica en torno al acuerdo se cumple, a más de que la unidad material se encuentre en dos hojas distintas. Situación ésta que como se dijo, no afecta la conformación del negocio jurídico que en torno a una misma materia fue suscrito por las partes en hojas distintas, en una práctica hoy por hoy habitual con ocasión del uso de las nuevas tecnologías, y del ritmo acelerado de los negocios jurídicos y del modo en que las personas actualmente desarrollan sus relaciones negociales, aunado a la situación actual con ocasión de la pandemia COVID-19.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los anteriores parámetros, debe advertirse que no existe discusión frente a la suscripción del acuerdo transaccional del 12 de junio del 2020, el cual da cuenta de lo allí estudiado, y pone en evidencia, aquello que la hoy demandante a través de un proceso ordinario laboral de primera instancia, pretende controvertir, lo que sin lugar a dudas ya fue decidido en el mentado, y

que a todas luces resulta improcedente en virtud de postulados mayores del interés público tales como la seguridad jurídica, la confianza legítima y la legalidad.

Así entonces, en el presente proceso la parte actora demanda el reconocimiento de derechos sobre los que libre y voluntariamente ya había arribado a un acuerdo transaccional, los cuales naturalmente hacen transito a cosa juzgada, así que si los asuntos allí abordados no satisfacían enteramente sus intereses o no se encontraba verdaderamente convencida de lo allí planteado, no se encontraba legalmente obligada a suscribir la transacción para evitar los efectos de cosa juzgada conforme a la ley.

De conformidad con lo anterior, se determina sin duda alguna que, en el acuerdo de transacción suscrito entre las partes, quedó definida la forma de terminación del contrato de trabajo, así como el reconocimiento de una suma por valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$96.822.356) por concepto de bonificación de retiro por mutuo acuerdo, por lo tanto se considera que el derecho reclamado en el presente proceso se encuentra afectado por el fenómeno de la cosa juzgada, dado que en este juicio nuevamente trae a discusión lo que, como se ha reiterado, ya fue consensuado y así decidido por las partes en contienda.

Por lo anteriores motivos, esta Sala de Decisión confirmará en todas sus partes el auto recurrido al no encontrar pruebas que permitan variar la providencia de primera instancia. Así se decidirá. Sin condena en costas por no haberse causado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

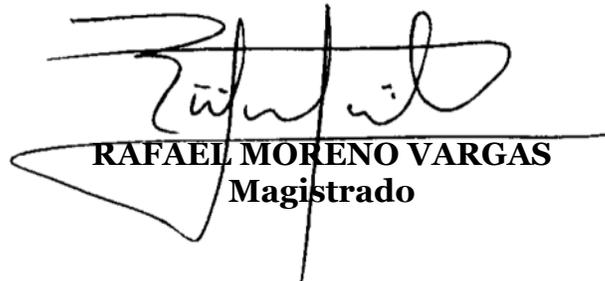
### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto recurrido de fecha tres (03) de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, en el proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de ÁLVARO ACOSTA BAEZ contra  
EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ  
ESP. Rad. 11001 31 05 022 2018 00407 01.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

**PROVIDENCIA**

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, en contra del auto de fecha veintiséis (26) de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas formuladas.

**RECUENTO PROCESAL**

El señor **ÁLVARO ACOSTA BAEZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP**, con la finalidad que se declare que existió un contrato de trabajo entre las partes desde el 18 de junio de 1985 hasta el 01 de abril de 2016, el cual fue finalizado sin justa causa. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la demandada al reintegro del actor, y al pago de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios dejados de percibir, así como las costas y agencias en derecho. De manera subsidiaria, solicitó se condene al pago de indemnización por despido sin justa causa, en los términos del artículo 64 del CST.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, indicó que laboró como trabajador oficial para la EMPRESA ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ

ESP, desde el 18 de junio de 1985 hasta el 01 de abril de 2016. Que mediante Resoluciones GNR 157640 del 27 de mayo de 2015 y GNR 277163 del 9 de septiembre de 2015, COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez, y le indicó que sería ingresado a la nómina de pensionados en cuanto se acreditara el retiro definitivo del servicio activo. Que posteriormente, la demandada emitió oficio No. 10200-2015-1097 del 6 de noviembre de 2015, en el cual le informó que su contrato de trabajo terminaría con justa causa a partir del 01 de abril de 2016; que contra el anterior oficio, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, solicitando se revoque la decisión y se le reintegre nuevamente al servicio.

Indicó que COLPENSIONES, mediante Resolución GNR 94334 del 5 de abril de 2016, lo ingresó a la nómina de pensionados, y reconoció la pensión en cuantía de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$3.134.097).

Finalizó señalando que la EMPRESA ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, no lo reintegró al servicio aun teniendo conocimiento de su voluntad de continuar trabajando (fls. 60-79).

Notificada la demanda, la convocada a juicio EMPRESA ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, la contestó oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda al considerar que la misma no es procedente por cuanto la desvinculación del actor obedeció a justa causa comprobada, como fue el reconocimiento de pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, y el debido cumplimiento del procedimiento definido para los efectos. Propuso como excepción previa la falta del requisito previo de reclamación administrativa por parte del demandante ante la EMPRESA ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, como quiera que la accionada no ha recibido solicitud por parte del demandante ni ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto de las pretensiones (fls. 130-136).

### **AUTO APELADO**

Mediante decisión del veintiséis (26) de marzo de 2021, la Juez de primer grado declaró no probada la excepción previa presentada, y condenó en costas a la parte demandada en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

Para arribar a la anterior conclusión, sostuvo la juez de conocimiento que el demandante si presentó reclamación administrativa, pues a folios 3-4 del plenario se

encuentra recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del comunicado No. 10200-2015-1097, lo que a su juicio lleva a la conclusión que el actor sí agotó la reclamación mencionada (fls. 171).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandada presentó recurso de apelación, solicitando revocar el auto, y en su lugar se declare probada la excepción por falta de reclamación administrativa. Para fundamentar el recurso, manifestó que el artículo 6° establece claramente que se debe efectuar la reclamación administrativa para poder demandar ante la jurisdicción las pretensiones del actor.

Aseveró que cosa distinta es que se haya interpuesto un recurso de reposición en contra de una resolución o una decisión, donde no solicitó el reintegro ni los efectos de la terminación, e indicó que se trata de situaciones diferentes a como la Juez de primera instancia resolvió sobre el particular. Manifestó que como requisito previo la ley ha señalado que se debe agotar esta reclamación como requisito para la presentación de la demanda, el cual consiste en el reclamo del trabajador a su empleador sobre el derecho que se pretenda, y que este solo se agota cuando la reclamación se haya decidido o si transcurrido un mes desde su presentación, no ha sido resuelta.

Concluyó señalando que la demandada no había recibido reclamo alguno por parte del demandante sobre ninguna de las pretensiones de la demanda (cd a fls. 170).

### **SEGUNDA INSTANCIA**

Surtido el término del traslado previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 80 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del CPT y SS, el apoderado de la parte demandada presentó alegatos de conclusión, ratificándose en los aspectos mencionados en el recurso de apelación. La parte demandante guardó silencio.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 65 del CPT y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, en virtud del cual le corresponde a esta Sala, estudiar si hay lugar a declarar probada la excepción previa de falta de competencia por el no agotamiento de reclamación administrativa.

## CONSIDERACIONES

A fin de resolver el primer problema jurídico planteado, la Sala de Decisión advierte que el artículo 6 del CPT y de la SS establece que cuando las acciones contenciosas estén dirigidas contra cualquier autoridad de la administración pública, éste sólo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, que consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que se pretenda y se agota cuando se haya decidido, o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta, norma que a su turno fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencias C 060 de 1996 y C 792 de 2006.

En la senda de la citada norma, se tiene que la reclamación administrativa, en tratándose de acciones dirigidas contra entidades de la administración pública se constituye como un factor de competencia, tal como ha considerado la Sala Laboral de la CSJ, citando a modo de ejemplo las sentencias SL 8603 de 2015 y SL1867-2018, pues es la oportunidad para que la administración con anterioridad al trámite de una acción contenciosa, tenga la posibilidad de revisar sus propias actuaciones antes de ser sometidas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, independientemente de la calidad que detente a futuro algún sujeto procesal que haya sido vinculado a la litis o la calidad en que se cite a cualquier otro sujeto procesal.

Definido lo anterior, es menester determinar cuál es la naturaleza jurídica de la EAAB, por lo que es necesario acudir a lo establecido en el Acuerdo Distrital 06 de 25 de julio de 1995, expedido por Concejo de Bogotá, el cual define la naturaleza de la entidad, y, señala:

*«ARTÍCULO 1º.- Naturaleza jurídica. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., es una Empresa Industrial y Comercial del Distrito, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.»*

A su turno, el Acuerdo 01 de 28 de enero de 2002, expedido por la Junta Directiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, señala:

*«ARTÍCULO 20- Naturaleza Jurídica. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP, es una empresa industrial y comercial del Distrito Capital, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.»*

Conforme a lo visto, se observa que la naturaleza jurídica de la EAAB corresponde a la de una empresa industrial y comercial del Distrito Capital, cuyo objeto, es la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Las empresas industriales y comerciales del Estado, como para el presente caso, lo es la EAAB en el nivel distrital, hacen parte de la clasificación de entidades descentralizadas que integran la Administración Nacional y por aplicación integradora el que conforman la estructura de la Administración Distrital, las cuales gozan de autonomía administrativa, tienen control político a cargo del órgano del sector central al cual pertenecen y están sujetas a las reglas que la Constitución Política dispone, como también a las normas con fuerza material de ley o de acto administrativo que las hayan creado, según sea el caso. De la misma manera, el artículo 85 de la Ley 489 de 1998, señala respecto de este tipo de entidades, lo siguiente:

*«Artículo 85º.- Empresas industriales y comerciales del Estado. Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características:*

*(...)*

*b. Autonomía administrativa y financiera;*

*c. Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución.*

*El capital de las empresas industriales y comerciales del Estado podrá estar representado en cuotas o acciones de igual valor nominal.»*

Teniendo en cuenta lo anterior, no queda duda alguna que la parte demandante debía presentar la correspondiente reclamación administrativa en los términos de la norma objeto de estudio. Así entonces, observa la Sala de Decisión que si bien la juez de primera instancia determinó que el recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha 18 de noviembre de 2015, presentado por el actor en contra de la comunicación No. 10200-2015-1097 del 6 de noviembre de 2015, agotaba la reclamación administrativa frente a las pretensiones elevadas en este juicio, es claro que ello no acontece por cuanto en la referida solicitud se mencionó lo siguiente (fls. 3-4 y 150-152):

*«I. MANIFIESTO MI VOLUNTAD DE CONTINUAR LABORANDO AL SERVICIO DE LA EAB ESP en los términos de lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 en su PARAGRÁFO TERCERO.*

*II. En caso de efectuarse mi desvinculación, solicito el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN CONVENCIONAL por terminación unilateral e injusta del contrato de trabajo con la correspondiente indexación, para lo cual invoco lo dispuesto en el Artículo 6 del Código Procesal del Trabajo.»*

Visto lo expuesto, y una vez realizada la revisión detallada del anterior documento, y ante la inexistencia de prueba adicional o contraria aportada por la parte actora, se tiene que las solicitudes presentadas en la misiva del 18 de noviembre de 2015, no son las mismas ni guardan relación con las pretensiones del presente proceso. Lo anterior, por cuanto de las peticiones plasmadas en la demandada, visibles a folios 61-63 del paginario, se desprende que lo pretendido en esta instancia judicial es, en primer lugar, la declaración de existencia de un contrato de trabajo y el reintegro del actor y el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir; y, de manera subsidiaria el pago de indemnización por despido sin justa causa contenida en el artículo 64 del CST, pretensiones que difieren de lo plasmado en el escrito de 18 de noviembre de 2015, pues mediante en este último, el actor presentaba oposición a su desvinculación con ocasión del reconocimiento de su pensión de vejez y a su vez solicitaba el pago de indemnización «convencional».

Así las cosas, se evidencia que la parte demandante omitió darle la oportunidad legal que le asiste a la parte demandada de pronunciarse previamente sobre las pretensiones que ahora demanda, lo que a todas luces riñe con la finalidad consagrada en el artículo 6 del CPT y de la SS y la jurisprudencia antes citada.

Por lo tanto, es claro para la Corporación que en el presente asunto el demandante no agotó la reclamación administrativa en los términos del artículo 6° de la norma adjetiva laboral respecto de las pretensiones invocadas en esta acción, por ende se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar declarar probada la excepción previa de falta de competencia por el no agotamiento de reclamación administrativa, y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso y el archivo de las diligencias. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

## **DECISIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C. de fecha veintiseis (26) de marzo de 2021, para en su lugar **DECLARAR** probada la excepción previa de falta de competencia por el no agotamiento de reclamación administrativa, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

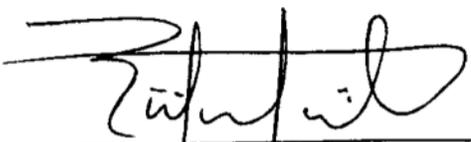
**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se dispone la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución del presente proceso al juzgado de origen para que le imparta el trámite procesal que corresponda.

Esta decisión se notifica en estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por FAMISANAR EPS S.A**  
**contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y**  
**OTROS 11001-31-05-036-2019-00769-01.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra el auto proferido el doce (12) de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda al considerar la Jueza de Primera Instancia que algunos yerros que le habían sido señalados en auto anterior para su corrección no fueron subsanados.

**RECUENTO PROCESAL**

La demandante **FAMISANAR EPS S.A.** interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en donde pretende que se declare que la entidad garantizó la prestación de tecnologías en salud no previstas en el plan de beneficios del régimen contributivo, dando cumplimiento a lo ordenado por el Comité Técnico Científico de la EPS y a la prescripción incluida por el médico tratante en el MIPRES, por lo cual solicita que se declare que la Nación Ministerio de Salud y protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social, el Consorcio SAYP 2011 conformada por las sociedades La Previsora S.A- Fiduprevisora S.A. y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.- FIDUCOLDEX S.A. y la unión temporal FOSYGA conformada

por las sociedades Grupo Asesoría en Sistematización de Datos SAS (ASD), SERVIS Outsourcing Informático SAS y Carvajal y Tecnología en Servicios SAS no reembolsaron el 100% de los valores asumidos por la EPS con ocasión a la prestación de los servicios mencionados lo cual asciende a \$1.074.350.475, además de incurrir en gastos administrativos equivalente el 10% del valor de los recobros, motivo por el cual solicita se condene solidariamente a los demandados por las sumas ya mencionadas, al pago de los intereses moratorios, todo de manera indexada (Exp. Digital: 01.Demanda y anexos 2019-00769).

Mediante auto del catorce (14) de julio de 2020, el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, inadmitió la demanda, señalando que presentaba las siguientes falencias:

1. La pretensión principal 1.3, así como la subsidiaria única, no son claras ni precisas, pues apuntan al pago de 6.400 cuentas de recobro sin indicar cuales son ni a cuánto ascienden.
2. La pretensión 1.2 principal y la 2 “CONSECUENCIA (L)” carecen de sustento factico pues buscan que se declare y condene a la totalidad de las entidades demandadas de manera solidaria, pero en el hecho 4 señaló que la radicación de las cuentas de recobro, se surtió ante el “administrador fiduciario de turno”, y que adicionalmente no se estableció qué clase de solidaridad se reclama.
3. No se indicó de manera correcta los FUNDAMENTOS y RAZONES DE DERECHO, pues más que citar un conjunto de normas, se debe establecer qué relación guardan con los hechos y pretensiones incoadas en la demanda; no tienen en cuenta los tipos de glosas impuestas ni las diversas tecnologías que fueron autorizadas en cada caso.

Encontrándose dentro del término legal, la parte demandante presentó escrito de subsanación, corrigiendo los yerros señalados en auto anterior y atendiendo las indicaciones del A quo.

### **DEL AUTO APELADO**

El Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda por medio de auto del doce (12) de noviembre de 2020, al observar que no se subsanaron la totalidad de las falencias, pues la parte actora no aclaró el tipo de solidaridad o responsabilidad de cada una de las demandadas, ni determinó cuáles recobros fueron

objeto de auditoria por parte de cada una de ellas, circunstancias que permitirían determinar su injerencia en el daño causado. Por lo anterior, conforme al numeral primero del artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa motivos del artículo 145 del CPTSS encontró que la demanda no fue subsanada en debida forma (Exp. Digital: 01. Auto Rechaza Demanda 2019-00769).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la parte demandante apeló la decisión, al considerar que en el término correspondiente se radicó el escrito de subsanación en el que dio cumplimiento a lo ordenado, toda vez que determinó la responsabilidad de las entidades que participaron en el proceso de auditoría de las cuentas de recobro. Agregó que no es la etapa procesal correspondiente para dilucidar asuntos de fondo, tal como la responsabilidad de cada una de las demandadas, pues el fallador de instancia es quien debe pronunciarse al respecto en la providencia que finalice el proceso. Aseveró que las formas no pueden obstaculizar la materialización del derecho sustancial, más aun teniendo en cuenta el derecho de acceso a la administración de justicia y el principio de la prevalencia del derecho sustancial. Finalmente, solicitó revocar la providencia y ordenar la admisión de la demanda en contra de la totalidad de las demandadas (Exp. Digital: 02. Recurso de reposición en subsidio de apelación).

### **SEGUNDA INSTANCIA**

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte actora presentó alegatos de conclusión, solicitando se revoque la providencia que rechazó la demanda y en su lugar se admita la misma.

### **CONSIDERACIONES**

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto con el mismo se rechazó la demanda.

El problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer si en efecto, la falta de subsanación de los defectos indicados por el A quo en la decisión del catorce (14) de julio de 2020, corresponden a causales que den lugar al rechazo de la demanda, o si por el

contrario, tal como se plantea en el recurso, la presentación de la subsanación fue realizada a tiempo y en debida forma.

Para ello se precisa que la forma y requisitos que debe tener toda acción judicial que se pretenda impetrar ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, se encuentra consagrada en los artículos 25, 25A, 26 y 27 del C.P.T. y S.S. De tal forma que de no reunir los requisitos, le corresponde al funcionario judicial indicar con precisión las falencias que adolece, y en consecuencia conceder un término perentorio e improrrogable de cinco días para que las subsane, según el artículo 28 ibídem.

En atención a la precitada normatividad y teniendo en cuenta las causales de inadmisión de la demanda y su posterior rechazo, considera esta Colegiatura que en efecto se configura una imprecisión en la providencia impugnada, en tanto y en cuanto en la decisión de primer grado se rechazó la demanda con base en la exigencia de requisitos que no se encuentran consagrados en la normatividad adjetiva laboral, así como en un excesivo rigorismo y ritual manifiesto.

Sea lo primero decir que el fundamento jurídico del rechazo fue el numeral primero del artículo 90 del CGP, el cual remite a los requisitos formales que han de reunir los escritos demandatorios, los cuales como ya se explicó, fueron regulados expresamente en material laboral mediante el artículo 25 del CPT y de la SS, no siendo pertinente la aplicación de norma procesal civil, al existir norma especial.

Ahora bien, de la revisión de la causal de rechazo, esta Corporación advierte que la misma escapa de las formas y requisitos propios de los asuntos laborales, teniendo en cuenta que el juzgador es el llamado a determinar la responsabilidad que ha de asumir cada demandada, a partir de los medios de prueba que sean allegados para tal fin. De este modo no corresponde a la parte activa establecer tal supuesto y menos en el escrito demandatorio que solo ha de cumplir con las exigencias de ley arriba mencionadas.

Asimismo, al verificar la redacción del escrito que subsanó la demanda se colige claramente cuál es el objeto del litigio, por cuanto las pretensiones fueron expresadas con claridad, precisión y de forma separada, y, los fundamentos y razones de derecho fueron corregidos, ajustándose a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 25 del CPT y SS.

Pese a lo anterior, resulta plausible precisar que el Juez está en la obligación de interpretar la demanda, deber que se encuentra expresamente consignado en el numeral 5 del artículo 42 del CGP, el cual, consagra que el juez deberá “interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”, por lo que en caso de llegarse al extremo formalismo y tecnicismo jurídico, se pueden sacrificar los derechos sustanciales en litigio, y en especial, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, así pues, falencias como las que aquí se enrostran pueden ser saneadas por el Juez en el marco de su potestad interpretativa de la demanda, sin que ello implique una tergiversación o modificación de lo pretendido. Así lo ha entendido, el máximo órgano de cierre de la especialidad civil, al destacar el papel del Juez, en la interpretación de la demanda, así:

*“El juez debe interpretar la demanda, en su conjunto, con criterio jurídico pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascender su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera, superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante”<sup>1</sup>*

Por estas potísimas razones, se revocará el auto del doce (12) de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda, para en su lugar, ordenar que el juez de primer grado haga caso omiso de los reparos que encontró para el rechazo de la demanda y proceda al estudio de la admisión de la demanda ordinaria laboral instaurada por **FAMISANAR EPS S.A.** contra la **NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**, impartiendo el trámite que en derecho corresponda. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído del doce (12) de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la motiva de la providencia.

---

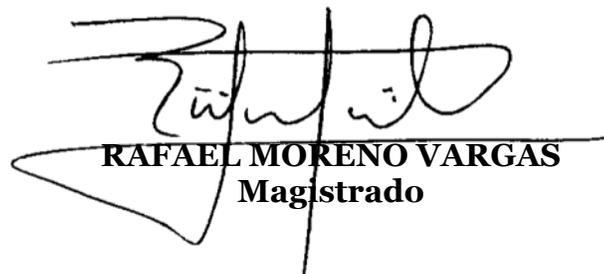
<sup>1</sup> Sentencia del 31 de octubre de 2001, radicado 5906

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., proceda al estudio de la admisión de la demanda ordinaria laboral instaurada por **FAMISANAR EPS S.A** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**, impartiendo el trámite que en derecho corresponda, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO:** Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Expediente No. 004 2019 00694 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHON JAIRO LUNA RADA CONTRA DARÍO SANTAMARÍA SUÁREZ**

*Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

*Para que tenga lugar la audiencia en la que se resolverá la aclaración de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del jueves ocho (8) de julio del año en curso**, la cual será escrita.*

*Notifíquese y cúmplase*

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

OAS 161



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
-SECRETARÍA-

---

**H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**Ref. Expediente No. 110013105 002 2013 00665 01**  
**Demandante: YENNI MILENA SUAREZ BUSTOS**  
**Demandado: AUTO UNION SA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 DE MAYO DE 2016.

Bogotá D.C., 30 - 06 - 2021

  
**NURY RODRIGUEZ BARRERO**  
**Oficinista Judicial grado 5°**



**Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral**

Bogotá D.C., 30 - 06 - 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 53) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 54) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
**Magistrado**